Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637381	María Ignacia Von Unger Arellano, en representación de Industria de plasticos Andes Drip LTDA	Denominativa	Andes Drip	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que solo se limita a reiterar la cobertura previamente objetada, sin efectuar modificaciones en la redacción de los productos y/o servicios observados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, se resuelve: cumpla debidamente con la observación formulada con fecha 20.11.2025. En la eventualidad de no efectuarse las correcciones tendientes a aclarar la cobertura pedida conforme lo ya señalado por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Cumpla debidamente con la resolución de observación señalada: 1. Aclare "cintas de riego" puesto que no ha sido posible determinar el producto con claridad; en esta clase se encuentran (mangueras de riego, mangas de riego, mangueras porosas de riego) 2. Especifique o elimine "***conexiones*** *" en "conexiones, empalmes, válvulas y accesorios no metálicos de pvc y polietileno para sistemas de riego*" puesto que es un termino muy amplio; en tal sentido en esta clase se encuentran (Anillos metálicos utilizados como cierres herméticos de conexiones de tubos, Artículos de caucho para su uso en la conexión de tuberías). 3. Especifique o elimine ***accesorios*** *en "accesorios no metálicos de pvc y polietileno para sistemas de riego"*, puesto que es un termino muy amplio, aclare de acuerdo a la clase solicitada y que se encuentren en el clasificador vigente. Al escrito presentado con fecha 12-12-2025: Téngase por cumplido parcialmente lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637385	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de IGLESIA MINISTERIOS DE GRACIA	Mixta	IGLESIA REFORMADA MINISTERIOS DE GRACIA	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que solo se limita a reiterar la cobertura previamente objetada, sin efectuar modificaciones en la redacción de los productos y/o servicios observados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, se resuelve: cumpla debidamente con la observación formulada con fecha 17.11.2025. En la eventualidad de no efectuarse las correcciones tendientes a aclarar la cobertura pedida conforme lo ya señalado por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Al escrito presentado con fecha 19-11-2025: No ha lugar al escrito, por no cumplir con lo solicitado en la observación señalada. **Especifique o elimine** "*Corporación religiosa de ayuda y reflexión espiritual" puesto que "corporación"* no es un servicio, en la clase se encuentran los siguientes servicios "Asesoramiento en materia de orientación espiritual", "Servicios de bienestar en cuanto orientación espiritual para satisfacer necesidades individuales".

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638833	Lázaro Gutiérrez Oyarzo	Denominativa	Don Lázaro	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elija **una** opción): 1.- **Si se desea continuar la tramitación sin representante**: El solicitante Lázaro Gutiérrez Oyarzo (titular de la marca que se pide) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo autenticándose con **su propia clave única**, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. 2.- **Si se desea continuar la tramitación con representante**: El representante Alejandra Verónica Guevara Mendoza, deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con **su clave única** y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) **le otorgó poder** para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar **sus datos** de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el **poder** o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto. A escrito de fecha 15-12-2025. Antes de proveer acredite representación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643000	Alicia Del Carmen Meneses Cornejo, en representación de CONJUNTO FOLCLÓRICO AIRES DE COLCHAGUA	Denominativa	CONJUNTO FOLCLÓRICO AIRES DE COLCHAGUA	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 08-10-2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. **Se reitera acompañe poder** de representación. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se **designa Administrador** o **presidente**. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el **nombramiento del representante legal** y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. **Poder,** para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc A escrito de fecha 03-11-2025. No ha lugar, estese a lo resuelto precedentemente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644264	Francisco Javier Ávila Donoso, en representación de Gloria Ruby Solís Igor	Mixta	LOS TRES CHILOTES	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.
1644330	Camila Fernanda Bermedo Iturriaga, en representación de Camila Fernanda Bermedo Iturriaga, Valeria Margarita Luengo Sepúlveda y Bárbara Dennise Gallegos Saavedra	Mixta	WILDER FIT	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644333	Josefina Antonia Cerda Puga, en representación de Elisa Inés Massardo Parancán	Denominativa	Vieja Verde	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.
1644339	Joaquín Alfredo Drago Pizarro, en representación de Pua Coffee SpA	Mixta	Pua Coffee	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644381	Claudio Andrés Zamorano Bravo, en representación de Módulos Pioneros SpA	Mixta	MP	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. En cuanto a la denominacion: Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**MP**". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", Módulos Pioneros, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Módulos Pioneros, por **MP** , a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s)

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1644432	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de MARSH & MCLENNAN COMPANIES, INC.	Denominativa	MARSH	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 44: aclare: “Diseño y desarrollo de programas de bienestar para los empleados” por cuanto induce a error con otras clases;.
1644596	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Nando and Elsa Peretti Foundation	Mixta	ELSA PERETTI	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.A escrito de 19 de noviembre de 2025: Téngase presente poder singularizado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644605	Ronald Darwin Marín Torres, en representación de INOVEP SPA	Denominativa	INOVEP	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**
1644632	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Ricardo Esteban Riveros Velásquez	Mixta	IGMA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644638	SARGENT & KRAHN, en representación de LUTOSA	Denominativa	GOLDEN RIVER	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Se observa la clase 29 y se le solicita: Especifique productos a base de patata. Acompañe traducción de pommes dauphines, pomme duchesse. röstis. Especifique conforme el Clasificador productos de boniato. Elimine por cuanto los sándwiches son de clase 30 para "sándwiches de verduras, sándwiches de carne, cerdo, pescado, pollo, queso y verduras", si desea reclasificar acompañe comprobante de pago por clase adiconal.
1644641	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Square Evolutions S.L	Mixta	VERMONT SOLUTIONS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644880	Gustavo Adolfo Alvarez Perez, en representación de inversiciones J y A spa	Mixta	MH makrohome	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s). Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los)

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro y a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido, se corrige el signo pedido a **MH makrohome.** Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1644885	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de DISAN COLOMBIA S.A.S.	Denominativa	MEAL MASTERS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 29, se observa y se le solicita: Corrija lecitina por Lecitina para uso culinario En clase 30, se observa y se le solicita: Especificar espumantes para helados, atendido que el producto espumante no pertenece a esta clase. En clase 32, se observa y se le solicita Corrija ponche por ponches sin alcohol.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644890	Edmundo Alban Granzotto Mardones, en representación de Andes Greentech SpA	Mixta	HydraTerra	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 1, se observa y se le solicita: Especifique conforme el Clasificador "hidrogeles..." por no corresponde a una descripción de productos de la clase solicitada para "hidrogeles superabsorventes biodegradables de origen orgánico destinados a la retención y liberación controlada de agua y nutrientes en suelos agrícolas, forestales y hortícolas" por ejemplo puede selanr que se tarta de prodcutos quimicos para la agrícultura , aditivos químicos a base de polímeros utilizados en cuanto agentes aglutinantes de abonos. Especifique formulaciones agronómicas para "bioestimulantes y formulaciones agronómicas destinadas a optimizar la estructura y humedad del suelo" revise el Clasificador a fin de que le oriente respecto de los productos y su redacción. Especifique preparaciones biotecnológicas conforme el listado de productos de la clase 1, para preparaciones químicas y biotecnológicas para mejorar la eficiencia hídrica y la disponibilidad de nutrientes. En Clase 31, se observa y se le solicita: Especifique por cuanto los productos solicitados no corresponden a la clase 31.sustratos y enmiendas naturales para cultivo, horticultura y jardinería que contengan polímeros de origen vegetal o hidrogeles biodegradables. Especifique los productos y tenga presente que el mezclas físicas de suelo, compost y turba no pertenece a la clase 31, sino a la clase 1, en clase 31 sólo existe turba para lechos de animales, para "mezclas físicas de suelo, compost o turba enriquecidas con biopolímeros naturales, destinadas a la retención de humedad, aireación y mejora del crecimiento vegetal." tenga presente que las mezclas de suelo pertencen a la clase 1 por ejemplo: mezclas de suelos [abonos orgánicos, estiércol y fertilizantes]. Especifique "productos orgánicos naturales utilizados en la germinación, trasplante y mantenimiento de plantas ornamentales o productivas"

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tenga presente que estos prodcutos son de clase 1 por ejemplo abonos orgánicos, estiércol y fertilizantes, compuestos orgánicos para ser utilizados en la fabricación de alimentos para el ganado. Especifique "materiales naturales para viveros, maceteros, invernaderos y paisajismo, no tratados químicamente" materiales naturales no es una descripción de productos de la clase solicitada. Acompañe coberturas definitivas,
1644913	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	KPOP DEMON HUNTERS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 9, se observa y se le solicita: Corrija y especifique accesorios para teléfonos móviles, por cuanto no corresponde a una descripción de productos de la clase solicitada. En clase 16 , se observa y se le solicita: Corrija a artículos de oficina [excepto muebles]. Especifique superficies de borrado para " pizarras de borrado en seco y superficies de borrado en seco" En clase 18, se observa y se le solicita Corregir portafolios por cuanto es inductiva a error con clase 16, atendida la redacción de su cobertura. Téngase por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la Solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644917	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	KPOP DEMON HUNTERS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 21, se observa y se le solicita: Especificar aislantes extraíbles para latas y botellas de bebidas. tenga presente que en esta clase existen utensilios para servir miel, recipientes de uso doméstico aislantes para alimentos o bebidas. Téngase por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la Solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644923	Luis Daniel Hernández Espinace, en representación de Confessapps SpA	Mixta	ConfessApps	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 45, se observa: Especifique conforme el listado de servicios del clasificador "servicios personales y sociales prestados por terceros para satisfacer necesidades individuales", no es posible establecer que servico de la clase se encuentra solicitando por ejemplo en esta clase existe: compradores personales para terceros, servicios personales de asesoría, consultoría e información respecto a la organización de espacios. Corrija "provisión de servicios de redes sociales en línea" a "servicios de redes sociales en línea" de otro modo es inductiva a error con otras clases. Especifique "facilitación de interacciones sociales y contactos personales mediante plataformas digitales y aplicaciones móviles" por ejemplo en esta clase existe servicios de encuentros, presentación y redes sociales basados en internet, servicios de presentación en sociedad y de encuentros prestados por internet.servicios de comunicación confidencial y anónima entre individuos, Especifique no es posible establecer que servicos d ela clase 45, esta solicitando atendida su redacción para gestión y mediación de comunidades virtuales con fines sociales, personales y de bienestar emocional; servicios de asesoramiento personal en materia de relaciones humanas y orientación emocional prestados en línea; Especifique es inductivo a error con servicios de clase 42 para "servicios de asesoramiento y consultoría en materia de privacidad, protección de identidad y confidencialidad en entornos digitales;", tenga presente que en esta clase existen verificación de identidad [investigación de antecedentes personales], servicios de protección contra fraudes y robos de identidad

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Elimine por cuanto no pertenece a la clase solicitada provisión de plataformas digitales destinadas al intercambio de experiencias personales y confesiones de manera anónima y segura. Especifique o elimine "servicios de creación, mantenimiento y gestión de perfiles personales en redes sociales y comunidades digitales" es inductivo a error con servicos de clase 35 y 42. Especifique "servicios de intermediación social y emocional orientados a fomentar la empatía, la comprensión y el bienestar psicológico" es inductivo a error con servicios de otras clases no siendo posible establecer que servicio de la clase se encuentra solicitando. Especifique "asesoramiento en materia de seguridad personal y gestión de la privacidad en línea" por ejemplo en esta clase existe servicios de vigilancia electrónica en cuanto servicios de vigilancia de la seguridad en relación a la seguridad física de las personas y la seguridad de los bienes corporales. Especifique el servicio para organización y administración de comunidades virtuales para la autoexpresión, la contención emocional y el apoyo mutuo entre usuarios, los servicios de administración no son propios de esta clase y los sevicos de organización en esta clase son para organización de reuniones políticas, organización de reuniones religiosas, organización de reuniones de familiares de difuntos para conmemorar su fallecimiento, servicios de agencias de presentación para la organización de citas con afinidad, entre otros servicios.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644958	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en representación de Inmobiliaria PY S.A.	Mixta	PY INMOBILIARIA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 42, se observa: Especifique los servicios conforme el Clasificador para servicios profesionales prestados por ingenieros, arquitectos, calculistas, topógrafos y geomensores, atendido que servicios profesionales no corresponde a un servicio de la clase y en esta clase existe por ejemplo: servicios de agrimensura y peritajes [trabajos de ingenieros] de carreteras, peritajes [trabajos de ingenieros] de carreteras. Especifique el servicio que solicita para "informes de peritos en el área de la investigación industrial" , en esta clase existe por ejemplo facilitación de peritajes técnicos
1644981	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en representación de Inmobiliaria PY S.A.	Mixta	PY INMOBILIARIA	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados. En clase 42, se observa: Especifique los servicios conforme el Clasificador para servicios profesionales prestados por ingenieros, arquitectos, calculistas, topógrafos y geomensores, atendido que servicios profesionales no corresponde a un servicio de la clase y en esta clase existe por ejemplo: servicios de agrimensura y peritajes [trabajos de ingenieros] de carreteras, peritajes [trabajos de ingenieros] de carreteras. Especifique el servicio que solicita para "informes de peritos en el área de la investigación industrial" , en esta clase existe por ejemplo facilitación de peritajes técnicos

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645259	Carmen Gloria Ibáñez López, en representación de Carmen Ibañez Lopez EIRL	Denominativa	Xalpen B&B	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645274	Paula Andrea Catena Calderón, en representación de Catena Y Rincón Periodistas Limitada	Denominativa	Cómo te lo explico	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se elimina de oficio los datos del representante, ya que corresponden a la misma persona individualizada como solicitante de la marca. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645287	Guido Enrique Castro Molina, en representación de orquidea amarilla spa	Mixta	GALACTICOS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se elimina de oficio los datos del representante, ya que corresponden a la misma persona individualizada como solicitante de la marca.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645289	Pedro Antonio Flores Bengoechea, en representación de Servicios Odontologicos Pedro Flores Ltda	Denominativa	Ortoflow	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 3. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645290	Guido Enrique Castro Molina, en representación de orquidea amarilla spa	Mixta	PROTOS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Habiéndose advertido una disconformidad respecto del titular y de los representantes, se corrige la carátula de la solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645353	Vincenzo Arnaldo Papapietro Schubert, en representación de Ségolène Touzé	Mixta	MADAME TOUZÉ	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado por Ségolène Touzé a Vincenzo Arnaldo Papapietro Schubert a fin de acreditar correctamente la representación, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645367	Daniele Silveira Da Silva, en representación de SCARFME Spa	Denominativa	SCARF ME	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645392	Francisco Nicolás Quinán Cárdenas, en representación de Alimentos Achén SpA	Denominativa	La kombucha de la Patagonia	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido el hecho de que la frase de propaganda es una marca de tipo accesoria que necesariamente debe ir unida o adscrita a una marca previamente registrada, conforme lo dispone el artículo 19 inciso 2 de la Ley N° 19.039 y 22 del Reglamento de la referida Ley, ambos en concordancia con el artículo 6 letra b) del mismo, referido a la especificación clara de la marca, se resuelve: Corrija frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1. A modo de ejemplo la frase de propaganda completa podría quedar como: • Kombuchen, La kombucha de la Patagonia • La kombucha de la Patagonia, Kombuchen **Respecto del poder** y para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.
1645395	Bárbara Bernardita Correa Pinto, en representación de Karol Melisa Aguirre Belmar y Carolina Isabel Del Carmen Bravo Pontigo	Mixta	CEKIM Centro Kinésico de la Mujer	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado por Karol Melisa Aguirre Belmar y Carolina Isabel Del Carmen Bravo Pontigo a Bárbara Bernardita Correa Pinto, para acreditar la represetnación individualizada en la solicitud, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de personas naturales. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645398	Marc Aguilo Frau, en representación de Custom Seeds S.A	Mixta	Tomate Monterosa	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. **Corrección de oficio (ya hecha a la solicitud):** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “MONTEROSA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, TOMATE MONTEROSA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, TOMATE MONTEROSA por MONTEROSA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645402	Patrick Eduardo Chace Loyola, en representación de Fenway Tecnologias SpA	Mixta	Palloncino	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645407	Mabel Andrea Salinas Luco, en representación de Optimiza Soluciones Limitada	Denominativa	Optimiza Soluciones	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 3. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.
1645441	Jorge Jesus Abouchanab Badro, en representación de Jorge Jesus Abouchanab Badro	Mixta	Bakery Jorgito	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Aclare la titularidad y representación, pues para si bien figura la misma persona en ambos puntos, es clave tener dirección en Chile para poder actuar sin representación y como en el titular se colocó domicilio en Venezuela, deberá aclarar la dirección, así en virtud del Art. 2 de la Ley de Propiedad Industrial si una persona extranjera cuenta con residencia en Chile podrá actuar de forma personal, pero sino deberá actuar debidamente representado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645445	Julio Donoso Viollier	Denominativa	MONTSECANO	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló "estero las dichas", pero **falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector**, para poder identificar correctamente la dirección. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645486	Guido Enrique Castro Molina, en representación de orquidea amarilla spa	Mixta	INTIMAX	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se elimina de oficio los datos del representante, ya que corresponden a la misma persona individualizada como solicitante de la marca.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645489	Raúl Andrés Inostroza Medel, en representación de Kivah Spa	Mixta	KIVAH K	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. **Corrección de oficio (ya hecha a la solicitud):** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “KIVAH K”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, KIVAH no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, KIVAH por KIVAH K a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645529	Marx Wolker Von Jentschyk Ossandón, en representación de ZENTRANET SpA	Denominativa	ZENTRANET	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645543	Álvaro Eduardo Maya Tabilo, en representación de FUNERARIA ALVARO EDUARDO MAYA TABILO EIRL	Denominativa	Funeraria Santa Rosa	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 3. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645557	Daniela Valentina Sepúlveda Soto, en representación de THE RANCH CHILE SPA	Denominativa	Amé	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Elimine "y venta" en "servicios de preparacion y venta de poke bowls" puesto que los servicios de venta son propios de clase 35. Los documentos acompañados no son suficientes para acreditar la representación, porque en el primero no aparecen las facultades delegadas y el segundo es un borrador sin firmas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia (simple) íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645570	Augustin Arrasate Atal, en representación de Augustin Arrasate Atal	Mixta	AMAI	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Aclare la titularidad y representación, pues para si bien figura la misma persona en ambos puntos, es clave tener dirección en Chile para poder actuar sin representación y como en el titular se colocó domicilio en Venezuela, deberá aclarar la dirección, así en virtud del Art. 2 de la Ley de Propiedad Industrial si una persona extranjera cuenta con residencia en Chile podrá actuar de forma personal, pero sino deberá actuar debidamente representado. **Correciones de oficio (ya hechas en la solicitud):** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “AMAI”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, AMAI SYSTEM no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, AMAI SYSTEM por AMAI a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1646124	Cristofer Andrés Astroza Romero, en representación de Cristofer Andrés Astroza Romero y Sergio Ignacio Orellana Benavente	Denominativa	Aura Acai	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado y firmado por ambos solicitantes, para que sean representados por uno de ellos, ya que al ser dos solicitantes ambos deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting
1646128	Sebastián Andrés Ríos González, en representación de SERVICIOS GASTRONOMICOS RIOS GONZALEZ LIMITADA	Denominativa	La Burrita	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646179	Francisco Alfredo Rosas Marín, en representación de Nicole Valentina Ibarra Jara y Francisco Alfredo Rosas Marín	Mixta	Fonk Machine	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado y firmado por ambos solicitantes, para que sean representados por uno de ellos, ya que al ser dos solicitantes ambos deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting
1646183	Loreto Priscila Meyer Zarzar	Denominativa	RAICESDELRAHUE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Elimine: "venta productos orgánicos" por cuanto no pertenece a la clase, pudiendo reclasificar en clase 35, acompañando comprobante de pago por la clase que adiciona .

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646189	Ximena Elizabeth Díaz Mangas, en representación de Sebastián Ignacio García Navarro	Mixta	BROKK FORGED FOR THE GODS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting De oficio se complementa la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta..
1646201	Soleinny Jacqueline Rodriguez Ropero, en representación de JUPITERFILMS SPA.	Denominativa	RACCONTO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646240	Ricardo Manuel Pizarro Pacheco, en representación de ricardo pizarro pacheco comercializadora EIRL	Mixta	bucarest art & antiques	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.
1646254	Hugo Andrés Baranda Peralta, en representación de KOLIFE SPA	Denominativa	YELOU	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646270	Rolando Andrés Leal Negrete	Denominativa	WorkDots	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 35, Aclare: "servicios de onboarding e integración de equipos" por cuanto no es claro el servicio. .
1646322	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Desarrollo Agrícola y Minero S.A.	Denominativa	SUMMOB	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1646326	María Soledad Quezada Acevedo, en representación de Óptica Adonai Limitada y María Soledad Quezada Acevedo	Mixta	Óptica Adonai	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1651716	Paula Andrea Ferrada Monsalve, en representación de Bdt Capacitacion Limitada	Denominativa	BDT Capacitación Ltda	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. El documento acompañado no señala las facultades del representante designado

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652622	Antonio Eduardo Concha Orozco, en representación de Banos Quimicos Biosan Spa.	Mixta	BIOSAN	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. **Acompañe poder con facultades para actuar ante entidades administrativas, atendido que el justificativo de poder acompañado es sólo un Rol Unico Tributario del Servicio de Impuesto Internos.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652721	Marco Antonio López Rubilar, en representación de 15.853.533-5	Denominativa	Mr. Waffles	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Atendido que conforme al rut singularizado en el aparto de solicitante pareciera que se refiere a una persona juridica, Ud, debe acompañar un poder que acredite la existencia del solicitante y las facultades de quien se presenta en calidad de representante, para lo cual puede acompañar El estatuto de constitución de la persona juridica del solicitante o bien: Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652746	Brigida Abigail Paiva Perez	Mixta	Dabypet Belleza y bienestar para los peludos de la casa	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única David Ricardo Valenzuela Lorca, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. **Corrección de oficio:** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “Dabypet Belleza y bienestar para los peludos de la casa”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Dabypet, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Dabypet, por Dabypet Belleza y bienestar para los peludos de la casa, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1652749	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Papeles Paracas Spa	Mixta	ZAMBOX + MINI MARKET	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder en forma con firma de los dos representantes de la solicitante. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652782	Bárbara Estefanía Agullo Montenegro, en representación de Sociedad De Inversiones Gastronomicas Don Luciano Spa	Mixta	KAUSAY Cocina Peruana	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante. Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, sino que solo es una declaración jurada de inicio de actividades, que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente el titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **puede acompañar uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se hubiera acordado que la administración de la sociedad sea en **forma conjunta por más de una persona**, deberá acompañar un poder firmado conjuntamente por los representantes según el estatuto, designando **un solo representante** ante el INAPI. Correcciones de oficio realizadas:

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “KUSAY COCINA PERUANA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, KUSAY, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, KUSAY, por KUSAY COCINA PERUANA, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633165	Cristian Eduardo Sepúlveda Jeria, en representación de Cristian Eduardo Sepúlveda Jeria y Jhonny Esteban Mondaca Gallardo	Mixta	Alímine	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 15-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1633450	Romina Paz Polla Cortez, en representación de MFD Coquimbo SpA	Mixta	MFD Coquimbo SPA.	A escritos de fecha 27-10-2025 y 09-12-2025. Por cumplido lo ordenado.
1633451	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Víctor Patricio Uarac Abarza	Mixta	CERIX	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 27-10-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1633453	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Víctor Patricio Uarac Abarza	Mixta	CERIX	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 27-10-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1633455	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Víctor Patricio Uarac Abarza	Mixta	CERIX	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 27-10-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1633486	Cherrie Scarlett Pizarro Santos, en representación de CONSULTORA CHERRIE PIZARRO SANTOS EIRL	Mixta	GESDOCS	A escrito de fecha 27-10-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de certificado de vigencia de poder acompañado.
1633555	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de SERVICIOS DE RESPALDO DE ENERGÍA TEKNICA SPA	Mixta	Syntek by legrand	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 27-10-2025. Por cumplido lo ordenado.
1633572	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de SERVICIOS DE RESPALDO DE ENERGÍA TEKNICA SPA	Denominativa	SYNTEK ONE	A escrito de fecha 27-10-2025. Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633832	Juan Pablo Latorre Rincón, en representación de Deluxe Business SpA	Mixta	Deluxe Labs	A escrito de fecha 15-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del certificado de vigencia de poder acompañado.
1633923	Erika Del Pilar Chamorro Chamorro, en representación de Alma Ancestral	Mixta	Alma Ancestral somos energía	Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ALMA ANCESTRAL, por ALMA ANCESTRAL SOMOS ENERGÍA, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 16-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1634201	José Manuel Urenda Ossa, en representación de ZimVie US Corp LLC	Denominativa	ZIMVIE	A escrito de fecha 27-10-2025. Por cumplido lo ordenado.
1634224	Yves A Van Schevensteen, en representación de INVERSIONES FOX LTDA	Mixta	Golden Hat	A escrito de fecha 27-10-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1634812	Badilla Davis Limitada, en representación de FRISBY S.A. BIC	Mixta	FRISBY	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 15-12-2025. Por cumplido lo ordenado.
1634815	Badilla Davis Limitada, en representación de FRISBY S.A. BIC	Figurativa		A escrito de fecha 15-12-2025. Por cumplido lo ordenado.
1634878	Juan Marcelo Leiva Sandoval, en representación de Juan Marcelo Leiva Sandoval y Diego Alfonso Acuña Espinoza	Mixta	Bosque Digital	A escrito de fecha 15-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1634896	Az Y Compañía , en representación de Spes S.A.	Denominativa	PLUS20 ANTIOX	A escrito de fecha 16-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1635272	Ariel Antonio Navarro González, en representación de EXPORTADORA LATINFRUITS SpA	Denominativa	Nico International Fresh Fruit	A escrito de fecha 15-12-2025. Por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635996	SARGENT & KRAHN, en representación de AECI MINING LIMITED	Mixta	BLAST CONSULT	A escrito de fecha 16-12-2025. Por cumplido lo ordenado.
1636090	Estudio Carey Limitada , en representación de LivOn Laboratories, Inc.	Denominativa	LIVON LABS	A escrito de fecha 16-12-2025. Por cumplido lo ordenado.
1636927	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Must Energy (Guangdong) Technology Co.,LTD	Mixta	MUST	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 15-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1637202	Cecilia Isabel Belmar Palavecino, en representación de Peritia Consultores Ltda	Mixta	PERITIA CONSULTORES	Al escrito presentado con fecha 04-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.
1637213	Cecilia Isabel Belmar Palavecino, en representación de Peritia Consultores Ltda	Mixta	ME KUADRA Tu solución tributaria y +	Al escrito presentado con fecha 04-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.
1637234	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de HFC PRESTIGE INTERNATIONAL OPERATIONS SWITZERLAND SàRL	Mixta	Monange	Al escrito presentado con fecha 11-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.
1637306	Oscar Ignacio Prohens Poblete, en representación de Oscar Ignacio Prohens Poblete y María Jesús Echeverría Arteaga	Mixta	KETRO	Al escrito presentado con fecha 09-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1637314	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INVERSIONES RORAIMA SPA	Mixta	SMART-TECH.CL	Al escrito presentado con fecha 04-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 277810.
1637361	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DEMARKA S.A.	Denominativa	Bumm by Adetec	Al escrito presentado con fecha 10-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.
1637362	Jean Javier Dimter Muñoz, en representación de Good News Coffee SpA	Denominativa	Good News Coffee	Al escrito presentado con fecha 26-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637405	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de MAQUINAS AGRICOLAS JACTO SOCIEDADE ANONIMA	Denominativa	JACTO	Al escrito presentado con fecha 05-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.
1637412	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de MAQUINAS AGRICOLAS JACTO SOCIEDADE ANONIMA	Mixta	JACTO	Al escrito presentado con fecha 05-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.
1637762	Jorge Andrés Cerda Godoy, en representación de Distribuidora Comercial Queen CLO SpA	Denominativa	CLO Skin	A escrito de fecha 15-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1637954	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de ASOCIACION DE EXPORTADORES DE FRUTAS DE CHILE AG	Mixta	FRUTAS DE CHILE	A escrito de fecha 15-12-2025. Por cumplido lo ordenado.
1638041	Daniela Catalina Barrios Guzmán, en representación de Cerceta spa	Mixta	Pasta Mía	A escrito de fecha 15-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1638314	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de ASOCIACION DE EXPORTADORES DE FRUTAS DE CHILE AG	Mixta	FRUTAS DE CHILE	A escrito de fecha 15-12-2025. Por cumplido lo ordenado.
1644173	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de GRUPO ROTOPLAS S.A.B. DE C.V.	Mixta	VANTEC+	
1644188	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de GRUPO ROTOPLAS S.A.B. DE C.V.	Mixta	VANTEC+	
1644212	CRISTOBAL PORZIO, en representación de LABORATOIRES THEA	Denominativa	SISAV	
1644215	CRISTOBAL PORZIO, en representación de LABORATOIRES THEA	Denominativa	SISOT	
1644228	Clarke, Modet y C° Chile Spa, en representación de MARCELO ALFREDO DEVITTA	Mixta	TC	
1644236	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Ravago Americas LLC	Figurativa		
1644328	Carolina María Parada Gómez, en representación de BRUGN SPA	Mixta	BRÜGN	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644329	Sebastián Felipe Correa Molina, en representación de TUDO BELEZA SPA	Mixta	TUDO BELEZA ESTÉTICA INTEGRAL & SPA JAPONÉS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "TUDO BELEZA ESTÉTICA INTEGRAL & SPA JAPONÉS". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "El elemento central es un logotipo con la palabra ""TUDO BELEZA", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, a saber, "TUDO BELEZA ESTÉTICA INTEGRAL & SPA JAPONÉS" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1644343	Franco Vincenzo Bacigalupo Aste	Mixta	LUPO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644344	Edison Alexis Torres Silva	Mixta	CEO TORRESS	Al escrito de fecha 25 de noviembre de 2025: Cómo se pide. Corrijasé lo que corresponda en la base datos.
1644356	Ali Nasser Nazar	Mixta	LA ESQUINA COMERCIALIZADORA	De oficio se incorpora "comercializadora" en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta.
1644367	Badilla Davis Ltda, en representación de INVERSIONES GASTRONOMICAS SPA	Mixta	AMARA AMA LA FRUTA PERUANA	
1644439	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de MARSH & MCLENNAN COMPANIES, INC.	Denominativa	MARSH RE	
1644594	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CYB Asesorías SpA	Mixta	CYB HUMAN CORE	
1644601	SARGENT & KRAHN, en representación de CANAL 13 SPA	Mixta	EMISOR AUDIOLIBROS	
1644627	Carolina Andrea Urriola Ramos, en representación de Sukhpreet Singh Singh	Mixta	T TRILLIUM	
1644636	SARGENT & KRAHN, en representación de SOPROLE INVERSIONES S.A.	Denominativa	Soprole Protein+ Magnesio	
1644645	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ASOCIACION AVANZA INCLUSION SOCIO-LABORAL	Mixta	AVANZA INCLUSIÓN	
1644726	Alexis Didier Sanhueza Miranda, en representación de REDES TECHNOLOGIES SPA	Mixta	redes Technologies	
1644844	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Comercializadora y Distribuidora Hair Express SPA	Denominativa	CAPELLI	
1644886	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de SUBUS CHILE S.A.	Denominativa	SUBA	
1644889	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Nissan Jidosha Kabushiki Kaisha (also trading as Nissan Motor Co., Ltd.)	Denominativa	ARIZON	
1644893	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	KPOP DEMON HUNTERS	
1644894	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	KPOP DEMON HUNTERS	A escritos de 29 y 30 de octubre de 2025: A lo Principal: Téngase por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la Solicitud. Al Otrosí: Téngase presente

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644950	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Nando and Elsa Peretti Foundation	Denominativa	PEARLS BY THE YARD	A escrito de 19 de noviembre de 2025: Téngase presente poder singularizado.
1644951	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Nando and Elsa Peretti Foundation	Denominativa	COLORS BY THE YARD	A escrito de 19 de noviembre de 2025: Téngase presente poder.
1644953	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Dr. Kurt Wolff GmbH & Co. KG	Mixta	ALPECIN ENERGIZANTE	
1644964	Loreto Ackerknecht Sandoval, en representación de KA.BA ESTUDIO SPA	Mixta	ka.ba	
1644977	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Highline Warren LLC	Denominativa	RED ANGEL A/C STOP LEAK & CONDITIONER	
1645264	Reimara De Jesus Barrios Sandoval	Mixta	Royal Art Academy	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1645268	Renzo Genaro Serri Córdova, en representación de Manuel Alejandro Castro Aguilera	Mixta	Professional Experience	Se corrige de oficio "ventas on-line de productos de las clases 1 a la 34" por "ventas en linea de productos de las clases 1 a la 34".
1645270	Renzo Genaro Serri Córdova, en representación de Manuel Alejandro Castro Aguilera	Mixta	Sponges & Fibers	
1645272	Claudia Andrea Carrasco Maldonado, en representación de PRODUCCIONES Y EVENTOS- SERVICIOS PUBLICITARIOS- DE BANQUETERIA "AGENCIA LA JUNTA" SpA	Mixta	BILOW PRODUCCIONES	
1645310	Gaudy Indira Silin Hernandez Cartaya, en representación de MI TABAQUITO SPA	Mixta	MI TABAQUITO	
1645312	Sebastián Ignacio Aliste Ferrada, en representación de Planeta Peludo Spa	Mixta	Planeta Peludo	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1645348	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Lukas René Sepúlveda Miranda	Denominativa	REVESTIHOME	
1645365	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Rendic Hermanos S.A.	Denominativa	PRECIO IMBATIBLE	
1645378	José Miguel De La Cuesta Gálvez	Denominativa	DLC	
1645379	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Paula Del Carmen Celedón Cariola	Mixta	MOBUBLOCK	
1645387	Juan Luis Bello Avilés	Denominativa	Isostasiacoop	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645390	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Paula Del Carmen Celedón Cariola	Mixta	MODUARQ	
1645449	Víctor Hugo Parra Donoso	Denominativa	Co-Link	Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio "evaluación de bienes inmuebles" por "evaluación (tasación) de bienes inmuebles".
1645452	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de LEMIX BUSINESS INTERNATIONAL CORP.	Mixta	Romeere	
1645464	Cecilia Soledad Cortés Pickert, en representación de Flores de Mar Spa	Mixta	Floraria	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1645492	Vicente Eduardo Vergara Guzmán	Denominativa	PUDU AUSTRAL	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1645506	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de L'OREAL	Figurativa		
1645511	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de L'OREAL	Figurativa		
1645519	Bárbara Constanza Allendes Arancibia, en representación de CALATHEA STUDIO SpA	Mixta	SLOW LIFE	
1645533	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Comercial Motores de Los Andes SpA	Denominativa	ANDES MAQ	
1645537	Italino Joshua Antonio Rojas San Martín, en representación de Dipromerc SPA	Denominativa	DIPROMERC	A escritos de fecha 12-11-2025: Téngase presente la cesión, se actualiza la base de datos. Téngase por acreditada la represetnación en virtud del poder otorgado en el acto de la cesión.
1645539	Sebastián Gonzalo Bahamonde López, en representación de Francisco Ignacio Ossa Jiménez y Compañía Limitada	Mixta	Ossa y Compañía Abogados	
1645542	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de HEALTHENVISION SPA.	Mixta	ORALENVISION	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645548	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de SEVEN PHARMA CHILE SPA	Denominativa	NOELIA	
1645549	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de SEVEN PHARMA CHILE SPA	Denominativa	DERMUPIR	
1645561	Georgina Del Carmen Flores Calderón, en representación de SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA Y ASEO GEORGINA FLORES E.I.R.L	Denominativa	GEOWHITE	A escrito de fecha 09-12-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.
1645568	Ricardo Antonio Catalán Maturana	Denominativa	RH Simple	Se corrige de oficio en clase 41 "diseño y ejecución de programas de entrenamiento, talleres y actividades educativas en materias de gestión de personas, liderazgo y desarrollo organizacional" por "elaboración y realización de programas de entrenamiento, talleres y actividades educativas en materias de gestión de personas, liderazgo y desarrollo organizacional" afin de evitar confusión con servicios de otras clases.
1645584	enrique francisco moreno gomez	Mixta	FTM fitness + bodybuilding	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1645660	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eric Antonio Aguilera Soto	Mixta	Erasot	
1645668	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Boris Alejandro Torres Gajardo	Denominativa	SEW Ingenieria	
1645739	SARGENT & KRAHN, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LIMITADA	Mixta	HURRICANE	Se corrige de oficio "juegos de azar o apuestas" por "servicios de juegos de azar o apuestas". Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1646069	Estudio Carey Limitada , en representación de PC COMPONENTES Y MULTIMEDIA, S.L.U.	Mixta	FORGEON	
1646116	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SERVICIOS INFORMATICOS BILIX LIMITADA	Mixta	Bilix	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646131	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de INVERSIONES Y DESARROLLOS ALGIDDEON BIOTECH SPA	Denominativa	DERMOVIROX	
1646141	Dania Andrea Poblete Godoy	Denominativa	Dania	
1646146	Camila Jose Reyes Mendez	Mixta	Cómo te lo Explain	
1646158	David Esteban Acuña Ureta	Mixta	SPAE SYSTEMS PROGNOSIS AND ESTIMATION	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**SPAE SYSTEMS PROGNOSIS AND ESTIMATION**". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", SPAE, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, SPAE, por **SPAE SYSTEMS PROGNOSIS AND ESTIMATION** a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos. Asimismo se complementa descripcion de servicios en clase 42: "desarrollo de sistemas de monitoreo en tiempo real" con "desarrollo de sistemas informáticos de monitoreo en tiempo real"

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646163	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de Francisco José Brinkmann Estévez	Denominativa	RUSTIKO	
1646169	Rafael Ariel Novoa Jessen	Mixta	MAXIMUS KRATOS	
1646178	Maribel Soledad Rojas Urrutia	Mixta	Café Carmen	Vistos que a Foja 1 Se ha solicitado marca del tipo Colectiva, solicitud presentada por doña Maribel Soledad Rojas Urrutia Que atendido lo dispuesto en la Res Exenta 140 que Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas colectivas y de certificación, publicada en el diario oficial el 12 de mayo de 2022 y que señala que una marca colectiva es aquella que está destinada a ser usada por los miembros de una asociación o grupo titular de la marca, permitiendo diferenciar en el mercado sus productos o servicios, de aquellos producidos o prestados por terceros y que no forman parte de dicha asociación o grupo. Que el titular de una marca colectiva solo puede corresponder a una asociación de productores y fabricantes de bienes, comerciantes, o un grupo de personas bajo una misma personería jurídica. Es decir, podrá solicitarlo una persona jurídica, siempre que ella agrupe o represente a dos o más productores, fabricantes o comerciantes. Que habiendo revisado la presente solicitud no cumple con lo señalado precedentemente, pues el titular de la solicitud corresponde a una persona natural, y no a una persona jurídica perteneciente a una asociación o grupo de productores, o fabricantes de bienes o servicios Se resuelve: Se corrige de oficio tipo de marca de Marca Colectiva a Marca Mixta. Asimismo se corrige descripción de etiquetas .
1646190	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MR. PRETZELS DO BRASIL LTDA.	Mixta	MR. PRETZELS	
1646199	Dellafiori Abogados Spa, en representación de CHALLENGER SAS	Mixta	CHALLENGER	
1646205	Sociedad de Profesionales Estudio de Abogados Pablo Lineros y Cia. Ltda., en representación de ALCANTAR Y ASOCIADOS COMPAÑÍA LIMITADA	Denominativa	ALCANTAR	
1646226	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de ECOSISTEMAS DE CHILE LIMITADA	Mixta	Ecosistemas Global	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646229	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA, en representación de NCR Voyix Corporation	Denominativa	ALOHA	
1646233	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Denominativa	SIMIPOP	
1646235	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de Matias Javier Artagaveytia Palermo	Denominativa	KING OF THE KONGO	
1646241	Alejandra Odette Jorquera Levill, en representación de La mia massa SPA	Mixta	LÉVALO	
1646265	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de COMERCIALIZADORA M&MLO SPA	Mixta	OFERTAZO CHILE PLUS	
1646269	Agustina Paz Davis Komlos, en representación de CANADIAN SOLAR INTERNATIONAL LIMITED	Denominativa	FlexBank	
1646312	Estudio Carey Limitada , en representación de PC COMPONENTES Y MULTIMEDIA, S.L.U.	Mixta	VOLTROCK	
1646314	Hans Christoph Von Marttens Soto, en representación de RIDE ENCANTA SpA	Denominativa	RIDE ENCANTA	
1651715	Hanru Huang, en representación de Fufu Market Spa	Mixta	BLÄNK	
1652162	Johnny Mario Gutiérrez Escobar	Mixta	COSACO	
1652321	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Carla Francisca Fierro Chamy	Mixta	Fonte Di Vita Medicina Integrativa	
1652402	SILVA Y CIA. , en representación de Küpfer Hermanos S.A.	Mixta	KÜPFER CONNECT	
1652403	SILVA Y CIA. , en representación de Küpfer Hermanos S.A.	Mixta	KÜPFER CONNECT	
1652404	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Andrés Enrique Lagos Luengo	Mixta	CARPAS LAGOS	
1652405	Daniela Alejandra Contreras Muñoz	Mixta	Simply Wow	
1652410	SILVA Y CIA. , en representación de Küpfer Hermanos S.A.	Mixta	KÜPFER CONNECT	
1652411	María De Los Angeles Verdugo Becerra, en representación de Brynslokken AS	Denominativa	Notorius	
1652412	SILVA ABOGADOS , en representación de Zatara SpA	Denominativa	REY DE COPAS	
1652413	Atrium S A, en representación de Rivera Equity Spa	Denominativa	VRM PROPIEDADES	
1652414	JARRY IP SPA, en representación de Borelli Gestão de Ativos Ltda.	Mixta	GELATO BORELLI	
1652415	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Alimentos Talca Spa	Mixta	XQUISIT	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652437	Barbara Mahogany Reyes Leon, en representación de Comercializadora E Inversiones Canya Spa	Mixta	KIZIN	
1652465	Iuliia Sidelnikova	Denominativa	WaSaMa	Se elimina de oficio la traducción del título de la marca solicitada, pues ésta en sí misma no tiene una traducción al idioma español en forma literal.
1652466	Solange Liliana Parra Soto	Denominativa	Cancer Ñuble	
1652468	Camila Valeska Silva Vega	Mixta	Scrappy Club	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1652469	Diego Antonio Veloso Vega	Mixta	MAUR	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1652470	María De Los Angeles Suspichiatti Bacarreza	Denominativa	VALSUS te da Orden	
1652471	Jinhao Zheng	Mixta	ÓKADY	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1652472	ARMATE ABOGADOS LIMITADA , en representación de UP WISE SPA	Mixta	SAVIA CHIC	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1652473	Cristian Alejandro González Mujica, en representación de Servicios De Ingenieria Y Construccion Gocat Limitada	Denominativa	GOCAT	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1652475	Santiago Alonso Aravena Martinic, en representación de Sanchez Y Sanchez Spa	Mixta	TIERRA & FUEGO	
1652476	COOPER SPA , en representación de CORTEVA AGRISCIENCE LLC	Denominativa	YILSUVA	
1652477	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Víctor Mauricio Muñoz González	Mixta	Kryo-Puch	
1652478	Amilkar Antonio Castelletto Covarrubias, en representación de TOPK9 SpA.	Denominativa	TASTY TOPK9	
1652480	Yichu Zou, en representación de Koko Anticuchos SpA	Mixta	ZHAKO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1652498	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de INDUSTRIAS VINICAS S.A.	Denominativa	ALVINESA	
1652499	DLA Piper , en representación de Inmobiliaria y Asesorías Alterra S.A.	Mixta	Alterra	
1652500	Eduardo Iván Rodríguez Bunster, en representación de Next Core Revolution Spa	Mixta	NCR Next Core Revolution	De oficio se incorpora "NCR" en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta.
1652501	DLA Piper , en representación de Inmobiliaria y Asesorías Alterra S.A	Mixta	Alterra	
1652502	Gastón Oscar Quinteros Alvarado	Mixta	Tea dog	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652503	DLA Piper , en representación de Inmobiliaria y Asesorías Alterra S.A.	Mixta	Alterra	
1652504	DLA Piper , en representación de Inmobiliaria Ascotán Sur S.A.	Mixta	Bahía Norte	
1652505	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de MARTIMAC S.A.	Mixta	MARTIMAC MINERÍA & CONSTRUCCIÓN	
1652506	Alejandro Amador Farías Kanacri, en representación de XINETIX PHARMA SAS	Denominativa	KAFEXTA	
1652507	Carlos Moisés Lexutt Rivera	Denominativa	NovaLean	
1652508	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de SOC DE EXPLOTACIONES TURISTICAS LIMITADA	Denominativa	AQUATIK PARK	
1652510	DLA Piper , en representación de Inmobiliaria Ascotán Sur S.A.	Mixta	Bahía Norte	
1652562	Ricardo José Barahona Arancibia, en representación de Quimica Industrial Futuroil Spa	Mixta	FUTUROIL	
1652563	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de Grupo Kondor Colombia S.A.S.	Mixta	KD KONDOR	
1652564	Benjamín Andrés Vergara Cazebonne	Denominativa	baveck	
1652567	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Araya y Cia	Mixta	MSI POLÍMEROS	
1652568	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Araya y Cia	Mixta	MSI TRANSPORTE	
1652569	Juan Fernando Calvache Argudo	Mixta	SPONDYLUS	
1652570	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Myriam Ernestina Sepúlveda Reynolds	Mixta	Paso por La Serena	
1652573	SILVA Y CIA. , en representación de Servicio Lucas Blandford S.A.	Mixta	LucasBlue	
1652577	Héctor Fernando Santana Silva, en representación de Barberia Santana Madrid Limitada	Denominativa	EVOLUTION BARBER SHOP & CLUB	
1652579	Leyna Ayessa Chambi Alvarez	Denominativa	Zyphr	
1652580	Dentons Larrain Rencoret Spa, en representación de Yaneken Retail Spa	Mixta	BOTER	
1652581	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Diego Raimundo Jarpa Olea	Mixta	Carnes Río Tinto	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652582	Dentons Larrain Rencoret Spa, en representación de Yaneken Retail Spa	Mixta	PetBuddy	
1652583	Dentons Larrain Rencoret Spa, en representación de Yaneken Retail Spa	Mixta	LUZLAB	
1652584	Dentons Larrain Rencoret Spa, en representación de Yaneken Retail Spa	Mixta	WOZ	
1652585	Daniel Andrés Manríquez Sansigolo, en representación de Equipos De Oficina Inserfo Y Cia Ltda	Mixta	Inserfo	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652586	Jorge Eduardo Henríquez Valenzuela	Mixta	CROSSDENT ODONTOLOGÍA DE ESPECIALIDAD	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “CROSSDENT ODONTOLOGÍA DE ESPECIALIDAD”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, CROSSDENT, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, CROSSDENT, por CROSSDENT ODONTOLOGÍA DE ESPECIALIDAD, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1652587	José Andrés Urrea Nazar, en representación de Ordenarme SpA	Mixta	M.I.A.U.	
1652589	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Ubícate Spa	Mixta	Ubícate	
1652590	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de ADU FOOD GROUP LIMITED	Mixta	A adu	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652594	Jorge Luis Cornejo Gómez, en representación de C Y P Producciones Limitada	Mixta	TrofeoLab	
1652595	Paulina Nazar Massuh, en representación de Alejandro Octavio García Regonesi	Mixta	Di Prato Propiedades	
1652597	Dentons Larrain Rencoret Spa, en representación de Yaneken Retail Spa	Mixta	MAXLIFE	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta.
1652598	Paulina Nazar Massuh, en representación de Servicios Digitales Roberto Uribe E.i.r.l.	Denominativa	Seekyapp	
1652599	Patricio Andrés Lagno Soto	Denominativa	ónix joyería	
1652601	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Jorge Eduardo Henríquez Valenzuela	Denominativa	OBI	
1652602	Fresia Inés Ortega Petersen, en representación de Inversiones Ortega Y Servicios Spa	Mixta	MASTER QUESO	
1652604	Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de Xiaochun Zhang	Denominativa	AOUQEE	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1652606	José Luis Berríos Jeria	Denominativa	Maestranza ByB	
1652607	Sergio Ignacio Melelli Ferretti, en representación de Feerst Spa	Denominativa	Feerst	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1652608	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Aktia Spa	Mixta	AKTIA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1652609	Patricio Osvaldo Román San Pedro, en representación de Andes Connections Spa	Denominativa	Flexilipid	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1652610	SILVA Y CIA. , en representación de Aguas CCU - Nestlé Chile S.A.	Denominativa	Cachantún refresca tu Barrio	
1652612	SILVA Y CIA. , en representación de Aguas CCU - Nestlé Chile S.A.	Denominativa	Cachantún refresca tu Barrio	
1652613	Paulina Nazar Massuh, en representación de Servicios De Diagnosticos Veterinarios Limitada	Mixta	vetmind	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1652616	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de Molpack Corporation	Mixta	Molpack	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1652617	SILVA Y CIA. , en representación de Aguas CCU - Nestlé Chile S.A.	Denominativa	Cachantún refresca tu Barrio	
1652618	SILVA Y CIA. , en representación de Aguas CCU - Nestlé Chile S.A.	Denominativa	Cachantún refresca tu Barrio	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652619	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de COMERCIALIZADORA MSI SUPPLY LIMITADA.	Mixta	MSI MINERÍA	Se corrige de oficio nombre del solicitante atendido al poder acompañado.
1652620	SILVA Y CIA. , en representación de Aguas CCU - Nestlé Chile S.A.	Denominativa	Cachantún refresca tu Barrio	
1652621	Ana Francisca Jiménez Palomino, en representación de Pablo Ignacio Acevedo Leiva	Denominativa	KOLIN WORLDWIDE	
1652623	Claudio Iván Miranda Cañas	Mixta	ENIGMA PATAGONIA	Se corrige de oficio la denominación solicitada atendida la representación gráfica acompañada y la descripción de la misma, quedando en los siguientes términos: **ENIGMA PATAGONIA** Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: La imagen contiene un diseño grafico que contiene la expresión "ENIGMA PATAGONIA" acompañada de elementos figurativos **compuesto por un triangulo invertido con diseño de montañas, nubes y un espiral en forma triangular.**
1652624	SILVA Y CIA. , en representación de Aguas CCU - Nestlé Chile S.A.	Denominativa	Cachantún refresca tu Barrio	
1652625	Sebastián Ignacio Silva Espinoza, en representación de Floreria Paula Rodriguez Saavedra E.i.r.l.	Denominativa	FLORERÍA PAULA	
1652627	Lasse Albrecht	Mixta	Aire Libre Outdoor Experiences.	
1652629	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Felipe Ibáñez Lecaros	Denominativa	IMPOSSIBLE	
1652630	SILVA ABOGADOS , en representación de SUNLOCK SPA	Denominativa	UREST	
1652631	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Vera & Ponce Limitada	Mixta	VERONICA VERA	
1652632	SILVA ABOGADOS , en representación de SUNLOCK SPA	Denominativa	UREST	
1652633	Santiago Alfonso Endara Gallegos	Denominativa	Pastor Rocha	
1652634	Constanza Hess Arteaga, en representación de Chile Panel S.a.	Mixta	HOLZPELL	
1652635	SILVA ABOGADOS , en representación de SUNLOCK SPA	Mixta	UNITED REST	
1652636	SILVA ABOGADOS , en representación de SUNLOCK SPA	Mixta	UNITED REST	
1652637	Juan Carlos Almejo Elizondo	Denominativa	YALUK	
1652638	Maria-victoria Arriaza Aliaga, en representación de EXPERTICIA INGENIEROS S.A.	Mixta	EXPERTICIA INDUSTRIAL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652639	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Felipe Ibáñez Lecaros	Denominativa	IMPOSSIBLE	
1652640	Michelle Dominique Desgroux Del Lago	Denominativa	Praia Acai Bar	
1652641	Omar Ariel Astorga Baez, en representación de INGENIERIA Y EQUIPOS PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS SPA	Mixta	Streamwater	
1652642	Juan Carlos Almejo Elizondo	Denominativa	YALUK	
1652643	Meiqiong Luo, en representación de Acaí Time Spa	Mixta	Acaí Holic	
1652644	Cristóbal Chaparro Villegas, en representación de Fundacion Para El Desarrollo Deportivo Artisticosocial Y Cultural Cracks	Mixta	CRACKS	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1652645	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de Industrias Vinicas S A	Denominativa	ALVINESA	
1652646	Jarry IP SPA, en representación de Grupo Restaurantes California S.A.	Mixta	RUGA nikkei club	
1652647	Jorge Cristian Tapia Hargreaves	Mixta	SUNSET REPLAY	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1652648	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Denominativa	TRANSPORTES PROGRESO	
1652649	Silvia Patricia Aguilera Machuca, en representación de Servicios Inmobex Spa	Mixta	NIVVO	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1652651	Mino Gestion Asociados Limitada, en representación de Inversiones Lucero Spa	Denominativa	TUENTRADA.CL	
1652652	Juan Carlos Almejo Elizondo	Denominativa	PROYALUK	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652653	Felipe Ignacio Faúndez Sánchez	Mixta	Scalia Tu visión, multiplicada	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “SCALIA TU VISIÓN, MULTIPLICADA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, SCALIA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, SCALIA por SCALIA TU VISIÓN, MULTIPLICADA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1652654	Nicolás Andrés Duarte Negrony	Denominativa	KÜME	
1652655	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TECNOCOMAE SPA.	Mixta	TECNOCOMAE	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652656	Francisco José Rodríguez Raffo, en representación de Ac&q Spa	Mixta	wipass	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1652657	Tomás Ignacio Lineros Gallardo, en representación de Tropical Açaí Spa	Mixta	Tropical Acaí	Atendido al poder acreditado con el certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades, se ingresa de oficio a SILVANA XIMENA CUBILLOS BRAVO como representante a la base de datos.
1652658	Jarry IP SPA, en representación de Nutrichem Company Limited	Denominativa	GOAL	
1652659	Fernando Fernández Tellería, en representación de DELIBRA S.A.	Mixta	PSORI-BET	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1652660	Juan Pablo Ariztía Mira	Denominativa	Ariztiamirapropiedades	
1652662	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TECNOCOMAE SPA.	Mixta	TECNOCOMAE	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1652665	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ENKO MATERIALES SPA.	Denominativa	AP ALPHAPANELS	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.
1652692	Maria-victoria Arriaza Aliaga, en representación de EXPERTICIA INGENIEROS S.A.	Mixta	EXPERTICIA INGENIEROS	
1652693	DLA Piper, en representación de Inmobiliaria y Asesorías Alterra S.A.	Mixta	Alterra	
1652694	DLA Piper, en representación de Inmobiliaria y Asesorías Alterra S.A.	Mixta	Alterra	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652696	Luis Fernando Ramírez Parada	Mixta	GRAVITAS Comunicaciones	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s). Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro y a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido, se corrige el signo pedido a GRAVITAS Comunicaciones. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1652697	Boris Antonio Candia Bustamante	Mixta	C&C auditores y consultores tributarios	
1652698	Estudio Carey Limitada , en representación de Eaton Corporation	Denominativa	GOLF PRIDE	
1652699	Eduardo Alejandro Negrete Allendes	Mixta	MY FIRST HOUSE	
1652700	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Glo Spa	Mixta	IRISH HOME	
1652701	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de Héctor Manuel Ortega Bahamondes	Denominativa	RADIO MUTRUN	
1652706	Carlos Augusto Fuentes Retamal, en representación de Good Life Spa	Mixta	OMICS PRECISION ENGINEERED LONGEVITY	
1652710	Carlos Raimundo Urzúa Pérez, en representación de Viñas Santa Catalina Y Algarrobal S A	Mixta	1922	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652713	Santa Cruz Ip Tecnología E Innovación Limitada, en representación de SINGULAR ASSET MANAGEMENT ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.	Mixta	INDEXDAY by Singular	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s). Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro y a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido, se corrige el signo pedido a INDEXDAY by Singular. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1652714	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Lúmina Alimentos Spa	Mixta	HAY PAN	
1652715	Ricardo Adrián Santibáñez Álvarez	Denominativa	Thewedding	
1652717	Carlos Alberto Benítez Zambrano, en representación de Cab Spa	Mixta	Oh! My Papas	
1652719	Felipe David Emilio Cuevas Candia	Mixta	Ius BIOBIO	
1652720	Martín Rodrigo Contreras Landeros	Denominativa	Ewig	
1652723	Constanza Camila Ruiz Bravo, en representación de Ecras Auditores Consultores Spa	Denominativa	ECRAS	
1652724	María De Los Angeles Verdugo Becerra, en representación de Brynslokken AS	Denominativa	Alta Eficacia	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652725	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Human Compliance SpA	Mixta	HUMANCOMPLIANCE	
1652729	Oswin Antonio López Núñez	Denominativa	AXION MedTech Ingeniería Clínica y Consultoría	
1652730	Rodrigo Luis Marín Ithurbisquy, en representación de Cafebreak Spa	Mixta	CAFÉ BREAK	
1652732	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Human Compliance SpA	Mixta	HUMANCOMPLIANCE	
1652734	Francois Eduard Miranda Madariaga	Mixta	ENORDN	
1652736	Guillermo Franklin García Torres, en representación de Hotelera Insular Limitada	Mixta	HOTEL PATAGONIA INSULAR	
1652737	Felipe Ignacio Rojas Lalanne	Denominativa	The Cleaning Enzymes	
1652739	Constanza Camila Ruiz Bravo, en representación de Ecras Auditores Consultores Spa	Mixta	ECRAS CONSULTORIA CONTABLE LABORAL Y TRIBUTARIA	
1652740	Alfonso Javier Prado Sepúlveda, en representación de Pragui SpA	Mixta	PRAGUI	
1652741	David Michael Ventura Chamudes	Denominativa	RUBROS	
1652742	Gustavo Gumercindo Dinamarca Vásquez	Denominativa	Rumba 8	
1652743	Javiera Paz Fisher Ruiz	Mixta	ANTROPIA	
1652744	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Maximiliano Arturo Larenas Maffei	Mixta	CAT SECURITY Líder en servicios	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652745	SEBASTIÁN ALEJANDRO MARTÍNEZ MOYA	Mixta	OPTIMUS FITNESS GYM El poder está en ti... nosotros lo despertamos	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "OPTIMUS FITNESS GYM El poder está en ti... nosotros lo despertamos". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", OPTIMUS FITNESS GYM, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, OPTIMUS FITNESS GYM, por OPTIMUS FITNESS GYM El poder está en ti... nosotros lo despertamos, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1652747	Martita Isidora Latorre Pérez	Denominativa	Bye Pellet	
1652748	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Arriendo De Equipos Para Televisión Y Eventos Juan Manuel Bustamante Rojas E.I.R.L.	Mixta	MABO EVENTOS	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652750	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Sociedad Comercial Renflex Spa	Mixta	RENFLEX Spa Electricidad & Automatización	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “RENFLEX SPA ELECTRICIDAD & AUTOMATIZACIÓN”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, RENFLEX, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, RENFLEX, por RENFLEX SPA ELECTRICIDAD & AUTOMATIZACIÓN, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1652751	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercializadora Manu Spa	Mixta	MANU OUTLET	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652752	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Fgo Ingeniería Y Construcción Spa	Mixta	PFM Prefabricados Adoquines Modulares	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1652753	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Rodrigo Andrés Castillo Vásquez	Mixta	BuiltCosts	
1652754	Sebastián Ignacio Silva Espinoza, en representación de Jose-pedro Varas Minte	Mixta	The Food Lab by Chef José Pedro Varas	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1652755	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Marcelo Eduardo Acevedo Núñez	Mixta	MANTECNIC	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1652757	Carola Verónica Lam Jiménez	Denominativa	Academia Vida Real	
1652759	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Costa Home Spa	Mixta	COSTA HOME	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1652761	IURIS S.A., en representación de IMPERIAL TEAS (PVT) LTD	Mixta	HEAVENLY TEA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1652770	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Appzone Spa	Mixta	LEIDER	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1652773	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hardy Alejandro Boysen Aguilera	Mixta	Sumax	
1652777	César Vicente Ossio García	Mixta	HIGHLIFE	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1652781	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fidel Andrés Bernardo Pinilla Andrade	Mixta	Aktiva-T Ponte en Movimiento	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1652784	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comida al paso César Miguel Mena Novellino E.I.R.L.	Mixta	Sabor caribeño	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652789	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ferreteria Volts Limitada	Mixta	FERRETERIA VOLTS	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624165	María Belén Layseca Arriagada, en representación de BL Productora spa	Mixta	Bpass	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 890482, marca BY PASS, que distingue Servicios de entretenimiento, discoteca, lugares de esparcimiento y diversión de la clase 41.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624314	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES MARCA SPA	Mixta	Grazia so tasty	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1199543, marca GRACIA, que distingue Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para hacer bebidas de la clase 32 y Bebidas alcohólicas (excepto cervezas), de la clase 33. Registro N 1318892, marca GRACIA, que distingue Servicios de importación y venta, al por menor y mayor de productos y artículos de la clase 30, de la clase 35. Registro N 983806, marca TASTY, que distingue Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y de confitería; helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; sándwiches de carne de la clase 30. Registro N 1335537, marca TASTY, que distingue Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles de la clase 29. Registro N 1418775, marca TASTY, que distingue Cervezas; bebidas sin alcohol; aguas minerales y carbonatadas; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624402	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de IUNITI PLATFORM S.A.	Mixta	BLUMI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 881262, marca BLOOMIE'S, que distingue Utensilios de uso doméstico y recipientes de cocina (que no

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sean de metales preciosos ni chapados); instrumentos de limpieza accionados manualmente; cristalería, porcelana y loza de la clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.? Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624529	Raúl Andrés Solís Carmona	Denominativa	SOS PLANTAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1166947, marca S.O.S., que distingue Servicios editoriales, servicios de educación, instrucción, enseñanza, esparcimiento y entretenimientos de la clase 41; alquiler de material para explotación agrícola; viveros de plantas, de la clase

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				44.. Registro N 1384168, marca SOS! *L LIQUIDOS.CL, que distingue Presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista (excluyendo productos de las clases 4, 16 y 31); servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas (excluyendo productos de las clases 4, 16 y 31); servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34 (excluyendo productos de las clases 4, 16 y 31); suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios (excluyendo productos de las clases 4, 16 y 31); se excluye de esta cobertura todo aquello que pudiera estar relacionado con servicios profesionales contables, servicios de propaganda, radio y TV, y subasta de propiedades, publicidad de bienes inmuebles comerciales o residenciales de la clase 35. Registro N 1030445, marca S.O.S., que distingue Productos agrícolas y frutas, legumbres, verduras y hortalizas frescas para consumo humano, con exclusión de variedades de semillas de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624858	Hernán Alejandro Segura Echeverría, en representación de Inversiones HSE SpA	Denominativa	PREVYMAC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1343356, marca PREVEMAC, que distingue Asesoramiento en el campo de la gestión de negocios,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marketing y valoración de riesgos para negocios. Publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos. Importación, exportación, y servicios de compra y venta al por mayor y al por menor de extintores de incendio, red húmeda, elementos de protección personal, insumos médicos y ropa de trabajo, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624974	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de UNIVERSIDAD DE CHILE	Mixta	ELMOMine	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1195348, marca ELMO, que distingue Aparatos fotográficos, cinematográficos y ópticos; aparatos para grabación, transmisión y reproducción de sonido o imágenes; portadores magnéticos de datos; discos para grabación; equipo de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procesamiento de datos y computadoras; aparatos para crear ambiente audio-visual; aparatos y software para controlar por computadora los artículos ya mencionados, partes y piezas para todos los artículos descritos, con exclusión de todo tipo de contactado res (eléctricos), tales como conectores tipo enchufe para fibras ópticas, terminales para conexiones eléctricas y partes de los mismos de la clase 9. Registro N 1289076, marca elmo.cl, que distingue Actualización de sitios web para terceros; Alojamiento de sitios de internet para otros; Alojamiento de sitios informáticos [sitios web]; Alojamiento de sitios web; Alojamiento de sitios web en la Internet; Consultoría respecto al diseño de páginas web; Creación y mantenimiento de sitios web para terceros; Desarrollo de sitios web para terceros; Diseño de páginas web; Diseño de páginas y sitios web; Diseño de sitios web con fines publicitarios; Diseño de software informático para terceros; Diseño de software informático, páginas y sitios web; Diseño y desarrollo de páginas web en la Internet; Mantenimiento de software; Mantenimiento de software para acceso a la Internet; Redacción de sitios electrónicos de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629741	Joaquín Nicolás Abarzúa González	Mixta	Mercado Central Villarrica	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos. El conjunto pedido carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, la marca consiste en el conjunto "Mercado Central Villarrica". A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a los servicios de restaurantes, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por otra parte, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Por último, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Mercado Central Villarrica, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto de la procedencia de los servicios. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629795	Ricardo Alfredo Campos Morales, en representación de NOSTÁLGICA MULTIMEDIA LTDA.	Denominativa	FINISIMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 815202, marca FINISIMA TONELADAS DE MUSICA, que distingue Radioemisoras, difusion de programas hablados, radiados y televisados de la clase 38.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629799	Macarena Andrea Fernández Menke, en representación de Kaffeehaus Spa	Denominativa	Kaffeehaus & Co.	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1326923, marca KAFFEE HAUSS, que distingue Bar Restaurant, Fuente de soda (restaurante), salón de te, servicios de preparación de alimentos y de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, hotel, motel de la clase 43. Registro N

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1326924, marca CAFE HAUSS, que distingue Bar Restaurant, Fuente de soda (restaurante), salón de te, servicios de preparación de alimentos y de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, hotel, motel de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629832	Carolina Isabel Neira Coronado, en representación de InnovaSoft SpA	Denominativa	InnovaSoft	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1418901, marca SOFTINNOVA, que distingue Servicios de actualización y alquiler de software para procesamiento de datos; actualización, diseño y mantenimiento de software informático; alquiler de computadoras y software informático y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de software de aplicaciones; alquiler de software para acceso a la internet y programas de computadora; arrendamiento de hardware y software; asesoramiento en el campo del diseño de software; consultoría en software informático; creación y mantenimiento de software de blogs para terceros; diseño, mantenimiento, desarrollo y actualización de software informático; diseño, mejora y alquiler de software informático; facilitación de uso temporal de software en línea no descargable; localización y reparación de problemas de software (asistencia técnica);mantenimiento de software para acceso a la internet; mejora de software; programación de computadoras y diseño de software; servicios de autenticación de usuarios con tecnología de inicio de sesión para aplicaciones de software en línea; software como servicio [Saas], de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629867	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Alexander Sebastián Birchmeier Almarza	Denominativa	DEPOTPARTS MINING PERFOMANCE SOLUTIONS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a marca CAR DEPOT, Registro N° 1272648, que distingue Servicios de ventas al por menor, servicios de agencias de importación-exportación y servicios de representación de automóviles, alarmas acústicas y monitores para la señalización digital, baterías para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				automóviles; cables de arranque para motores; aparatos de control remoto acoplable para autos; instalaciones telefónicas para automóviles; cerraduras eléctricas para automóviles, luz de advertencia de freno para automóviles, purificadores de aire para automóviles, luces para automóviles, lámparas para automóviles, reflectores para automóviles, lámparas para señales de dirección de automóviles, bombillas de luz para indicadores de dirección de automóviles, desempañadores para automóviles, faros para automóviles, equipo de ventilación para automóviles, alarmas acústicas y monitores para la señalización digital, baterías para automóviles; cables de arranque para motores; aparatos de control remoto acoplable para autos; servicios de venta al por menor de automóviles usados. Agencias de información comercial; organización de exposiciones de automóviles con fines promocionales, Clase 35. THE HOME DEPOT, Registro N° 1154458, que distingue Servicios de venta por catálogos, Clase 35. (Antecedente solicitud Marca 1378676)9 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629881	Said Jorge Gidi Palma	Denominativa	AirSeal Chile	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra A, La marca solicitada corresponde a un escudo, a una bandera, u otros emblemas, a una denominación o sigla de cualquier Estado, de organizaciones internacionales o de los servicios públicos estatales. Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto el signo pedido se estructura en base a la expresión AirSeal, que se traduce al español como sello de aire, los cuales son dispositivos que utilizan aire o gas presurizado para crear una barrera sin contacto en ejes giratorios, previniendo fugas de fluidos (aceite, refrigerante) o la entrada de contaminantes, y se usan en turbocompresores, bombas y sistemas neumáticos para mantener la eficiencia y proteger componentes, especialmente en industrias automotriz y aeroespacial. El signo describe toda una categoria de prductos consistentes en sellos de aire y asimismo resulta inductivo a error respecto de todos aquellos productos que no correspondan a sellos de aire. Por último al incorporar el nombre del estado de Chile sin contener elemento distintivo alguno, se configura la causal establecida en la etra A) del articulo 20.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629964	Az Y Compañía , en representación de GUANGZHOU SUN SARA COSMETIC CO.,LTD	Mixta	ARGANMIDAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "ARGAN", provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera de los productos contemplados en la clase 3. El argán es un aceite extraído de las semillas del árbol del mismo nombre. Este aceite se utiliza por sus propiedades nutritivas y antioxidantes en cosmética (cabello y piel). Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1286429. MIDA. Preparaciones para blanquear; Preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; Jabones; Productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; Dentífricos; Sosa para blanquear; Preparaciones para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				blanquear; Sales para blanquear; Productos de blanqueo; Cera (cera para pulir); Jabones desodorantes; Agentes de abrillantado; Productos de glaseado para el lavado de ropa; Sosa de lavado para preparados de limpieza; Quitamanchas; Aceites de limpieza; Productos para quitar la herrumbre; Preparaciones para limpiar. Clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631295	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios de tecnologia e innovacion Rum spa	Mixta	RUM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el término "RUM", para servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				plataforma como servicio paas, y software como servicio saas, de la clase 42, clase que tiene relación con servicios de tecnologías de la información. Esta corresponde a una sigla comúnmente utilizada en el área tecnológica, que corresponde a "Real User Monitoring", y corresponde a una técnica para registrar, analizar y monitorizar la experiencia real de los usuarios que acceden a aplicaciones y servicios en la nube (SaaS), recopilando datos de sus interacciones para entender el rendimiento, identificar cuellos de botella y mejorar la satisfacción, y así obtener métricas de ubicación, navegador, dispositivo y errores en tiempo real. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común y está describiendo los servicios solicitados, con lo cual el signo pedido carece de elementos capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial, capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631729	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Imprimax SPA	Mixta	IMPRIMAX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 998888 Marca IMPRIMAX Protege establecimiento comercial para la compra y venta de aparatos e instrumentos cientificos, nauticos, geodesicos, fotograficos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cinematograficos, opticos, de pesaje, de medicion, de señalizacion, de control (inspeccion), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conduccion, distribucion, transformacion, acumulacion, regulacion o control de la electricidad; aparatos de grabacion, transmision o reproduccion de sonido o imagenes; soportes de registro magneticos, discos acusticos; distribuidores automaticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y ordenadores; extintores, en la region metropolitana. de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631751	Leonardo Octavio Arias Pizarro, en representación de LA TECH SPA.	Mixta	La Tech	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N°19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca solicitada es un conjunto integrado por los términos “LA TECH”, que traducido del inglés al español significa La Tecnología. La tecnología es la ciencia aplicada a la resolución de problemas concretos. Constituye un conjunto de conocimientos científicamente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ordenados, que permiten diseñar y crear bienes o servicios que facilitan la adaptación al medio ambiente y la satisfacción de las necesidades esenciales y los deseos de la humanidad. Por tanto, se está describiendo que los productos contemplados en clase 9 se encontrarán vinculados con la tecnología. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común para el segmento y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631754	Karin Paulina Ramírez Montecinos	Mixta	MENTORÍA ACADÉMICA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, el conjunto MENTORÍA ACADÉMICA se compone de los términos mentoría, que es una relación de aprendizaje a largo plazo donde una persona con más experiencia (mentor) guía, apoya y comparte conocimientos con alguien menos experimentado (aprendiz) para potenciar su desarrollo personal y profesional; y académica de acuerdo a la Rae es aquello perteneciente o relativo a las academias. Por tanto, está haciendo referencia directa a los servicios a proteger. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631762	Anacaren Paz Burgos Moya	Denominativa	Mp3chileno	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se estructura en base a los elementos Mp3 y chileno, el primero de ellos corresponde a un formato digital para codificar audio que utiliza una compresión con pérdida, lo que significa que elimina frecuencias sonoras que suelen ser imperceptibles al oído humano, logrando reducir significativamente el tamaño de los archivos de audio, de uso necesario en el rubro de los pretendidos servicios y el segundo que adjetiva al primero y que señala aquello perteneciente o relativo a Chile o a los chilenos, y que a su vez informa acerca de un presunto origen y/o destino del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631766	Erik Esteban Riveros Riveros	Mixta	PERDÍ MI CARNET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido está compuesto de la frase: “PERDÍ MI CARNET”, lo que en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre presuntas cualidades, condiciones y/o características de los pretendidos productos, o bien informa acerca del objeto y destinación de las aplicaciones móviles a proteger. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631786	Ignacio Francisco Rivera González	Mixta	Delégate.cl	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Solicitud 1631340 Marca Delégalo Protege Programas de ordenador grabados; programas de ordenador descargables; aplicaciones informáticas descargables para dispositivos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				móviles; software de gestión de proyectos; software de gestión documental; software de almacenamiento de datos; software de gestión de datos; software de gestión de bases de datos; software de gestión de contenidos empresariales; software de planificación de recursos empresariales; software de gestión de procesos de negocio; software de gestión del rendimiento empresarial; software de gestión de cadenas de suministro; software de generación de informes; software de inteligencia artificial; software de aprendizaje automático; software de autenticación de usuarios; software de cifrado de datos; software de comunicaciones; software descargable en cuanto interfaz s de programación de aplicaciones (api). de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632011	Susana Lidia Pino Parra, en representación de Centro de Bienestar Lo-más Alto SpA	Mixta	Hipnosis Clínica R-nacer HCR-n	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1160806 Marca RENACER Protege Centro médico, clínica, laboratorio de análisis. de la clase 44; Registro N° 1342558 Marca RENACER Protege Academias [educación]; alquiler de aparatos de iluminación para escenarios de teatro o estudios de televisión; alquiler de libros; capacitación en el campo del diseño, publicidad y tecnologías de la comunicación; capacitación y enseñanza médica; celebración de seminarios en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ámbito de la oncología; coaching [formación]; cursos de formación sobre planificación estratégica en relación con publicidad, promoción, marketing y empresas; cursos de reciclaje profesional; dirección de la producción de programas de radio y de televisión; distribución de programas de televisión para otros; edición de grabaciones de sonidos e imágenes; edición de libros y revistas; educación; enseñanza; enseñanza del yoga; enseñanza y capacitación en negocios, industria y tecnología de la información; estudios de grabación; facilitación de instalaciones recreativas; formación práctica [demostración]; impartición de cursos de educación dietética; instrucción [enseñanza]; investigación educativa; operación de equipos de video y audio para la producción de programas de radio y televisión.; organización de conferencias y simposios en el campo de la ciencia médica; organización de eventos con fines culturales; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de seminarios, grupos de trabajo, grupos de estudio y convenciones en el campo de la medicina; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de congresos; organización y dirección de simposios; organización y dirección de talleres de formación; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación]; orientación vocacional [asesoramiento sobre educación o formación]; préstamo de libros y publicaciones periódicas; producción de películas y videos; producción de programas de radio y televisión; programas de entretenimiento por televisión; provisión de información sobre educación online; publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; realización de seminarios en el ámbito de la oncología; redacción de guiones; representación de espectáculos en vivo; servicios de biblioteca; servicios de consultoría relativos a la formación empresarial; servicios de educación y entrenamiento en técnicas de atención plena [mindfulness]; servicios de entretenimiento; servicios de exposiciones de arte; servicios de fotografía; servicios de instrucción y entrenamiento en la forma de mentoría [mentoring]; servicios de tutoría [instrucción]; servicios educativos; transferencia de conocimientos especializados. de la clase 41.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632093	Pablo Andrés Urzúa Morales	Mixta	Aeropropeller	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, AEROPROPPELLER, que se traduce como Hélice Aerodinámica, se refiere a dispositivo con palas en forma de ala que, al girar impulsado por un motor, convierte la energía rotacional en fuerza de propulsión (empuje), acelerando una masa de aire hacia atrás y empujando la aeronave hacia adelante, funcionando como alas giratorias que generan sustentación y empuje, lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de hélice aerodinámica. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632100	Rodrigo Hernán Oróstica Carrasco	Denominativa	Maule Imagen	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1436361. MAULE

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				VIDA. Servicios médicos, servicios de obstetricia, servicios de ginecología y de psicología, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632131	Glenda Cecilia Pérez Céspedes	Denominativa	Baazar	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto, el signo pedido se estructura en base a la expresión BAAZAR, que por una alteración ortográfica adiciona la letra "A", y en que Bazar, se define por la Rae como "Tienda en que se venden productos muy variados", es decir designa la naturaleza de los servicios. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632174	Yair Arie Meszaros Waissbluth	Mixta	AÇAI LOVE We Love Açaí	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1627338. ACAILOVE. Batidos [bebidas de fruta, en las que predomina la fruta];

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				batidos de frutas; bebidas a base de frutas congeladas; bebidas a base de jugo de frutas; bebidas a base de mezclas de zumos de frutas y hortalizas; bebidas a base de siropes de frutas [bebidas sin alcohol aromatizadas con frutas]; bebidas a base de zumo de frutas; bebidas de frutas; bebidas granizadas a base de frutas; bebidas heladas a base de frutas; bebidas y jugos de fruta; concentrados para hacer bebidas de frutas; extractos de frutas sin alcohol para fabricar bebidas; jugo de frutas; jugos a base de fruta congelados; sorbetes de açaí [bebidas], clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632175	Rodrigo Humberto Rivas Ramos	Denominativa	LAVACAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto "LAVACAR", en donde lavacar se traduce como "lava autos". Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 37, los que se encontrarán vinculados al lavado de automóviles. A lo que debe agregarse que el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al lava de autos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. (Antecedente de rechazo anterior solicitud N° 1563825. LAVACARNUNOA.CL y solicitud N° 1600451. LAVACAR, clase 37).

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632219	Gonzalo Agustín Alarcón Maregatti	Denominativa	GO! DISEÑOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1332403. GO FUN. Piscinas (estructuras) no metálicas, clase 19. Registro

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				N° 1413870. GO PANELS. Materiales sintéticos para revestimientos de suelos o revestimientos murales; revestimientos de madera; revestimientos exteriores de vinilo (materiales de construcción); revestimientos interiores no metálicos para la construcción, clase 19. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632256	Jennifer Alexandra Villagrán Vargas	Denominativa	Punto Chef	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°961255. CHEF. Carnes, comestibles, animales de caza, aves; pescados, mariscos, huevos y viandas en estado fresco; frutos azucarados, mermeladas, jaleas, fruta al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				jugo o en conserva. Clase 29. Productos de galletería, pastelería y confitería, azúcares, preparaciones dulces frescas, caramelos y pastillas, mieles, postres en general, helados, hielo. Clase 30. Animales vivos de todo clase. Clase 31. Polvos para elaborar bebidas gaseosas, sorbetes, jarabes y extractos de frutas sin alcohol para preparar bebidas; bebidas analcohólicas; jugos en estado natural; limonada aguas y bebidas gaseosas; aguas minerales de mesa naturales y artificiales. Clase 32. Registro 1135571. CHEF. Salsa de tomate. Clase 30. Registro 1329383. CHEF. Aceite comestible; aceites comestibles; aceites para uso alimenticio; aceites y grasas animales para uso alimenticio; aceites y grasas comestibles; aceites y grasas para uso alimenticio; aceites y grasas preparadas para uso alimenticio; aceites y grasas vegetales para uso alimenticio; grasas comestibles Clase 29. Aderezo para ensalada; aliños para ensalada; canelones; comidas preparadas a base de fideos; condimentos; condimentos alimentarios que consisten principalmente en kétchup y salsa; espagueti sin cocinar; espaguetis; espaguetis y albóndigas; fideos; fideos de arroz; fideos de fécula; fideos instantáneos; fideos secos; lasaña; masa filo; masa para hornear; masa para pizzas; pasta alimenticia; pasta alimenticia fresca; pasta seca; pasta y fideos; pastas alimenticias; pastas alimenticias farináceas para consumo humano; pastas alimenticias rellenas; pizza fresca; pizzas; pizzas preparadas; productos para sazonar; ravioles; ravioli preparados; salsas; salsas [condimentos]; tallarines de fécula. Clase 30. Registro 1329384. CHEF. Aceite comestible; aceites comestibles; aceites para uso alimenticio; aceites y grasas comestibles; aceites y grasas para uso alimenticio; aceites y grasas preparadas para uso alimenticio; aceites y grasas vegetales para uso alimenticio; grasas comestibles. Clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632264	Rodrigo Antonio Quintanilla Videla	Denominativa	Quiromedic Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1452433. QUIROMEDICAL. Análisis médicos para el diagnóstico y tratamiento de personas; asesoramiento y consulta sobre estilo de vida para fines médicos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuidados médicos, higiénicos y de belleza; facilitación de tratamientos médicos; servicios de acondicionamiento físico [servicios médicos]; servicios de asesoramiento y de consultoría de estilo de vida con fines médicos; servicios de centros de salud en cuanto servicios médicos; servicios de cuidados médicos. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632265	Claudia Andrea De Lourdes Cárdenas Fernández, en representación de COMERCIALIZADORA CLAUDIA ANDREA CARDENAS FERNANDEZ E.I.R.L.	Denominativa	Secret Sour	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1416368. BLUE SECRET. Bebidas alcohólicas excepto cerveza. Clase 33. Registro 1456400.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				SECRET LOVE. Bebidas alcohólicas excepto cerveza; vinos; cócteles alcohólicos; sangría. Clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632277	Juan Daniel Santibáñez Cerda	Denominativa	Ex Huevo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1446909. HUEVO. Actuaciones musicales en vivo; actividades recreativas y culturales. Clase 41.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632279	Nicolás Felipe González Sepúlveda	Mixta	Hecho En Chile podcast	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.". Artículo 20 letra e), Artículo 20 letra e), "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase de productos o servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” La marca pedida contiene la denominación del Estado de Chile. Además, el conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca está compuesta por el conjunto "Hecho En Chile podcast". Hecho en Chile es un término que se usa para refererirse a que un producto o servicio fue fabricado, producido o creado dentro del territorio chileno, resaltando su origen nacional y a menudo su conexión con la cultura, el patrimonio o la calidad local. Un Podcast por su parte es es un programa digital, usualmente de audio (aunque también puede incluir video), que se distribuye en línea como una serie de episodios temáticos, permitiendo al oyente escucharlo bajo demanda en cualquier momento y lugar, a diferencia de la radio tradicional, y abarca géneros como entrevistas, educación, entretenimiento o narración, encontrándose disponible en distintas plataformas. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 38 son de origen chileno. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a esto servicios, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632283	Antonia Ignacia Ojeda Silva	Mixta	AURA´S COCTELERÍA ARTESANAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°916047. AURA. Aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas, siropes y preparaciones para elaborar bebidas. Cerveza. Clase 32.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro 916048. AURA DE CACHANTUN. Aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas, siropes y preparaciones para elaborar bebidas. Cerveza. Clase 32. Solicitud 1506702. AURA. Vino de uva;Vino de mesa;Vinos tintos. Clase 33. Solicitud 1609377. AURA´S. cócteles alcohólicos a base de bebidas espirituosas destiladas o vino;cócteles alcohólicos que contienen leche;cócteles alcohólicos preparados;cócteles alcohólicos;cócteles de absenta;cócteles con ginebra;cócteles con alcohol en forma de paletas congeladas;cócteles con alcohol en forma de gelatinas no refrigeradas;cócteles alcohólicos en forma de gelatinas refrigeradas;cócteles a base de frutas con alcohol;cócteles de aguardientes;cócteles de brandy;cócteles de ron;cócteles de vino blanco;cócteles de vino preparados;cócteles de vinos espumosos;cócteles de whisky;mezclas con alcohol para cócteles;cocteles*;cócteles preparados principalmente a base de bebidas espirituosas destiladas y que también contienen cerveza Clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632299	Soledad Angélica Del Carmen Escrich Castillo, en representación de Antonio Mauricio Nocera Torreblanca	Mixta	DEL BARRIO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1313093 Marca SABORES DEL BARRIO Protege Servicios de restauración (alimentación); servicios de preparación de comidas y bebidas en restaurantes; servicios de restaurantes. de la clase 43. (antecedente de rechazo anterior solicitud N° 1313690, mismo titular). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632305	Juan Carlos Abu-ghosh Alamo	Denominativa	SaphyBrasil	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1400750 Marca SAPHIR Protege Plantillas y suelas para zapatos; soquetes [calcetines]; zapatos; cinturones; suelas de goma para calzado; almohadillas antideslizantes para suelas. de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632306	Alejandra María De La Luz Muñoz Maldonado	Mixta	CLINICA VILLARRICA MD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1255550 Marca VILLARRICA VISION Protege Servicios médicos. de la clase 44; Registro N° 1223622 Marca M D QUALITÉ DE VIE Protege Servicios de centros de salud; cirugía estética; preparación y provisión de medicamentos. de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632324	Valerie Andrea Cifuentes Bravo	Denominativa	Maquila Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra A) “No son registrables Los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales”. Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, MAQUILA CHILE,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				donde Maquila en farmacia se refiere a la subcontratación de la fabricación de productos farmacéuticos a un laboratorio especializado (maquilador) que se encarga de procesos como formulación, producción, envasado y etiquetado, permitiendo a la marca original enfocarse en I+D y marketing, cumpliendo estrictas normas de calidad y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) para asegurar un producto final seguro y eficiente. Por tanto, atendido los productos solicitados se trata de un conjunto descriptivo, unido a que incorpora en la denominación el nombre del Estado de Chile y que no cuenta con elementos gráficos o denominativos susceptibles de amparo marcario. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632330	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de ASESORIAS OTAROLA Y FUENTES SPA	Mixta	Boost Fitness	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1156092, marca BOOST, que distingue Juegos, en especial juegos de tableros y juegos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cartas; juguetes, en especial pelotas de basketball; juegos electrónicos manuales, de la clase 28; Registro N°1155827, marca BOOST, que distingue Juegos, en especial juegos de tableros y juegos de cartas; juguetes, en especial pelotas de basketball; juegos electrónicos manuales, de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632391	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Elandra Antonieta Luzardo Burton	Denominativa	Ela Burton	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra C) inciso 1° El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor. La marca solicitada contiene en su denominación los términos ELA BURTON, lo que parece ser el nombre de una persona natural que no corresponde al nombre de la solicitante, razón por la que se configura la causal de irregistrabilidad, la que podrá subsanarse según lo establecido en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19.039, acompañando documento(s) autorizado (s) ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar está calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, deberá acompañar declaración jurada en tal sentido.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632395	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Elandra Antonieta Luzardo Burton	Denominativa	Ela Burton	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra C) inciso 1° El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor. La marca solicitada contiene en su denominación los términos ELA BURTON, lo que parece ser el nombre de una persona natural que no corresponde al nombre de la solicitante, razón por la que se configura la causal de irregistrabilidad, la que podrá subsanarse según lo establecido en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19.039, acompañando documento(s) autorizado (s) ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar está calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, deberá acompañar declaración jurada en tal sentido.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632553	Ana Daniela Casanova Rojas, en representación de Fullasegurado Corredores de Seguro SpA.	Denominativa	fullasegurado	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el conjunto "FULLASEGURADO”, donde Full es un anglicismo que se entiende como Todo o Lleno, seguido del termino asegurado que hace directa referencia del servicio solicitado. Por tanto, se trata de un conjunto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descriptivo del servicio solicitado, y que no cuenta con elementos gráficos o denominativos susceptibles de amparo marcario. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. El hecho que en el signo solicitado los términos se encuentren unidos formando una sola palabra, producto de una ortografía caprichosa, no desvirtúa la causal de irregistrabilidad, pues el consumidor al momento de pronunciar o escuchar dichas palabras, le resultará imperceptible si se encuentra escrita de una u otra manera, no variando el sentido de la denominación, con lo cual la causal de irregistrabilidad subsiste. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632563	Viviana Alejandra Fonseca Silva	Denominativa	Good Wines	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el conjunto en inglés "GOOD WINES”, que se traduce como Buenos Vinos y en relación a la cobertura solicitada de elaboración de vinos para terceros, se trata de un conjunto descriptivo del servicio solicitado, y que no cuenta con

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elementos gráficos o denominativos susceptibles de amparo marcario. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632570	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Douglas Rafael Varela Rangel	Denominativa	Lacteos Merida Andina	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo solicitado es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera naturaleza de los servicios de compra venta que se encuentran contenidos en su ámbito de protección, por cuanto la marca solicitada contiene la denominación LACTEOS, que según la RAE se refiere en particular a productos lácteos y el ámbito de protección solicitado hace referencia a la comercialización de toda clase de productos de la clase 1 a la 34 y no solo de esta clase de productos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632611	Paula Nicole Droguett Sievers	Mixta	WILL WOMEN INNOVATION LEGAL LAB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1127315. I WILL. Servicios de publicidad; servicios de gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicios de venta al por menor a través de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				teléfonos móviles de prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería y productos deportivos; servicios de venta online al por menor de prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería y productos deportivos; servicios de venta presencial al por menor de prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería y productos deportivos. Clase 35. Registro 1292548. THE WILL. Agencia de exportación e importación. Asesoramiento en gestión de negocios y comercialización de productos en el marco de un contrato de franquicia. Organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros. Asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing. Clase 35 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632618	Yaniv Amitai Loker, en representación de José Luis Muñoz Serre	Denominativa	BANDA BLANCA	Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, el signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, BANDA BLANCA, según resultados obtenidos desde el motor de búsqueda Google se identifica con un conjunto hondureño formado en 1971. Comenzó como una banda de rock, pero con el tiempo integró elementos de merengue y punta rock en su música. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento BANDA BLANCA,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca, llevándolos a pensar que se trata de las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632623	Fernanda Beatriz Villarreal Gil, en representación de María José Ortiz Orueta	Mixta	vita VINCULO Y TERAPIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud 1595925 Marca VITA STUDIO Protege servicios de salones de peluquería; servicios de tratamientos de salud y de belleza prestados por saunas, salones de belleza, sanatorios,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				peluquerías y salones de masajes; saunas; masajes; servicios de clínicas médicas; servicios de tratamientos médicos prestados por clínicas y hospitales; servicios médicos de clínicas de salud; servicios clínicos de cirugía plástica y estética; servicios de termas con fines terapéuticos o de belleza e higiene para personas de la clase 44; Registro N°1190812, marca VITACLINIC, que distingue centro médico, clínica, centro de estética y belleza, servicios médicos en general, de la clase 44; y Registro N° 1291967, marca VITTA BODY, que distingue Cirugía estética; Cirugía plástica; Clínica dental odontológica; Clínicas médicas; Consultoría en materia de salud; Consultoría médica; Consultoría sobre salud; Cuidados de higiene y belleza; Cuidados estéticos de los pies; Cuidados médicos, higiénicos y de belleza; Depilación con cera; Fisioterapia; Información en relación con masajes; Información médica; Masajes; Odontología estética; Salones de belleza; Salones para el cuidado de la piel; Servicios de cirugía cosmética; Servicios de cirugía plástica; Servicios de clínicas médicas; Servicios de cuidado de las uñas; Servicios de depilación corporal por cera para el cuerpo humano; Servicios de depilación por laser; Servicios de manicura; Servicios de micropigmentación; Servicios de pedicura; Servicios de salón de belleza; Servicios de tratamiento de belleza, de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632655	Juan Carlos Mora Waltemath	Mixta	MORA PROPIEDADES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1444201 Marca MORA CONTROL Protege Servicios de agencias de cobro de deudas; servicios de gestión de deudas; operaciones financieras; operaciones monetarias;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				negocios inmobiliarios; servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632658	Claudia Alejandra Sánchez López	Denominativa	Especialmente	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1341962 Marca ESPECIALMENTE FELIZ Protege Coaching [formación y asesoría en formación]; academias [educación] de la clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632676	David Dabed Poza	Denominativa	EL VIGIA DE LOS ANDES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1317137 Marca VIGIA Protege Bebidas alcohólicas (excepto cervezas); bebidas espirituosas; ron; ginebra; vodka; whisky de la clase 33.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632678	José Luis Riquelme Carrera, en representación de CASABLANCA DE COMUNICACIONES SPA	Denominativa	EPICENTRO RADIO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1201037 Marca EL EPICENTRO Protege Agencias de información [noticias]; agencias de prensa; comunicación de datos por correo electrónico; comunicación por telefonía

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				móvil; comunicación por teléfono móvil; correo electrónico; difusión de programación de audio y video a través de la Internet; difusión de programas de radio y televisión; difusión de programas de televisión por cable; emisión de programa de televisión vía cable; emisión satelital de televisión; envío de mensajes a través de un sitio web; envío de mensajes electrónicos; facilitación de acceso a la Internet; facilitación de acceso a sitios electrónicos; facilitación de acceso a un sitio web de música en la Internet; facilitación de acceso a una red informática mundial para usuarios; radiodifusión; servicios de acceso a telecomunicación; servicios de agencia de noticias para transmisión electrónica; servicios de correo electrónico para datos y voz; servicios de difusión de radio por internet; servicios de difusión de televisión y radio; servicios de difusión de webs; servicios de proveedor de servicios de Internet; transmisión de archivos informáticos; transmisión de información de bases de datos vía redes de telecomunicación; transmisión de programas de radio y televisión por satélite; transmisión de sonidos, imágenes, señales y datos por satélite, cable o redes; transmisión electrónica de correo y mensajes; transmisión electrónica de datos y documentos vía terminales informáticas y dispositivos electrónicos de la clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632684	Jeannette Patricia Escudero Vásquez, en representación de VITAL PILATES SPA	Mixta	VitalPilates	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1466392 Marca vitta pilates Protege Educación; servicios de entretenimiento; organización de actividades deportivas y culturales de la clase 41; y Registro N°1482531

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marca Vital Center Protege Camisetas de deporte; gorras de deporte; tacos para calzado de deporte; uniformes de deportes de la clase 25; Clases de deportes; clases de deportes de invierno; coaching en el campo de los deportes; cursos de deportes; cursos, coaching e instrucción de deportes; educación relacionados con el deporte; educación, coaching e instrucción de deportes; enseñanza de deportes; enseñanza, coaching e instrucción de deportes de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632753	Ricardo Ignacio Jara Díaz, en representación de Estefani Ida Chaparro Tiravanti	Mixta	VNTG LOVE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1309348, marca VAZAR VNTG, que distingue Servicios de venta por catálogo a través de correo por teléfono a través de emisiones televisivas o radiofónicas y servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				venta en linea mediante o por internet de todos los productos de las clases 1-34; Servicios de importación, exportación, compra y venta al por mayor y detalle a nivel nacional e internacional de todos los productos de las clases 1-34; Servicios de promoción, marketing y publicidad con fines de venta de todo tipo de bienes; Servicio de exhibición de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales; Gestión comercial, administración de negocios y trabajos de oficina; Servicios de información y asesoramiento comercial para consumidores, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632769	Marco Antonio Guzmán Vicuña, en representación de Ramón Aníbal Arancibia Rojas	Mixta	INTE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1141696, marca INTEL, que distingue Tratamiento de materiales; servicios de procesamiento o transformación mecánica o química de objetos, de sustancias

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				inorgánicas o sustancias orgánicas para terceros; adaptación y edición cinematográfica; desodorizarían, refresco y purificación del aire; mataderos de animales; montaje de productos para terceros; enlatado, procesamiento y ahumado de alimentos; fundición; tostaduría y procesamiento del café; servicios de transferencia de vídeos; intensificación del color para películas en blanco y negro; servicios de separación de colores; duplicación de programas computacionales; trituración de frutas; servicios de manufactura a medida; fabricación a medida de computadoras para terceros; cortes de telas, textiles y géneros; confección de vestidos; bordados; codificación de tarjetas magnéticas; impresión con planchas grabadas; ampliaciones fotográficas; grabado; desarrollo de películas, procesamiento y terminación fotográfica; enmarcado de obras de arte; molienda; reciclaje de malezas; trazado con rayo láser; revestimiento de materiales para terceros; moldeado de piezas, confección de monogramas en la ropa; costuras; impresión de moldes; impresión fotográfica; acolchados a medida; reciclaje; servicios de costura; ajuste de pelucas a pedido; carpintería, trozado de madera, de la clase 40; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632784	Eliseo Alejandro Huenul Rebolledo	Mixta	Restaurante Costa Verde	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1169949, marca LA COSTA VERDE, que distingue Restauración [comidas], de la clase 43;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991387494	Azhar Mamdani Mamdani Law PLLC, en representación de OV Cigars, LLC	Denominativa	The Oscar Valladares	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C) de la ley 19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, Oscar Valladares.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Este impedimento puede ser subsanado en caso de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 letra b del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento autorizado ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991743163	FRKelly, en representación de Stamford Devices Limited	Denominativa	AEROGEN SOLO	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Partes y piezas accesorias para los productos mencionados, de la clase 10; ya que la redacción es demasiado amplia e induce a error con otras clases de productos. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991743167	FRKelly, en representación de Stamford Devices Limited	Denominativa	AEROGEN ULTRA	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Partes y piezas accesorias para los productos mencionados, de la clase 10; ya que la redacción es demasiado amplia e induce a error con otras clases de productos. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991785990	FRKelly, en representación de Stamford Devices Limited	Denominativa	AEROGEN GO	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Partes y piezas accesorias para los productos mencionados, de la clase 10; ya que la redacción es demasiado amplia e induce a error con otras clases de productos. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991823062	ELZABURU, S.L.P., en representación de VALUE HYBRID GLOBAL, S.L.	Mixta	VALUE digital L.o.T.o	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de los términos VALUE digital L.o.T.o, donde VALUE digital traducido desde el idioma inglés al español quiere decir Valor digital. Lo que esta directamente vinculado o relacionado con los productos y servicios solicitados en las clases 9 y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				42, ya que dicho concepto se refiere a los beneficios o ventajas que un software por ejemplo aporta a través de la tecnología, mejorando eficiencia, creando nuevos productos/servicios, optimizando procesos (automatización), ofreciendo experiencias únicas al cliente (agilidad y acceso), generando ingresos y ahorros significativos, transformando el modelo de negocio. Además la expresión L.o.T.o quiere decir Lock Out/Tag Out (Bloqueo y Etiquetado) incluido, entre otros, en los sistemas de software de gestión. A lo que debe agregar que, la inclusión de una representación gráfica no resultan suficientes para dotar de distintividad necesaria al signo pedido para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991859850	John K. Buche The Buche Law Firm, P.C., en representación de Abbie Goveia Art & Design LLC	Denominativa	BOBBIE GOODS	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Adhesivos, de la clase 16; ya que al no estar especificado el producto, éste puede inducir a error con productos de la clase 1. Lo que existe en la clase pedida a modo de ejemplo es: adhesivos de papelería o adhesivos para papelería o para uso doméstico. En la clase 35 se observa: Servicios de tiendas minoristas en línea de calendarios, libros para colorear, adhesivos, bolsones, reproducciones de obras de arte y tarjetas de felicitación, ya que no queda claro el servicio solicitado. Lo que existe en la clase pedida es: Servicios de ventas en tiendas minoristas en línea de calendarios, libros para colorear, adhesivos, bolsones, reproducciones de obras de arte y tarjetas de felicitación. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991859990	SCHOTT AG	Denominativa	ROBAX NightFlame	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1248387, marca ROBAX, que distingue Placas transparentes y de cobertura de vidrio o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vitrocerámica para instalaciones de horneado y combustión, así como para aparatos de calefacción; placas de cobertura de vidrio o vitrocerámica para elementos de calefacción y luminarias, clase 11 y Vidrio y vitrocerámica (excepto vidrio de construcción); semiproductos de vidrio y vitrocerámica; bases de trabajo hechas de vidrio o vitrocerámica, clase 21. (A nombre de SCHOTT AKTIENGESELLSCHAFT). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991860944	NTD Univation Intellectual Property Agency Ltd., en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.	Denominativa	GT 6	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1166300, marca GT36, que distingue Computadores; computadores periféricos; software para aplicaciones científicas y tecnológicas; hardware y software utilizado en la operación de centrales hidroeléctricas, plantas de energía combinadas de gas y vapor, turbinas para gas, turbinas para vapor, turbinas para agua, compresores, generadores; hardware y software computacional para sistemas de control de centrales eléctricas; software de diagnóstico para identificar procesos, analizar y almacenar información de operación y apagado para plantas de energía, plantas de energía combinadas para gas y para vapor, turbinas para gas, turbinas para vapor, generadores, compresores, así como también para la valoración y evaluación de los datos adquiridos; software de diagnóstico para análisis de error y localización en sistemas técnicos; aparatos electrónicos de medición, de transformación, control, regulación, de señalización y seguimiento; documentación o publicaciones electrónicas descargables., de la clase 9. Registro N° 1437121, marca GT GEOTIRES, que distingue Aplicaciones [software] descargables para teléfonos inteligentes; aplicaciones de software descargables [apps]; aplicaciones informáticas descargables, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991860945	NTD Univation Intellectual Property Agency Ltd., en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.	Denominativa	GT 5	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1166300, marca GT36, que distingue Computadores; computadores periféricos; software para aplicaciones científicas y tecnológicas; hardware y software utilizado en la operación de centrales hidroeléctricas, plantas de energía combinadas de gas y vapor, turbinas para gas, turbinas para vapor, turbinas para agua, compresores, generadores; hardware y software computacional para sistemas de control de centrales eléctricas; software de diagnóstico para identificar procesos, analizar y almacenar información de operación y apagado para plantas de energía, plantas de energía combinadas para gas y para vapor, turbinas para gas, turbinas para vapor, generadores, compresores, así como también para la valoración y evaluación de los datos adquiridos; software de diagnóstico para análisis de error y localización en sistemas técnicos; aparatos electrónicos de medición, de transformación, control, regulación, de señalización y seguimiento; documentación o publicaciones electrónicas descargables., de la clase 9. Registro N° 1437121, marca GT GEOTIRES, que distingue Aplicaciones [software] descargables para teléfonos inteligentes; aplicaciones de software descargables [apps]; aplicaciones informáticas descargables, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991860946	NTD Univation Intellectual Property Agency Ltd., en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.	Denominativa	GT 2	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1166300, marca GT36, que distingue Computadores; computadores periféricos; software para aplicaciones científicas y tecnológicas; hardware y software utilizado en la operación de centrales hidroeléctricas, plantas de energía combinadas de gas y vapor, turbinas para gas, turbinas para vapor, turbinas para agua, compresores, generadores; hardware y software computacional para sistemas de control de centrales eléctricas; software de diagnóstico para identificar procesos, analizar y almacenar información de operación y apagado para plantas de energía, plantas de energía combinadas para gas y para vapor, turbinas para gas, turbinas para vapor, generadores, compresores, así como también para la valoración y evaluación de los datos adquiridos; software de diagnóstico para análisis de error y localización en sistemas técnicos; aparatos electrónicos de medición, de transformación, control, regulación, de señalización y seguimiento; documentación o publicaciones electrónicas descargables., de la clase 9. Registro N° 1437121, marca GT GEOTIRES, que distingue Aplicaciones [software] descargables para teléfonos inteligentes; aplicaciones de software descargables [apps]; aplicaciones informáticas descargables, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991860947	NTD Univation Intellectual Property Agency Ltd., en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.	Denominativa	GT 10	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1166300, marca GT36, que distingue Computadores; computadores periféricos; software para aplicaciones científicas y tecnológicas; hardware y software utilizado en la operación de centrales hidroeléctricas, plantas de energía combinadas de gas y vapor, turbinas para gas, turbinas para vapor, turbinas para agua, compresores, generadores; hardware y software computacional para sistemas de control de centrales eléctricas; software de diagnóstico para identificar procesos, analizar y almacenar información de operación y apagado para plantas de energía, plantas de energía combinadas para gas y para vapor, turbinas para gas, turbinas para vapor, generadores, compresores, así como también para la valoración y evaluación de los datos adquiridos; software de diagnóstico para análisis de error y localización en sistemas técnicos; aparatos electrónicos de medición, de transformación, control, regulación, de señalización y seguimiento; documentación o publicaciones electrónicas descargables., de la clase 9. Registro N° 1437121, marca GT GEOTIRES, que distingue Aplicaciones [software] descargables para teléfonos inteligentes; aplicaciones de software descargables [apps]; aplicaciones informáticas descargables, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991860948	NTD Univation Intellectual Property Agency Ltd., en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.	Denominativa	GT 9	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1166300, marca GT36, que distingue Computadores; computadores periféricos; software para aplicaciones científicas y tecnológicas; hardware y software utilizado en la operación de centrales hidroeléctricas, plantas de energía combinadas de gas y vapor, turbinas para gas, turbinas para vapor, turbinas para agua, compresores, generadores; hardware y software computacional para sistemas de control de centrales eléctricas; software de diagnóstico para identificar procesos, analizar y almacenar información de operación y apagado para plantas de energía, plantas de energía combinadas para gas y para vapor, turbinas para gas, turbinas para vapor, generadores, compresores, así como también para la valoración y evaluación de los datos adquiridos; software de diagnóstico para análisis de error y localización en sistemas técnicos; aparatos electrónicos de medición, de transformación, control, regulación, de señalización y seguimiento; documentación o publicaciones electrónicas descargables., de la clase 9. Registro N° 1437121, marca GT GEOTIRES, que distingue Aplicaciones [software] descargables para teléfonos inteligentes; aplicaciones de software descargables [apps]; aplicaciones informáticas descargables, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991860949	NTD Univation Intellectual Property Agency Ltd., en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.	Denominativa	GT 7	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1166300, marca GT36, que distingue Computadores; computadores periféricos; software para aplicaciones científicas y tecnológicas; hardware y software utilizado en la operación de centrales hidroeléctricas, plantas de energía combinadas de gas y vapor, turbinas para gas, turbinas para vapor, turbinas para agua, compresores, generadores; hardware y software computacional para sistemas de control de centrales eléctricas; software de diagnóstico para identificar procesos, analizar y almacenar información de operación y apagado para plantas de energía, plantas de energía combinadas para gas y para vapor, turbinas para gas, turbinas para vapor, generadores, compresores, así como también para la valoración y evaluación de los datos adquiridos; software de diagnóstico para análisis de error y localización en sistemas técnicos; aparatos electrónicos de medición, de transformación, control, regulación, de señalización y seguimiento; documentación o publicaciones electrónicas descargables., de la clase 9. Registro N° 1437121, marca GT GEOTIRES, que distingue Aplicaciones [software] descargables para teléfonos inteligentes; aplicaciones de software descargables [apps]; aplicaciones informáticas descargables, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991861038	NTD Univation Intellectual Property Agency Ltd., en representación de Honor Device Co., Ltd.	Denominativa	HONOR AccuTrack	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 830940, marca ACCUTRAK, que distingue Aparatos e instrumentos científicos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación, o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991861347	Kilpatrick Townsend & Stockton LLP, en representación de Aether Media Inc.	Denominativa	WONDER STUDIO	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Suministro de un sitio web que utiliza software en línea no descargable con inteligencia artificial para que los usuarios puedan animar, iluminar y componer personajes gráficos 3d por ordenador en vídeos y entornos 3d, de la clase 42, por cuanto el concepto es demasiado amplio, dando a entender que abarca el acceso a un sitio web, en circunstancias que, atendida la clase pedida solo pueden ser protegido el servicio prestado en ese sitio web. Ya que el acceso a sitios webs, en general pertenece a otras clases. Por lo anterior, se le sugiere al solicitante, especificar: suministro de un sitio web que utiliza software en línea no descargable con inteligencia artificial para que los usuarios puedan animar, iluminar y componer personajes gráficos 3d por ordenador en vídeos y entornos 3d, por: suministro de software en línea no descargable, con inteligencia artificial para que los usuarios puedan animar, iluminar y componer personajes gráficos 3d por ordenador en vídeos y entornos 3d, por medio de un sitio web, acorde a la clase pedida. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1449469, marca wonder studio, que distingue Creación de sitios web en internet; diseño gráfico, de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991861348	Kilpatrick Townsend & Stockton LLP, en representación de Aether Media Inc.	Denominativa	WONDER DYNAMICS	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Suministro de un sitio web que utiliza software en línea no descargable con inteligencia artificial para que los usuarios puedan animar, iluminar y componer personajes gráficos 3d por ordenador en vídeos y entornos 3d, de la clase 42, por cuanto el concepto es demasiado amplio, dando a entender que abarca el acceso a un sitio web, en circunstancias que, atendida la clase pedida solo pueden ser protegido el servicio prestado en ese sitio web. Ya que el acceso a sitios webs, en general pertenece a otras clases. Por lo anterior, se le sugiere al solicitante, especificar: suministro de un sitio web que utiliza software en línea no descargable con inteligencia artificial para que los usuarios puedan animar, iluminar y componer personajes gráficos 3d por ordenador en vídeos y entornos 3d, por: suministro de software en línea no descargable, con inteligencia artificial para que los usuarios puedan animar, iluminar y componer personajes gráficos 3d por ordenador en vídeos y entornos 3d, por medio de un sitio web, acorde a la clase pedida. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991861516	Thompson Coburn LLP, en representación de CAPITAL ONE FINANCIAL CORPORATION	Mixta	DISCOVER NETWORK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 901814, marca DISCOVER, que distingue Servicios financieros, incluyendo servicios de tarjetas de credito y servicios de la tarjeta de debito, emision de tarjetas de credito y debito, asuntos financieros, servicios de seguros, emision de tarjetas de prepago, emision de fichas de valor; intercambio de dinero, credito y transacciones electronicas de debito, desembolso en efectivo y reposicion de efectivo prestados mediante tarjeta de credito, transaccion de dinero electronico, servicios de banca atm; verificacion de cheques, cambio de cheques y servicios de liquidacion, servicios de procesamiento de pagos electronicos, tarjetas de credito y la autenticacion de las operaciones de pago y servicios de verificacion, servicios bancarios, pago de facturas y servicios de representacion de asuntos bancarios; servicios de pago en linea por medios electronicos a traves de una red informatica global, suministro de informacion financiera, incluyendo datos de las tarjetas de credito y de debito y de informes financieros y gestion de expedientes, servicios de transferencia electronica de fondos, servicios de gestion de credito, difusion de la informacion financiera a traves de una red informatica global, clase 36. Registro N° 901813, marca DISCOVER, que distingue Servicios financieros, incluyendo servicios de tarjetas de credito y servicios de la tarjeta de debito, emision de tarjetas de credito y debito, asuntos financieros, servicios de seguros, emision de tarjetas de prepago, emision de fichas de valor; intercambio de dinero, credito y transacciones electronicas de debito, desembolso en efectivo y reposicion de efectivo prestados mediante tarjeta de credito, transaccion de dinero electronico, servicios de banca atm; verificacion de cheques, cambio de cheques y servicios de liquidacion, servicios de procesamiento de pagos electronicos, tarjetas de credito y la autenticacion de las operaciones de pago y servicios de verificacion, servicios bancarios, pago de facturas y servicios de representacion de asuntos bancarios; servicios de pago en linea por medios electronicos a traves de una red informatica global, suministro de informacion financiera, incluyendo datos de las tarjetas de credito y de debito y de informes financieros y gestion de expedientes, servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transferencia electronica de fondos, servicios de gestion de credito, difusion de la informacion financiera a traves de una red informatica global, clase 36. Registro N° 1123116, marca DISCOVER PROTECTBUY, que distingue Servicios financieros, especialmente, servicios bancarios, servicios de tarjetas de crédito, servicios de tarjetas de debito y transacciones de puntos de venta, servicios de asesoría financiera, clase 36. Registro N° 1235232, marca DISCOVER GLOBAL NETWORK, que distingue Servicios financieros; tarjetas de crédito, tarjetas de débito y servicios de tarjetas de pago; transacciones electrónicas de crédito y débito; servicios bancarios; servicios de presentación y pago de facturas; servicios de transferencia electrónica de fondos; servicios de gestión de crédito; información financiera difundida a través de una red informática global, clase 36. Registro N° 1226406, marca DISCOVER, que distingue Servicios de tarjetas de crédito y servicios de seguros relacionados con el otorgamiento de tarjetas de crédito. Servicios financieros relacionados con el otorgamiento de tarjetas de crédito, clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991862012	Wiggin LLP, en representación de Deep Trekker Inc.	Denominativa	DEEP TREKKER	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Piezas de repuesto y accesorios para los productos anteriormente mencionados, de la clase 12; ya que la redacción es demasiado amplia e induce a error con otras clases de productos. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991862685	Monsieur BEAUMONT Jacques Deprez, Guignot & Associés (DDG), en representación de AUBELIA	Denominativa	URIAGE, TRIPLE BARRIER SCIENCE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1268832 Marca URIAGE Protege Productos cosméticos; cosméticos higiénicos para el cuidado de la piel, la cara y el cuerpo; preparaciones de protección solar (cosméticos);

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de belleza; jabones; champús; lociones capilares; perfumes y artículos de perfumería; aceites esenciales; desodorantes para uso personal de la clase 3; Productos farmacéuticos; productos farmacéuticos dermatológicos; productos farmacéuticos para reumatología; productos para el tratamiento de enfermedades de oreja, nariz, garganta y vías respiratorias; productos farmacéuticos para el higiene y cuidado de piel, cara, cuerpo, y cabello; medicinas homeopáticas de la clase 5; y Registro N°1247261 Marca URIAGE Protege Productos cosméticos no medicinales, jabones no medicinales y perfumería de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1577268	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de LABORATORIO DOMINGUEZ S.A.	Denominativa	FOSFO-DOM DOMINGUEZ	
1614176	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Carlos Eduardo Peters Sepúlveda	Mixta	SOLARÍSATE	
1617099	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de INVERPLAN MAGALLANES SPA	Denominativa	INVERPLAN	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618522	Diego Alonso Torres Samit, en representación de ZIPPIN LOGISTICS INTERNATIONAL, INC.	Mixta	zipnova	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1311094, marca NOVA, que distingue Anteojos inteligentes; relojes inteligentes; teléfonos inteligentes (smartphones); monitores de actividad física ponibles; estuches para teléfonos inteligentes; carcasas para teléfonos inteligentes; películas de protección para teléfonos inteligentes (smartphones); brazos extensibles para autofotos [monopies de mano]; marcos para fotos digitales; micrófonos; hardware; memorias de computadora; tarjetas de circuitos integrados; transpondedores; cajas de altoparlantes; aparatos de comunicación de red; módems; fundas para ordenadores portátiles; baterías eléctricas; cargadores para baterías eléctricas; fuente de energía móvil (baterías recargables); tabletas electrónicas; estuches para tabletas electrónicas; soportes para ordenadores portátiles; pantallas planas; pantallas flexibles planas para ordenadores; computadoras de regazo; computadoras portátiles; bolsas especiales para computadoras portátiles; auriculares; audífonos (auriculares); cascos de realidad virtual; grabadoras de video digitales para vehículos; decodificador para televisión; altoparlantes; reproductores multimedia portátiles; aparatos de transmisión de sonido; videocámaras; cámaras fotográficas; teclados de computadoras; ratones (periféricos informáticos); cuentapasos; aparatos de vigilancia que no sean para uso médico; monitores de video; brazaletes conectados (instrumento de medición); programas informáticos grabados; aplicaciones informáticas descargables; lentes ópticos; tableros de conexión; emisores de señales electrónicas; transmisores (telecomunicación): aparatos para analizar gases; balanzas; cajas negras (registradores de datos); terminales interactivos con pantalla táctil; robots humanoides dotados de inteligencia artificial; partituras electrónicas descargables; anillos inteligentes; interfaces de audio; dispositivos eléctricos y electrónicos de efectos de sonido para instrumentos musicales; ecualizadores (aparatos de audio); estaciones

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				meteorológicas digitales; biochips; detectores infrarrojos; llaveros electrónicos en cuanto mandos a distancia; fichas de seguridad (dispositivos de cifrado); aparatos electrónicos de identificación de huellas dactilares; dispositivos de reconocimiento de rostro humano; aparatos de conmutación de teléfono controlado a través de un programa almacenado; aparatos de radio; aparatos analizadores de aire; material para conducciones eléctricas (hilos, cables); pantallas de vídeo; circuitos integrados; chips electrónicos; cámaras termográficas; basculas para cuartos de baño; basculas con calculadora de masa corporal; organizadores personales digitales (PDA); plataformas de software, grabado o descargable; clientes ligeros (ordenadores); diccionarios electrónicos de bolsillo; software salvapantallas para ordenadores, grabado o descargable; software computacional para la creación y edición de música y sonidos; elementos gráficos descargables para teléfonos móviles; ordenadores ponibles; aparatos de telecomunicaciones en forma de joyas; brazos extensibles para autofotos para teléfonos móviles; robots de vigilancia para la seguridad; monitores de visualización de vídeo ponibles; lentes para autofotos; robots de laboratorio; robots pedagógicos; cables o líneas de datos USB; cables o líneas de datos USB para teléfonos móviles; aplicaciones de software descargables para teléfonos móviles; soportes especialmente adaptados para teléfonos móviles; pantallas táctiles; televisores; clavijas; enchufes; intercomunicadores; cerraduras de puerta digitales; unidades centrales de alarma; sensores; emoticonos descargables para teléfonos móviles; programas de sistemas operativos; pantallas de cristal líquido grandes LCD; agendas personales electrónicas; pantallas de cristal líquido (LCDS); lápices electrónicos; impresoras de imagen de video; balanzas electrónicas, digitales y portátiles; teléfonos inteligentes que pueden llevarse puestos en la muñeca; televisores para vehículos; lápices ópticos para ordenadores; programas informáticos descargables; Software de bot conversacional para simular conversaciones; bolígrafos para pantallas táctiles, de la clase 9; Registro N°1387337, marca NOVA INGENIERIA, que distingue Análisis de sistemas informáticos; consultoría en seguridad informática; consultoría en tecnologías de la información;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consultoría sobre tecnología de telecomunicaciones; control a distancia de sistemas informáticos; conversión de datos o documentos de un soporte físico a un soporte electrónico; desarrollo de software de controladores y sistemas operativos; desarrollo de tecnologías para la fabricación de circuitos para la comunicación inalámbrica, el tratamiento electrónico de datos, la electrónica de consumo y la electrónica de automóviles; desarrollo, mantenimiento y actualización de un motor de búsqueda de una red de telecomunicaciones; diseño de aparatos y equipo de telecomunicaciones; ingeniería. Consultoría en ingeniería de telecomunicaciones; desarrollo, mantenimiento y actualización de un motor de búsqueda de una red de telecomunicaciones, de la clase 42. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623874	Macarena Constanza Montero Medina	Mixta	Carabantes	Con fecha 21 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1359086 Marca FELIPE CARABANTES Protege Servicios de formación en coaching;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				organización y dirección de talleres de enseñanza de buenas prácticas laborales, trabajo en equipo, comunicación efectiva y liderazgo. Asesorías, consultorías e información relativa a servicios de coaching a personas y a empresas. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, este Instituto ha llegado a la convicción que, efectuado un nuevo análisis de coberturas, atendida la especificidad de la cobertura solicitada, difiere de aquella que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales, por cuanto en un caso se trata en general de servicios de coaching, y en otro, de servicios de entrenamiento y mantenimiento físico. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. RESUELVO: Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el registro 1359086, y conceder el registro de la marca pedida, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor.
1624409	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CONFECÇÕES DOIS RIOS LTDA	Mixta	doisrios	
1624451	Taissa Nataly Huenubil Atabales	Mixta	REFRICARS	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624564	Hyerko Enzo Aravena Chamorro	Mixta	Archipiélago de Juan Fernández La magia del archipielago	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de octubre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra j) de la ley N°19.039, las que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto de la procedencia o atributos del producto que pretende distinguir en Chile una Indicación Geográfica o Denominación de Origen, a saber, el signo solicitado es similar a la Indicación Geográfica CANGREJO DORADO DE JUAN FERNANDEZ, Registro N° 1002898, que protege Cangrejo no vivo, clase 29 y la Indicación Geográfica LANGOSTA DE JUAN FERNANDEZ, Registro N° 943599, que protege langosta de Juan Fernández, clase 31.. Que, con fecha 9 de diciembre de 2025, el solicitante realizó una limitación de cobertura, excluyendo los productos de las clases 29 y 31, manteniendo las clases 25, 32, 35, 36, 41, 43 y 45. Considerando: Que, en mérito de los antecedentes se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Archipiélago de Juan Fernández” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1624713	SILVA ABOGADOS , en representación de Pan Yiyang	Mixta	jontex	
1624841	Miguel Eduardo Gutiérrez Pereira, en representación de Aníbal Enrique Pereira Meza	Denominativa	MAY CHEPE	
1625106	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Sady Lorena Sosa García	Denominativa	CHAMELO	
1625407	Yesenia Del Carmen Fernández González, en representación de AGENCIA DE TURISMO QUIMBAYA TOURS SPA	Mixta	visit-latin-america	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625614	Aníbal Eduardo Velásquez Santana	Mixta	Mulch	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1471745. MULCH. Servicios de realización de estudios de proyectos técnicos de sustentabilidad y economía circular, provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente, clase 42. Que, con fecha 01 de diciembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que, atendida la especificidad de la cobertura solicitada en clase 42, ésta

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				difiere de aquella que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el Registro N°1471745, y otorgar el registro de la marca pedida, como conjunto sin protección al resto de los elementos contenidos en su etiqueta, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625974	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de CLINICA NEO SPA	Denominativa	NEOESTHETIC	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1385892, marca N A NEOAESTHETICS, que distingue Cuidados médicos, higiénicos y de beleza, de la clase 44 Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Titular del registro corresponde a titular de la solicitud Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, *aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión y en un nuevo estudio de los antecedentes es posible constatar que el titular del registro fundante de la observación de fondo y el solicitante de la presente solicitud corresponden a la misma persona, esto es CLINICA NEO SPA, se procede a reconsiderar la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se **RECONSIDERA** la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
1629790	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Christopher Alessander Arriagada Muñoz	Mixta	CHILOEVISION	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1629846	YANIV AMITAI LOKER, en representación de Anna Paz Potzsch Biadayoli	Denominativa	EmotivaMente	
1631442	SARGENT & KRAHN, en representación de WORLD MOO DUK KWAN, INC.	Mixta	WORLD MOO DUK KWAN CHILE	Con protección al conjunto y sin protección a "Chile" de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1631575	Carolina Andrea Donetch Arias	Denominativa	Dulce & Semillas	
1631745	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de BESLAP GROUP SPA	Mixta	MOUNTAIN NATURAL TASTY TREAT	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “NATURAL TASTY TREAT” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1631774	Edwing Eugenio Carreño Yáñez	Denominativa	APODERADO INFORMADO	
1631880	Oscar Antonio Palominos Vásquez, en representación de CL Procesos S.A.	Denominativa	CL Procesos	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631881	Michael Andrés Jiménez Obreque	Mixta	ORO SOLUCION	Con protección al conjunto y sin protección al término "ORO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1632055	Juan Manuel Alarcón Saavedra, en representación de Centro de Entrenamiento Juan Alarcón Saavedra EIRL	Mixta	PA Putú Activo	
1632152	Jorge Hugo Duguet Mardones	Mixta	Licanberry Berries del sur	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Berry" y al término "Berries", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1632156	Claudia Daniela Castañon Núñez	Denominativa	Clou HR	Con protección al conjunto y sin protección al término "HR", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1632172	Gustavo Benjamín Alcaíno Risco, en representación de NATIVA ELEMENTS SPA	Mixta	NN NATIVA FITNESSBRAND	Con protección al conjunto y sin protección al término "FITNESSBRAND", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1632203	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Inversiones novavita limitada	Denominativa	Clínica Montegrande	Con protección al conjunto y sin protección al término "Clínica", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1632205	Beatriz Alejandra Alvarado Valenzuela	Mixta	La casa de los tatas cohousing	Con protección al conjunto y sin protección al término "Casa" y "Cohousing", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1632207	Samuel Segundo Lastra Encalada	Denominativa	CLUB DE FANS OFICIAL CAMELEROS CHILE	Con protección al conjunto y sin protección a los "CLUB DE FANS OFICIAL" y "CHILE", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1632208	Guillermo Alejandro La Roche Briones	Denominativa	MASTER COIL	Con protección al conjunto y sin protección al término "COIL", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1632217	Alexis Marcial Collao Maturana	Mixta	Hobbika TV	Con protección al conjunto y sin protección al término "TV", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1632228	Rodrigo Iván Ulloa Arancibia	Denominativa	VanTech	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Tech", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1632232	Sandra Margarita Reyes Medel	Denominativa	Los Maipucitos	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632235	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de COMERCIALIZADORA DIKANT PERFUMES LIMITADA	Mixta	DIKANT PERFUMES	Con protección al conjunto y sin protección al término "Perfumes", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1632240	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Denominativa	GIMNASIO PILI SIN STRESS	Con protección al conjunto y sin protección al término "GIMNASIO", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1632241	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Denominativa	TITO'S WINE	
1632243	MINO GESTION, en representación de Egor Daniel Ulloa Martínez	Denominativa	CHILEMARRANOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1632244	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Luis Fernando Pérez Velásquez	Denominativa	OROMO	
1632248	SILVA Y CIA. , en representación de Küpfer Hermanos S.A.	Denominativa	Pollyboot	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "BOOT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632249	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Valeria Paz Villarroel Manqui	Denominativa	Villa Tiny Home del Viento Austral	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Villa Tiny Home" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632257	Nelson Aaron Fernández Yutronic, en representación de EXPLORA ARQUITECTURA ESTUDIO SPA	Mixta	EXPLORA REFUGIOS	
1632258	Francisco José Pavez Monasterio	Mixta	Unitas Brazilian Jiu Jitsu	Con protección al conjunto y sin protección al término "Brazilian Jiu Jitsu" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632259	Margarita Sara Pereda Jaramillo, en representación de comercializadora y distribuidora cm spa	Denominativa	Pasión árabe	Con protección al conjunto y sin protección al término "árabe" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632263	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de SOCIEDAD IMPORTADORA RANCHO CHICO LIMITADA	Denominativa	Rancho Chico	
1632268	Marcelo Jenaro Rodríguez Orellana	Denominativa	Farmacia Los Paltos	Con protección al conjunto y sin protección al término "Farmacia" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632269	Matías Reinaldo Tillería Inostroza	Denominativa	Memorias Ñuble	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1632271	MINO GESTION, en representación de Sofía Carolina Aguilar Aguilar	Mixta	BOUTIQUE SOPHI S	Con protección al conjunto y sin protección al término "boutique" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632273	Cristian Andrés Juárez Hubner, en representación de BOLD KNIGHT SPA	Denominativa	Bold Knight	
1632274	Andes IP Abogados Ltda., en representación de AGROURBANA SPA	Denominativa	Todo Crunch de Urban Rabbit	Con protección al conjunto y sin protección al término "Todo Crunch" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632285	Alex Oscar Baldwin Fuchslocher, en representación de Francisco Javier Saavedra Riveros	Mixta	HAPPYGOL.cl	Con protección al conjunto y sin protección al término ".cl" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632286	Matías Nicolás Reyes Sepúlveda, en representación de CRAFTBURGUESA SPA	Mixta	COMETE ESTA!	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632287	Jorge Eugenio Mira Olivos	Denominativa	HelloCar	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "CAR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632289	Soledad Angélica Del Carmen Escrich Castillo, en representación de Antonio Mauricio Nocera Torreblanca	Mixta	URBAN MONSTER	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632290	Cristian Andrés Inostroza Rojas	Denominativa	BEERFLO	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "BEER" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632294	Patricio David Godoy Quiroga, en representación de Comercial Nueva Copia Limitada	Mixta	CN New Copy	
1632300	Andrea Aracelis Rebolledo Pozo	Mixta	Puro Caballo	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632303	Carlos Alejandro Salinas Morales	Mixta	SALAIR	
1632304	Andes Clima Spa. Andes Clima Spa.	Mixta	ANDES CLIMA	Con protección al conjunto, sin protección al término "CLIMA" individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632309	Daniel Osvaldo Escobar Orellana	Denominativa	DVintage	
1632311	Tatiana Rebeca López Díaz	Denominativa	Elmar	
1632312	Arturo Bulnes Concha, en representación de Fundación Minera Escondida	Denominativa	PROGRAMA ACCIÓN CLIMÁTICA FME	
1632313	Rodrigo Nelson Arancibia Pla	Mixta	Speak2DB	
1632317	Carlos Andrés Macaya Macaya	Denominativa	Alta Vista	
1632319	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de NINGBO SUNLIT INTERNATIONAL CO., LTD	Mixta	birabira	
1632320	Natalia Marlene Carvajal Alfaro, en representación de CARVAJAL Y COMPAÑIA LIMITADA	Mixta	PRO-MOTION	
1632323	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de HELACOR SA	Mixta	OH MI GRIDO OMG	
1632326	Luis Alberto Cavieres Álvarez	Mixta	INSIDEPRO inspiracion creativa	
1632327	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Mixta	ONLY FRIENDS M MEGAMEDIA	
1632329	Luis Alejandro Miranda Acevedo	Mixta	RG Rincongres	
1632360	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de SOCIEDAD GASTRONOMICA SJC SPA	Mixta	LIMA FUSIÓN	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos denominativos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632410	Gabriel Federico Silva Almarza	Denominativa	multiplica	
1632596	Mario Arturo Ossandón Pizarro	Denominativa	buenasnoticias	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632599	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Jimena Victoria Zapata Erazo	Mixta	GENIAS	
1632601	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Negociar SpA	Denominativa	El método Negociar	
1632603	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de TY, INC.	Denominativa	TEENIE BEANIE BOUNCERS	
1632605	Leslie Romina Calderón Marín, en representación de MANTENCION Y COMERCIALIZACION DE ARTICULOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS LESLIE ROMINA CALDERON MARIN E.I.R.L.	Mixta	Sismecac E.I.R.L	Con protección al conjunto. Sin protección a E.I.R.L de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632606	Estudio Carey Limitada , en representación de TY, INC.	Denominativa	BEANIE BOOS	
1632609	Nicolas Andres Diaz Patiño, en representación de OOT LOGÍSTICA SPA	Mixta	SAYONARA FRESH CUT FLOWERS	Con protección al conjunto y sin protección al término "FRESH CUT FLOWERS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632613	Isidora Correa García, en representación de Cristóbal Andrés Merlet Albarracín	Denominativa	Duck Duck	
1632617	Marco Antonio Núñez Herman	Denominativa	Papá Mueblista	Con protección al conjunto y sin protección al término "mueblista" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632626	Diego Alonso Barriga Figueroa	Denominativa	BERACA SERVICIO AUTOMOTRIZ	Con protección al conjunto. Sin protección a SERVICIO AUTOMOTRIZ de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632641	Paulina Nazar Massuh, en representación de EDIREKTA PUBLICACIONES LTDA	Mixta	Edirekta	
1632646	Luis Humberto Peña Hurtado, en representación de ASESORIAS NIZIER SPA	Mixta	OCELLÉE	
1632650	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de SOCIEDAD GASTRONÓMICA FIORENTINI LIMITADA	Mixta	Mostrador fiorentini	
1632651	Camilo Andrés Martínez Sepúlveda, en representación de RETENFOR INDUSTRIA E COMERCIO DE CORREIAS LTDA.	Mixta	BRECO ZAHNRIEMEN	Con protección al conjunto. Sin protección a ZAHNRIEMEN de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632652	Francisco Garbesi	Mixta	MI GUSTO	
1632653	Álvaro Andrés Ojeda Obreque, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES TREMEMN LIMITADA	Denominativa	TREMEMN	
1632654	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Emiliano Javier Amor	Mixta	SAPARA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632664	Camilo Andrés Martínez Sepúlveda, en representación de Retenfor Industria e Comercio de Correias Ltda.	Mixta	RETENFOR	
1632673	Gonzalo Eugenio Cubillos Vergara	Denominativa	Rxvet	
1632675	Nicolás Ignacio Inayao Arteaga	Mixta	KülaCo	
1632679	José Osvaldo Carrasco Pincetti	Mixta	THE ART OF REFEREEING PODCAST	Con protección al conjunto. Sin protección a PODCAST de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632681	René Antonio González Torres	Mixta	IRRIFRUT	
1632683	Carla Francisca Tapia Rebolledo	Denominativa	Asesoría Jurídica Ñuble	Con protección al conjunto. Sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1632730	Hongzhi Huang, en representación de Shiqian Yin	Mixta	MISS MIRIAM	
1632741	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Tornin SpA	Denominativa	COVADONGA	
1632767	María José Miranda Navarro	Mixta	ESCUELA DE PATINAJE CALACA ROLLER	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "ESCUELA DE PATINAJE" y "ROLLER" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
990975632	Unitalen Attorneys At Law, en representación de FUJIAN HONGXING ERKE SPORTS GOODS CO., LTD.	Mixta	ERKE	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 26 de agosto de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Guantes, de la clase 25. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, sin perjuicio de lo anterior, este Instituto procede a corregir de oficio la cobertura objetada, es decir: Guantes por guantes (prendas de vestir), toda vez que el resto de la cobertura pedida en la clase tiene relación con este producto. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 25 a saber: Prendas de vestir, trajes de baño; ropa de gimnasia; calzado; artículos de sombrerería; prendas de punto; guantes (prendas de vestir); corbatines; bufandas; fajas.
991425480	METIDA LAW FIRM ZABOLIENE AND PARTNERS, en representación de VšI „Humana Second Hand Fundraising Projects"	Denominativa	THINK TWICE	
991588321	SungAm Suh International Patent & Law Firm, en representación de Kia Corporation	Mixta	KIA Connect	
991652106	Gary B. Chapman Leydig, Voit & Mayer, Ltd., en representación de IdentiFlight International, LLC	Figurativa		

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991826274	J. PEREIRA DA CRUZ, S.A., en representación de Rovensa, S.A.	Denominativa	ROVENSA NEXT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1361539, marca agrotecnología 0 A ROVENSA COMPANY, que distingue Preparaciones biológicas para la industria y la ciencia (que no sean para uso médico ni veterinario); medios de cultivo y fertilizantes destinados a la agricultura, horticultura y silvicultura, bioestimulantes para la estimulación del crecimiento de plantas; preparados con microorganismos para la regulación del crecimiento de las plantas; estimuladores de crecimientos de plantas con microorganismos de la clase 1 y Preparaciones para repeler animales dañinos: herbicidas biológicos; agentes fúngicos fungicidas; fungicidas biológicos, de la clase 5 y Registro N° 1382830, marca idai nature A ROVENSA COMPANY, que distingue Medios de cultivo, fertilizantes y productos químicos destinados a la agricultura, horticultura y silvicultura; Químicos (Productos -) para uso agrícola, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas; Fertilizantes naturales; Fertilizantes orgánicos; abonos orgánicos; biofertilizantes; bioestimulantes; Compost, abonos, fertilizantes de la clase 1 y Productos y preparaciones para el control de plagas; Fungicidas; herbicidas; Productos para eliminar animales dañinos; Biocidas; Biopesticidas para la agricultura; Acaricidas para uso agrícola; Agentes fúngicos fungicidas; Alguicidas para uso agrícola; Herbicidas biológicos; Herbicidas para uso agrícola; Insecticidas para uso agrícola; biofungicidas para uso agrícola; bioinsecticidas para uso agrícola; Productos y preparaciones a partir de microorganismos, extractos botánicos y minerales para el Biocontrol de plagas, de la clase 5. Que, con fecha 25 de agosto de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente: i) Que, el titular de los registros objeto de la observación de fondo esta

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vinculado con el solicitante de autos, por lo tanto, solicitó en su oportunidad la suspensión del procedimiento para poder tramitar la anotaciones de transferencia respectivas. Considerando: Atendido que los Registros N°s. 1361539 y 1382830 fundamento de la observación de fondo se encuentran actualmente en estado administrativo de Registradas a nombre del solicitante de autos tal como consta en la base de datos de este Instituto, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo marca del Protocolo y se Acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991832166	Yara International ASA	Mixta	YARA Low Carbon Footprint	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras Low Carbon Footprint individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
991832168	Yara International ASA	Mixta	YARA Climate Choice Lower Carbon Footprint	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras Low Carbon Footprint individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
991859975	Uni-intel Patent and Trademark Law Firm, en representación de Seres Auto Co., Ltd.	Denominativa	AITO	
991861069	Bomhard Intellectual Property, S.L., en representación de Beiersdorf AG	Denominativa	NIVEA MEN HYDROCARE	
991861700	David M. Kramer Buchanan Ingersoll & Rooney, P.C., en representación de lululemon athletica canada inc.	Denominativa	INCOGNITO	
991861801	Joseph C. Andras Myers Andras Ashman Bisol LLP, en representación de Lytx, Inc.	Denominativa	PROTECTING A WORLD IN MOTION	
991861892	Andrea L. Arndt Dickinson Wright PLLC, en representación de RECTORSEAL, LLC	Denominativa	METACAULK	
991861910	Javier Ernesto Rincon Cuellar	Denominativa	Tokel	
991862036	Lippert Stachow Patentanwälte Rechtsanwälte Partnerschaft mbB, en representación de pfm medical gmbh	Mixta	TILENE	
991862060	Bird & Bird LLP, en representación de LLOYD Lifestyle GmbH	Figurativa		
991862127	Monsieur PIGEAUX Fabrice SANTARELLI (Société IPSIDE), en representación de LEGRAND FRANCE y LEGRAND SNC	Denominativa	WEOZ	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991862208	Andrea Korz, en representación de Bayer Aktiengesellschaft	Figurativa		
991862237	Shenzhen Shun Li Intellectual Property Firm, en representación de Xiamen Olymate Import&Export Co.,Ltd.	Mixta	OlyLife	
991862258	Monsieur FELIX Steve ARDAN, en representación de JULBO	Mixta	REACTIV	
991862275	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Angel Yeast Co., Ltd.	Denominativa	Angeomix	
991862386	Ryan S Osterweil Jack Daniel's Properties, Inc., en representación de Jack Daniel's Properties, Inc.	Figurativa		
991862550	ALVARO DE BORJA CARRERAS AMOROS, en representación de BEMYSELF SAS	Figurativa		
991862604	FLSMIDTH A/S	Denominativa	ARMOUR	
991862645	Anthony V. Lupo ArentFox Schiff LLP, en representación de The Trustees of the PwC Business Trust	Mixta	pwc	
991862783	Iñigo A. González-Mogena González, en representación de INVERSIONES JARMA, S.L.	Denominativa	ALPE	
991862787	The Swatch Group AG (The Swatch Group SA) (The Swatch Group LTD.), en representación de Swatch AG (Swatch SA) (Swatch LTD.)	Denominativa	SWATCH SCUBAQUA	
991862850	ISERN PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de ANDRES GIRO TEIXIDO	Denominativa	GFLOSS	
991862857	Cilag GmbH International	Denominativa	DUALTO	
991862880	KAI IP Law LLC, en representación de SK Enmove Co., Ltd.	Mixta	yubase	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1477111	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Asociación de Municipalidades Parque Cordillera	Denominativa	Parque Cordillera	Número de Registro: 1483787
1544353	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Michelle Marie Mege Garcia	Denominativa	Inside M	Número de Registro: 1483676
1546220	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Sanrio Company, Ltd.	Mixta	KUROMI	Número de Registro: 1483677
1552588	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fastparts SpA	Mixta	FASTPARTS	Número de Registro: 1483678
1553401	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Maritza Mödinger Gutierrez	Mixta	Mutti	Número de Registro: 1483679
1555719	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de Ópticas Rotter y Krauss Limitada	Mixta	&	Número de Registro: 1483680
1563057	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Comercial Amar Hermanos y Compania Limitada	Denominativa	TRÉBOL Tu súper vecino	Número de Registro: 1483681
1566941	Vanessa Andrea Campos Madrid, en representación de Hernán José Errazuriz Almarza	Mixta	RENOVARE	Número de Registro: 1483682
1571787	Abogadoc SpA, en representación de Plaza Baquedano SpA	Denominativa	DRIPCENTER PLAZA BAQUEDANO	Número de Registro: 1483788
1573142	Carolina Andrea González Cerda	Denominativa	CGC Abogados	Número de Registro: 1483683
1574939	Atrium S.A. , en representación de Yprotec SpA	Denominativa	YPROTEC	Número de Registro: 1483684
1578082	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Amazon Technologies, Inc.	Denominativa	AMAZON	Número de Registro: 1483685
1580809	Cristóbal Porzio , en representación de Globalmarket Enterprise S.A.	Mixta	ESCANDINAVIA NORDIC DESIGN	Número de Registro: 1483686
1581612	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Aplus Logistics SpA	Denominativa	APLUS LOGISTICS	Número de Registro: 1483789
1583054	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Wild Southern Preservation C.V.	Mixta	SUNNA VENTURES	Número de Registro: 1483790
1591334	Leonor Calvo Galilea, en representación de Valiz SpA	Denominativa	VALIZ	Número de Registro: 1483791
1591469	Carla Karem Urra Varas, en representación de Gimnasio More Gains Training Limitada	Denominativa	gains	Número de Registro: 1483792
1592771	Guerrero Olivos Ltda, en representación de Brota SpA	Mixta	BROTA	Número de Registro: 1483687
1592773	Guerrero Olivos Ltda, en representación de Brota SpA	Mixta	BROTA superfoods	Número de Registro: 1483688
1592963	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Neilmed Pharmaceuticals, Inc.	Mixta	NASOGEL	Número de Registro: 1483793

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595560	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de Blue Express S.A. y Compañía De Petróleos De Chile Copec S.A.	Mixta	Blue Express Copec	Número de Registro: 1483689
1599260	Johansson & Langlois , en representación de Green Plains Inc.	Mixta	SEQUENCE	Número de Registro: 1483794
1602624	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisco Javier Porcia Obaid	Denominativa	CLÍNICA FORMAS	Número de Registro: 1483690
1606307	Pablo Hernán Figueroa Gutiérrez, en representación de Recargo SpA	Mixta	RECARGO	Número de Registro: 1483691
1606453	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisca Camila Tapia Herrera	Mixta	Somos Vetimagen Clínica Veterinaria	Número de Registro: 1483795
1606724	Cristóbal Porzio , en representación de Itaú Unibanco S.A.	Denominativa	Itaú Personal Bank. Invierte en tu futuro. Invierte en ti	Número de Registro: 1483692
1607659	Cristóbal Ernesto Sepúlveda Concha	Denominativa	nomaszonasdesacrificio	Número de Registro: 1483796
1610815	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Producciones Publicitarias Tantor Ltda	Mixta	TUSK BY TANTOR FILMS	Número de Registro: 1483693
1610888	Fincorp SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos	Denominativa	VENTURE	Número de Registro: 1483797
1611196	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Central de Compras La Calera S.A.	Mixta	CIEN	Número de Registro: 1483694
1611294	Cristóbal Porzio , en representación de Itaú Unibanco S.A.	Denominativa	Itaú Personal Bank. Invierte en lo que importa, en ti	Número de Registro: 1483695
1613915	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nelson Abelardo Cuello Ramírez y Andrés Tomás Bregante Bacelli	Mixta	INNOVAC CB PRO	Número de Registro: 1483798
1614100	Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de Sociedad Comercial Choi y Cía. Limitada	Mixta	cerro torre	Número de Registro: 1483696
1616136	Pablo Saenz De Santa María Pérez-Cotapos, en representación de Inmobiliaria Rentas Souper SpA	Denominativa	SOUPER LIFE	Número de Registro: 1483799
1616586	Elisa Rozas Andreu, en representación de Amaru SpA	Mixta	Amaru	Número de Registro: 1483800
1617152	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Importadora y Comercializadora K Tres SpA	Denominativa	NAVRON	Número de Registro: 1483697
1617257	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Felipe Andrés Venegas Acevedo	Mixta	THE BLOCKS	Número de Registro: 1483801

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617799	Soledad Castro Asociados , en representación de Alfonso Abe Castro	Mixta	Loica Estudio	Número de Registro: 1483802
1618180	Danissa Beatriz Klagges Romero, en representación de Communicare SpA	Mixta	fonokit	Número de Registro: 1483698
1618650	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ingeniería e Inspección Técnica BSQC S.A.	Mixta	BSQC S.A. Ingeniería e Inspección técnica	Número de Registro: 1483803
1618781	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de Comercializadora Sedúcete SpA	Denominativa	GOHAIR	Número de Registro: 1483804
1618787	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de Comercializadora Sedúcete SpA	Denominativa	GOSKIN	Número de Registro: 1483805
1618795	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de Comercializadora Sedúcete SpA	Denominativa	GOGLOW	Número de Registro: 1483806
1618845	Israel Salomón Plaza Ramírez, en representación de Comercializadora, Distribuidora, Importadora y Transportes SpA	Denominativa	MUNDO PLAZA	Número de Registro: 1483699
1619493	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alcano SpA	Mixta	Alcano	Número de Registro: 1483700
1620186	Johansson & Langlois , en representación de Zhejiang Meto Electrical Co.,Ltd.	Mixta	Mertal	Número de Registro: 1483807
1620861	Johansson & Langlois , en representación de WU Qiqi	Mixta	MISS GLAM	Número de Registro: 1483808
1620871	Johansson & Langlois , en representación de Rich Products Corporation	Mixta	PASTRY PRIDE	Número de Registro: 1483701
1620894	Carolina De Los Ángeles Saavedra Berndt, en representación de Sociedad Comercial Saavedra & Berndt Cía. Ltda.	Denominativa	Finisterra Puerto Cisnes la cerveza de la Patagonia	Número de Registro: 1483809
1621091	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jonathan Mauricio Stuardo Stuardo, Kristel Liliana Meyer Lagos y Vicente Jeremías Stuardo Meyer	Denominativa	Stuayer V	Número de Registro: 1483702
1621181	Miño Gestión Asociados Limitada, en representación de Emuchile S.A.	Mixta	EMUMOM	Número de Registro: 1483810
1621227	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Agroenzymas Retenum, S.A.P.I. De C.V.	Mixta	AGROENZYMAS	Número de Registro: 1483811
1621380	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Oer Náutica SpA	Mixta	OER NAUTICA	Número de Registro: 1483812

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621387	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mr. Fix It Chile SpA	Mixta	Mandrill Soluciones	Número de Registro: 1483813
1621404	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Julieta Gross	Mixta	Juva Clinic	Número de Registro: 1483814
1621530	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Inversiones MKP SpA	Mixta	M	Número de Registro: 1483703
1621534	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Inversiones MKP SpA	Mixta	M	Número de Registro: 1483704
1621582	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Crescente Molina y Cía Limitada	Denominativa	CHAO	Número de Registro: 1483815
1621583	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Frigonor Santiago	Mixta	MUNDO GASTRONÓMICO	Número de Registro: 1483816
1621589	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Patricia Antonieta Garfe Dahdal	Mixta	TS TOTY STONE LO ESENCIAL PERMANECE	Número de Registro: 1483817
1621763	Johansson & Langlois , en representación de Denisse Haydee Lolas Andaur	Denominativa	ASTCOR	Número de Registro: 1483705
1621766	Johansson & Langlois , en representación de Denisse Haydee Lolas Andaur	Denominativa	ASTCOR	Número de Registro: 1483706
1621772	Johansson & Langlois , en representación de Denisse Haydee Lolas Andaur	Mixta	ASTCOR	Número de Registro: 1483707
1621773	Nicole Paulette Andrea Venthur Anzieta	Mixta	Andes Echo	Número de Registro: 1483818
1621776	Johansson & Langlois , en representación de Denisse Haydee Lolas Andaur	Mixta	ASTCOR	Número de Registro: 1483708
1621870	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Biobalance Nutrition SpA	Mixta	W+ Wellplus Triple Magnesio Quelado	Número de Registro: 1483709
1621875	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Biobalance Nutrition SpA	Mixta	W+ Wellplus Omega Plus SPM	Número de Registro: 1483710
1621892	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Guillermo Matus Evans	Denominativa	ADIOS EVELING	Número de Registro: 1483819
1621896	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Guillermo Matus Evans	Denominativa	BIENVENIDA EVELING	Número de Registro: 1483820
1622139	Roberto Ignacio Ibaceta Olivares	Mixta	Ibacesorias	Número de Registro: 1483711
1622458	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Pedro Daniel López Cornejo	Mixta	BOER CHILE	Número de Registro: 1483821

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622630	Gabriel Ignacio Sáez Valencia, en representación de Fusión Latina, Academia de Baile Limitada	Denominativa	Fusión Latina	Número de Registro: 1483712
1622641	Mario Hernán Soto Silva	Mixta	Cecinas Mariquina	Número de Registro: 1483713
1622658	Marlene Brokering Schumacher, en representación de Divine SpA	Mixta	DIVINE	Número de Registro: 1483714
1622722	Guerrero Olivos Limitada , en representación de Nova Credeal Indústria de Cadernos S.A.	Mixta	Credeal	Número de Registro: 1483715
1622794	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Coreana Cosmetics Co., Ltd.	Mixta	LAVIDA	Número de Registro: 1483822
1623157	Astrid Carolina Oviedo Uribe	Mixta	Stamporio	Número de Registro: 1483716
1623257	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de Karim Alejandro Mazu Fuenzalida	Mixta	SKYMED	Número de Registro: 1483717
1623258	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Wmt Cnc Industrialco.,Ltd	Mixta	WMTCNC	Número de Registro: 1483718
1623299	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Zhejiang Haoda Home Furnishings Co., Ltd.	Mixta	HAODA	Número de Registro: 1483719
1623405	Johansson & Langlois , en representación de Femsa Salud SpA	Mixta	CRUZ VERDE	Número de Registro: 1483823
1623578	Jarry IP SpA, en representación de Esencial SpA	Mixta	Be by ESENCIAL	Número de Registro: 1483720
1623776	Manuel Alejandro Godoy Cornejo	Mixta	Los Perros del Monte	Número de Registro: 1483824
1624095	Cristóbal Gabriel Undurraga Cortés	Mixta	IA	Número de Registro: 1483721
1624663	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Maquinaria y Servicios SpA	Mixta	POZOS PROFUNDOS JZUR RETROEXCAVADORA	Número de Registro: 1483825
1624703	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Gestión Inmobiliaria Johanna Andrea Montenegro Leal E.I.R.L	Mixta	JML GESTIÓN INMOBILIARIA	Número de Registro: 1483826
1624712	Constanza Valentina Allendes Troncoso	Denominativa	Tronezza Propiedades	Número de Registro: 1483722
1624773	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Le-Fit Food S.A.S.	Mixta	Le-fit	Número de Registro: 1483827
1625008	Valentina Belén Aravena Quintriqueo	Mixta	Zumbis "Tan natural como exquisito"	Número de Registro: 1483723
1625134	Sebastián Andrés Bravo Guíñez, en representación de Bravo y Guiñez Limitada	Mixta	PREVCOM CONSULTORÍA	Número de Registro: 1483828
1625184	Juan Carlos González Barahona, en representación de German American Tobacco Company SpA	Denominativa	ZUISSE	Número de Registro: 1483829

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625241	Francisco Orlando Frez Muñoz, en representación de Domotiguard Chile SpA	Denominativa	DOMOTIGUARD	Número de Registro: 1483724
1625599	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Catalina Isabel Korze Rubilar	Mixta	Catalina Korze	Número de Registro: 1483725
1625640	Paulina Nazar Massuh, en representación de Servicios Informaticos Iqamp SpA	Mixta	IEmpresario	Número de Registro: 1483726
1625966	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Nike Innovate C.V.	Denominativa	ZEGAMA	Número de Registro: 1483830
1626024	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Juan Hernán Guerra Plaza	Mixta	TUNGA SUR	Número de Registro: 1483727
1626083	Jarry Ip SpA, en representación de Alval SpA	Mixta	Snuts	Número de Registro: 1483831
1626099	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Ana María Moraga Abarca	Mixta	INPROTERM INGENIERIA Y PROYECTOS TERMICOS	Número de Registro: 1483728
1626105	Rodrigo Oscar Prenafeta Salas, en representación de Rodrigo Oscar Prenafeta Salas y Daniela Carolina Ruminot Urcelay	Mixta	Paralelo 33	Número de Registro: 1483729
1626136	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de Transporte y Servicios Ancaly SpA	Mixta	JELAM SERVICE	Número de Registro: 1483832
1626449	Silva Abogados, en representación de Evapco, Inc.	Denominativa	I-FLOW	Número de Registro: 1483833
1626472	Karol Viky Russo Camhi	Denominativa	vrusso	Número de Registro: 1483834
1626513	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Exportadora Subsole S.A.	Mixta	SUBSOLE	Número de Registro: 1483835
1626752	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Acenor Aceros del Norte S.A.	Mixta	ACENOR	Número de Registro: 1483836
1626753	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Acenor Aceros del Norte S.A.	Mixta	BLUE BOX	Número de Registro: 1483837
1626766	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Alimentos Maravilla, S.A.	Mixta	De la Granja	Número de Registro: 1483730
1627044	Az Y Compañía , en representación de Laboratorios Saval S.A.	Denominativa	KAPROTIC	Número de Registro: 1483731
1627047	Az Y Compañía , en representación de Laboratorios Saval S.A.	Denominativa	ANDROCEPT	Número de Registro: 1483732
1627065	Az Y Compañía , en representación de Laboratorios Saval S.A.	Denominativa	VORTIXINA	Número de Registro: 1483733

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627066	Az Y Compañía , en representación de Laboratorios Saval S.A.	Denominativa	VORTIXA	Número de Registro: 1483734
1627068	Az Y Compañía , en representación de Laboratorios Saval S.A.	Denominativa	DEPREDAX	Número de Registro: 1483735
1627074	Az Y Compañía , en representación de Laboratorios Saval S.A.	Denominativa	VORTIVAL	Número de Registro: 1483736
1627078	Fabián Ismael Améstica Villarroel	Mixta	RUBUS	Número de Registro: 1483737
1627103	Silva Abogados, en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Denominativa	Mercado Urbano Concepción	Número de Registro: 1483838
1627104	Silva Abogados, en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Denominativa	Mercado Urbano Concepción	Número de Registro: 1483839
1627105	Silva Abogados, en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Denominativa	Mercado Urbano Valdivia	Número de Registro: 1483840
1627107	Silva Abogados, en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Denominativa	Mercado Urbano Viña	Número de Registro: 1483841
1627109	Silva Abogados, en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Denominativa	Mercado Urbano Renca	Número de Registro: 1483842
1627113	Silva Abogados, en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Denominativa	Mercado Urbano Renca	Número de Registro: 1483843
1627116	Silva Abogados, en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Denominativa	Mercado Urbano Estoril	Número de Registro: 1483844
1627117	Silva Abogados, en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Denominativa	Mercado Urbano Cerrillos	Número de Registro: 1483845
1627118	Silva Abogados, en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Denominativa	Mercado Urbano Matta	Número de Registro: 1483846
1627120	Silva Abogados, en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Denominativa	Mercado Urbano Viña	Número de Registro: 1483847
1627125	Silva Abogados, en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Denominativa	Mercado Urbano Cerrillos	Número de Registro: 1483848
1627126	Silva Abogados, en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Denominativa	Mercado Urbano Matta	Número de Registro: 1483849
1627133	Silva Abogados, en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Denominativa	Mercado Urbano Estoril	Número de Registro: 1483850
1627212	Sandra De Lourdes Astudillo Guerra	Denominativa	DRAKO	Número de Registro: 1483738

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627348	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Guillermo Matus Evans	Denominativa	ADIOS MERLUZO	Número de Registro: 1483851
1627427	Silva y Cía. , en representación de Blenastor C.A.	Mixta	Blendax LA SONRISA DE CHILE	Número de Registro: 1483852
1627428	Silva Abogados, en representación de Getz Pharma International FZ LLC	Denominativa	MONTIGET	Número de Registro: 1483853
1627503	Silva Abogados, en representación de Getz Pharma International FZ LLC	Denominativa	SALTRAGET	Número de Registro: 1483854
1627513	Silva Abogados, en representación de Getz Pharma International FZ LLC	Denominativa	ETOGET	Número de Registro: 1483855
1627515	Silva Abogados, en representación de Delivery Hero Latam Marketplace Holding S.A.	Sonora	PEYA	Número de Registro: 1483856
1627825	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Chery Automobile Co. Ltd.	Denominativa	TEXXERACT	Número de Registro: 1483739
1627826	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Chery Automobile Co. Ltd.	Denominativa	TEXXERACT	Número de Registro: 1483740
1628108	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Vianova SpA	Mixta	EPOXIVIAL	Número de Registro: 1483857
1628128	Amitai & Raddatz Ltda , en representación de Brainventure Spa	Denominativa	Brainventure	Número de Registro: 1483858
1628197	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Sociedad Química y Minera De Chile S.A.	Denominativa	FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA PÚBLICA SUMANDO SQM	Número de Registro: 1483741
1628224	Fabiola Ester Morales Fernández	Denominativa	Lexguide, Tu guía legal	Número de Registro: 1483859
1628416	Angie Dajhana Stefania Larrea Archella	Denominativa	Momo & Co HandMade	Número de Registro: 1483860
1628489	Rossana Marisol Buzzo Garay, en representación de Lijuan Huang	Figurativa		Número de Registro: 1483742
1628529	Héctor Patricio Torres Gómez	Mixta	towerscar detailing center	Número de Registro: 1483743
1628554	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shenzhen Chenxiang Intelligent Technology Co., Ltd.	Denominativa	CENAVA	Número de Registro: 1483744
1628555	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Zhejiang Bomeng E-Commerce Co., Ltd.	Denominativa	bommoda	Número de Registro: 1483745
1628561	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Guangdong Bohai Hengyue Industry (Group) Co., Ltd.	Mixta	Waving goldfish	Número de Registro: 1483746
1628632	Oscar Juan Pablo Placencio Álvarez	Mixta	GAINS REHAB GR	Número de Registro: 1483747

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628726	Mabel Angélica Leva Henríquez, en representación de Fundación Chilena de Eficiencia Logística	Denominativa	Barómetro de la Logística de Comercio Exterior	Número de Registro: 1483861
1628943	Juan Ricardo Eilers Friebel, en representación de Eilers y Cia. Ltda.	Mixta	EILERS	Número de Registro: 1483748
1628972	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de MSN LAB S Chile SpA	Denominativa	LDNIL	Número de Registro: 1483862
1629015	Silva Abogados, en representación de Patagonia Camp S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1483749
1629017	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Guangdong Xinbao Electrical Appliances Holdings Co., Ltd.	Mixta	donlim	Número de Registro: 1483750
1629022	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Guangdong Xinbao Electrical Appliances Holdings Co., Ltd.	Mixta	donlim	Número de Registro: 1483751
1629023	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Zhejiang Topkidsplay Co.,Ltd	Mixta	DREAMLAND	Número de Registro: 1483752
1629028	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Zhejiang Topkidsplay Co.,Ltd	Mixta	DREAMLAND	Número de Registro: 1483753
1629033	Gonzalo Alfonso Estay Rojas, en representación de Sociedad Eagle Fitness Box SpA	Mixta	FLK	Número de Registro: 1483863
1629037	Francisco Javier Rojas Cerda	Denominativa	canaldepancho	Número de Registro: 1483864
1629049	Vivian Macarena De Las Nieves Garrido Valenzuela, en representación de Servicios Gastronómicos Vivian Garrido Valenzuela EIRL	Mixta	Rolling Taste 66 Sabor Clásico	Número de Registro: 1483754
1629054	Quinny Francia Orellana Saguas	Denominativa	OROY	Número de Registro: 1483865
1629122	Giovanna Guarino Pérez	Mixta	Voghera	Número de Registro: 1483755
1629159	Romulo Jose Nucette Plaza	Mixta	L&P	Número de Registro: 1483866
1629201	Jesús González Vidaurre, en representación de Yangzhou Kangrui Brushes And Painting Materials Co., Ltd.	Mixta	KANGRUI	Número de Registro: 1483867
1629244	Richard Andrés Lorca Díaz, en representación de RJ Ascensores SpA	Mixta	RJ ASCENSORES	Número de Registro: 1483756
1629252	Pamela Norma Soledad Carter Roa	Mixta	Traru Ingeniería	Número de Registro: 1483868
1629261	Carlos Salvador Julio Werner Martel	Mixta	Ventasoft	Número de Registro: 1483757
1629264	Paulina Andrea Arancibia Segura	Mixta	Paulina Arancibia S.	Número de Registro: 1483758
1629267	Diego Alberto Carquín Saavedra, en representación de Diego Alberto Carquín Saavedra y One percent ltda.	Mixta	ONEPERCENT	Número de Registro: 1483759

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629295	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Valles Unidos SpA	Mixta	VALLES UNIDOS CEMENTERIO CREMACIÓN	Número de Registro: 1483760
1629300	Ingrid Inés Llancavil Cárcamo	Denominativa	ELOWEN MUEBLES	Número de Registro: 1483869
1629545	Cooper SpA., en representación de Faast SpA	Mixta	faast.app	Número de Registro: 1483761
1629561	Cesar Santamaria Ucero	Mixta	EVOLUCIONA TU HOGAR	Número de Registro: 1483870
1629600	Silva y Cía. , en representación de Biogénesis Bagó S.A.	Denominativa	BIOGÉNESIS BAGÓ	Número de Registro: 1483871
1629601	Silva y Cía. , en representación de Biogénesis Bagó S.A.	Denominativa	BIOGÉNESIS	Número de Registro: 1483872
1629603	Silva y Cía. , en representación de Biogénesis Bagó S.A.	Denominativa	BIOGÉNESIS	Número de Registro: 1483873
1629608	Silva y Cía. , en representación de Biogénesis Bagó S.A.	Mixta	Biogénesis Bagó	Número de Registro: 1483874
1629616	Estudio Transglobo Propiedad Intelectual Ltda. , en representación de Interstate Battery System International, Inc.	Denominativa	POWERFAST	Número de Registro: 1483762
1629695	Diego Nicolás Venegas Rubilar	Mixta	Legal Beat	Número de Registro: 1483875
1629765	Abogadoc SpA, en representación de Paola Alejandra Villarreal Murillo	Denominativa	CD BASKETCHILE	Número de Registro: 1483763
1629770	Abogadoc SpA, en representación de Federación de Funcionarios de la Salud Fenats Histórica IX Región	Mixta	FEDERACION DE FUNCIONARIOS DE LA SALUD FENATS HISTORICA IX REGION R.A.F. N° 89010085	Número de Registro: 1483876
1629777	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sociedad Industrial Neomag Limitada	Denominativa	FULLMAG	Número de Registro: 1483877
1630072	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Blue Ocean Consultores de Talento SpA	Denominativa	BO Consulting by Blue Ocean Consultores de Talento SpA	Número de Registro: 1483878
1630096	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de The Bank Of Nova Scotia	Denominativa	ACUMULADORES DE EXPERIENCIAS CON SCOTIABANK	Número de Registro: 1483764
1630149	Leyssi Soledad Guzmán Hurtado, en representación de Confecciones Muñoz y Guzman Limitada	Denominativa	TRÜMÜN	Número de Registro: 1483879
1630169	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Ignition SpA	Denominativa	Framehead	Número de Registro: 1483765
1630260	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Alejandro Matías Garros y Jorge Alberto Braña Segura	Mixta	EDICIONES DEL EXPRESO IMAGINARIO EEI	Número de Registro: 1483880
1630310	Soledad Andrea Mardones Villar, en representación de Isamag SpA	Denominativa	ISAMAG	Número de Registro: 1483766
1630401	José María Martín Sanz, en representación de Fer Jadue SpA	Mixta	Fer Jadue	Número de Registro: 1483881

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630438	Víctor Marcelo San Martín Hormazábal, en representación de Vimal Chile SpA	Mixta	VIMAL CHILE	Número de Registro: 1483767
1630445	Jorge Eliseo Figueroa Moreno, en representación de Prom Ingeniería SpA	Denominativa	Prom	Número de Registro: 1483882
1630491	César Eduardo Yunis Ananías	Mixta	Val	Número de Registro: 1483883
1630549	Pamela Del Pilar Oliveros Salvo, en representación de Importadora y Comercializadora Highplay SpA	Denominativa	DEALMA & LINOS	Número de Registro: 1483768
1630679	Javier Ignacio Moya Retamal	Denominativa	La Piel del Viajero Docuserie	Número de Registro: 1483769
1630763	Héctor Iván Cid Reyes	Mixta	BlissBanana	Número de Registro: 1483884
1630867	AB Mark Sociedad Limitada, en representación de Importadora Synetlink y Cia. Limitada	Mixta	SYNETLINK	Número de Registro: 1483770
1630889	María Gabriela Isabel De Lourdes Vega Aguirre	Mixta	Jardín Infantil Divina Providencia	Número de Registro: 1483771
1630900	Yessivel Pamela Bonicioli Prieto, en representación de Alojamiento de Turistas Yessivel Bonicioli Prieto E.I.R.L.	Mixta	Casa Estepa	Número de Registro: 1483885
1630948	Constanza Inés Irigoyen Garcés, en representación de Alpha Security Spa	Denominativa	Alpha Security	Número de Registro: 1483886
1630965	Sebastián Matías Alberto Hurtado Valdés, en representación de Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile F.G.N.	Mixta	IGG INDICADOR DE GESTIÓN GREMIAL CNC	Número de Registro: 1483887
1630983	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Limitada, en representación de Universidad de las Américas	Mixta	NLC NÚCLEO LENGUAJE CREACIÓN	Número de Registro: 1483888
1631051	Rafael Marcelo Retamal Cumplido, en representación de Rafael Marcelo Retamal Cumplido	Denominativa	LORENZA	Número de Registro: 1483889
1631103	Juan Pablo Acuña Gómez	Denominativa	decotimber	Número de Registro: 1483772
1631111	Eivor Yaenkir Alvarez Soto, en representación de Embalajes y Servicios Eivor Alvarez E.I.R.L.	Mixta	MIROSPACK	Número de Registro: 1483773
1631144	Daniel Alejandro Celedón Silva	Denominativa	Hondrexil	Número de Registro: 1483890
1631183	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Limitada , en representación de Universidad de las Américas	Mixta	PROGRAMA DE INTERVENCIÓN COMUNITARIA Aprendizaje Territorio Investigación	Número de Registro: 1483891
1631194	César Felipe Valderrama Arenas, en representación de Kofu Spa	Mixta	Kofu	Número de Registro: 1483892
1631248	Matías Leopoldo Moreno Contardo, en representación de Rubber Link Ingeniería En Mantenimiento SpA	Mixta	rubberlink ingenieria en mantenimiento	Número de Registro: 1483774
1631254	Ámbar Selene Parra Villar	Denominativa	ligeramax	Número de Registro: 1483775

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631266	Alfredo Manuel Álvarez Vivanco, en representación de Fabrica de Cecinas Deltío Limitada	Mixta	CECINAS DEL TIO	Número de Registro: 1483893
1631286	Alejandro Bruno Martinez Cabrera	Denominativa	NORO	Número de Registro: 1483776
1631289	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones RJCP SpA	Mixta	ATELIER	Número de Registro: 1483894
1631327	Pablo Kolm	Mixta	PRO-BIKER	Número de Registro: 1483777
1631385	Eduardo Andre Gosen Mondaca	Mixta	astrom burn	Número de Registro: 1483778
1631386	Romina Franchesca Ortiz Soto	Mixta	Atao Café de Especialidad	Número de Registro: 1483779
1631389	Asesorias Alpha Prima Limitada, en representación de Mora Loutit Sweet Shop SpA	Mixta	MORA LOUTIT MANJAR	Número de Registro: 1483780
1631394	Sergio Mauricio Pérez Mordoj	Mixta	Insolumed	Número de Registro: 1483895
1631395	Juan Pablo Osorio Torreblanca, en representación de Tecnifrio Chile SpA	Denominativa	teknifrio	Número de Registro: 1483781
1631399	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Protege Infancia Limitada	Mixta	PROTEGE INFANCIA	Número de Registro: 1483782
1631403	Catalina Andrea Alvarado Vergara	Denominativa	Minke	Número de Registro: 1483783
1631414	Loreto Figueroa Stanton-yonge	Mixta	Hilara Pequeñas Obras, Grandes Detalles	Número de Registro: 1483784
1631418	Tomás Agustín Rivera Arteaga	Denominativa	San Luis de Alico	Número de Registro: 1483896
1631466	Ximena María Verdina Gacitúa	Mixta	Thera Research	Número de Registro: 1483785
1631503	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi	Mixta	DORAL PETS	Número de Registro: 1483897
1631515	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi	Mixta	DORAL PETS	Número de Registro: 1483898
1631665	Francisco Javier Acuña González	Denominativa	minecta	Número de Registro: 1483786
990509565	The Swatch Group AG (The Swatch Group SA) (The Swatch Group Ltd), en representación de ETA SA Manufacture Horlogère Suisse	Mixta	FLIK FLAK	Número de Registro: 1483263
990844067	HOVEY WILLIAMS LLP, en representación de Independent Stave Company, LLC	Mixta	TONNELLERIE QUINTESSENCE	Número de Registro: 1483076
990844068	HOVEY WILLIAMS LLP, en representación de Independent Stave Company, LLC	Mixta	T.W. BOSWELL	Número de Registro: 1483264
990846938	HOVEY WILLIAMS LLP, en representación de Independent Stave Company, LLC	Mixta	WORLD COOPERAGE	Número de Registro: 1483265

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
990962891	CABINET BEAU DE LOMENIE, en representación de NOVAMEX	Denominativa	L'ARBRE VERT	Número de Registro: 1483266
990962892	CABINET BEAU DE LOMENIE, en representación de NOVAMEX	Mixta	L'ARBRE VERT	Número de Registro: 1483267
991087158	Jinan Lukerongchuang IP Attorneys Co., Ltd., en representación de UNIARC LIMITED	Mixta	torchology	Número de Registro: 1483257
991303086	Downing IP Ltd, en representación de Jenolite (UK) Limited	Denominativa	JENOLITE	Número de Registro: 1483269
991346287	Megadyne Medical Products, Inc.	Denominativa	MEGADYNE	Número de Registro: 1483064
991425284	MARIA DO CARMO FERREIRA FERNANDES SIMÕES, en representación de PROZIS.COM, S.A.	Mixta	PROZIS	Número de Registro: 1482954
991450777	Mag. Birgit Noha, LLM, en representación de epunkt GmbH	Denominativa	TALENTOR	Número de Registro: 1483274
991519439	MARQVISION, en representación de STARVISION CO., LTD	Mixta	OLENS	Número de Registro: 1482913
991561533	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Denominativa	FLAMING HOT	Número de Registro: 1482953
991585191	DAOM IP LAW FIRM, en representación de ABSORBLAB CO., LTD.	Denominativa	celimax	Número de Registro: 1483065
991590945	CCPA	Denominativa	FeedStim	Número de Registro: 1482914
991637563	Denis Voevodin, en representación de PJSC «GAZPROM»	Mixta	GAZPROMNEFT	Número de Registro: 1483079
991638564	CALYSTA NV, en representación de S.A. Lhoist Recherche et Développement	Denominativa	Level Blue	Número de Registro: 1483066
991638603	CALYSTA NV, en representación de S.A. Lhoist Recherche et Développement	Denominativa	LEVEL GREEN	Número de Registro: 1483268
991668299	Jae-hye Kim, en representación de APR Co., Ltd.	Denominativa	MEDICUBE	Número de Registro: 1482915
991706786	NAKAGAWA Keita, en representación de D.O.N CO., LTD	Mixta	TAION	Número de Registro: 1483067
991716121	SUGRAÑES, S.L.P., en representación de BIONTE NUTRITION, S.L.	Denominativa	QUIMITOX	Número de Registro: 1483068
991745554	WeThePeople IP & Law Firm, en representación de DAEWOONG PHARMACEUTICAL CO., LTD.	Figurativa		Número de Registro: 1482916
991758310	ELZABURU, S.L.P., en representación de Astara Mobility, S.A.	Mixta	a RETAIL	Número de Registro: 1483275
991763697	SONN Patentanwälte OG, en representación de MAM Babyartikel Gesellschaft m.b.H.	Mixta	mam	Número de Registro: 1483077
991770962	Clarke, Modet y Cía. S.L., en representación de INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX, S.A.)	Mixta	PB	Número de Registro: 1483078

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991777196	Madame TRICHARD Axelle REGIMBEAU, en representación de Tamrisa Access	Denominativa	TAMRISA	Número de Registro: 1483271
991790751	PROCONFIDENCE IP AGENCY (BEIJING) LTD., en representación de WENLING OUYI ELECTRIC CO., LTD.	Mixta	LLASPA	Número de Registro: 1482897
991805508	KIM, Jong Soo, en representación de WFROM Co., Ltd.	Denominativa	RETURNU	Número de Registro: 1483069
991822781	Monsieur BEAUMONT Jacques Deprez, Guignot & Associés (DDG), en representación de LABORATOIRES DERMATOLOGIQUES D'URIAGE	Denominativa	DEPIDERM	Número de Registro: 1483070
991829050	HURI AGAR AÇILIM MARKA PATENT VE DANISMANLIK HIZMETLERI LTD. STI., en representación de ÖZTEKNIK MOTORLU TASITLAR VE MAKINE SANAYI TICARET ANONIM SIRKETI	Mixta	REVOL	Número de Registro: 1482951
991829811	heyaxa products INC	Denominativa	HEYAXA	Número de Registro: 1482955
991829925	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	7x6 MIGHTY HERACLE	Número de Registro: 1482945
991829929	Chofn Intellectual Property, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd.	Denominativa	Pangu Doer	Número de Registro: 1482949
991830003	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	10 BEER CASH	Número de Registro: 1482947
991830228	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	Flaming Cash	Número de Registro: 1482946
991830291	Suzhou Wanshuo Intellectual Property Agency Co., Ltd, en representación de Anhui Zeguan Food Technology Co., Ltd.	Mixta	ZG	Número de Registro: 1482952
991830345	GATEWAY LAW CORPORATION, en representación de Midea Group Co., Ltd.	Mixta	AI ECOMASTER	Número de Registro: 1482948
991830422	von Gierke Ahrens Trauernicht Rechtsanwälte Part mbB, en representación de SES S.A.	Denominativa	SES Open Orbits	Número de Registro: 1482956
991830528	AWA SWEDEN AB, en representación de Stegra AB	Denominativa	STEGRA	Número de Registro: 1482944
991830792	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	20 BURNING POWER	Número de Registro: 1483273
991830912	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD.	Denominativa	Señor Muerto	Número de Registro: 1483272
991831342	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Denominativa	Dazzle Strikes	Número de Registro: 1482950

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991836482	Abion UK Limited, en representación de Islestarr Holdings Limited	Denominativa	FILMSTAR BRONZE & GLOW	Número de Registro: 1483258
991836859	Michael J. McCue Womble Bond Dickinson (US) LLP, en representación de Las Vegas Sands Corp.	Denominativa	JARGON BALL	Número de Registro: 1483259
991837710	Anita B. Polott Morgan, Lewis & Bockius LLP, en representación de Humane World For Animals, Inc.	Denominativa	HUMANE WORLD FOR ANIMALS	Número de Registro: 1483260
991837714	Anita B. Polott Morgan, Lewis & Bockius LLP, en representación de Humane World For Animals, Inc.	Mixta	Humane World for Animals	Número de Registro: 1483261
991837882	Anita B. Polott Morgan, Lewis & Bockius LLP, en representación de Humane World For Animals, Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1483262
991841819	Juan Pablo Wulff, en representación de Adaptogen Sinergy Florida Corp	Denominativa	IMMUNEHEAL	Número de Registro: 1482941
991851673	NINGBO QUIANRIO INTELLECTUAL PROPERTY AGENT CO., LTD, en representación de Wenzhou Jiahao Oil Machinery Co., Ltd.	Mixta	JIAHAO	Número de Registro: 1482943
991853644	MSA IP - Milojevic Sekulic & Associates, en representación de Celsius Holdings, Inc.	Denominativa	LIVE FIT FOUNDATION	Número de Registro: 1483270
991855768	Bath & Body Works Brand Management, Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1483243
991856309	Laura Lamansky Michael Best & Friedrich LLP, en representación de CHECKERS INDUSTRIAL PRODUCTS, LLC	Denominativa	CHECKERS SAFETY	Número de Registro: 1482912
991856843	Joshua S. Jarvis Foley Hoag LLP, en representación de Nuvalent, Inc.	Denominativa	JIDEYTRO	Número de Registro: 1483071
991857483	MAS & P: MIESS ALTHERR SIBINGER UND PARTNER RECHTSANWÄLTE PARTNERSCHAFTSGESELLSCHAFT, en representación de Continent Gaming LTD	Denominativa	CHEXX	Número de Registro: 1482917
991857556	B. Brett Heavner FINNEGAN HENDERSON FARABOW GARRETT & DUNNER, LLP, en representación de Rainforest Trust	Denominativa	RAINFOREST TRUST	Número de Registro: 1482918
991857594	Ningbo Quanfang Intellectual Property Co., ltd., en representación de NINGBO SCIENTZ BIOTECHNOLOGY CO., LTD.	Mixta	SCIENTZ	Número de Registro: 1482919

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991857606	Guangzhou Zhichuang Weiqi Information Technology Co., Ltd, en representación de Guangzhou Biqian DAILY-USED Cosmetics Co, Ltd.	Mixta	DEAR SEED	Número de Registro: 1482920
991857635	Société des Produits Nestlé S.A.	Denominativa	NEO START	Número de Registro: 1482921
991857636	Société des Produits Nestlé S.A.	Mixta	neo Start	Número de Registro: 1482922
991857662	Zhejiang Zhizhen Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Ren Kai	Mixta	XK	Número de Registro: 1482923
991857776	PORTA & CONSULENTI ASSOCIATI S.p.A, en representación de AMPLIFON S.p.A.	Mixta	ampli-power	Número de Registro: 1482924
991857778	SHANGHAI WEIJIE INTELLECTUAL PROPERTY BUSINESS CONSULTING CO., LTD, en representación de Hengli Petrochemical (Dalian) Co.,Ltd.	Mixta	HENGLI PETROCHEMICAL	Número de Registro: 1482934
991857783	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Guangzhou Yatsen Global Co., Ltd.	Mixta	YSG	Número de Registro: 1482925
991857800	Kimberly Eckhart Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Denominativa	PIXELMATOR	Número de Registro: 1482926
991857854	Wojciech Lech, en representación de STL SUNLIFE TRADING LTD	Denominativa	JENS HAGEN	Número de Registro: 1483072
991857867	NLO SHIELDMARK B.V., en representación de BCD N.V.	Mixta	GetGoing	Número de Registro: 1482927
991857872	MERIZZI RAMSBOTTOM & FORSTER c/o Alistair Forster, en representación de 1456745 B.C. Ltd.	Denominativa	LAPHONT	Número de Registro: 1483073
991857927	Shaanxi Ruizhi Intellectual Property Service Co.,Ltd, en representación de Luochuan County Apple Industry Association	Figurativa		Número de Registro: 1482928
991858007	Hefei Lijiaoqiao Patent Agency Co., Ltd, en representación de Foshan YOPROM Technology Co., Ltd	Mixta	YUSK	Número de Registro: 1482933
991858021	Maritza C. Schaeffer Fross Zelnick Lehrman & Zissu, P.C., en representación de Empower Brands, LLC	Denominativa	BALDER	Número de Registro: 1482929
991858053	JWP RZECZNICY PATENTOWI DOROTA RZAZEWSKA SP. K., en representación de MIESZKO S.A.	Mixta	AMORETTA	Número de Registro: 1482930
991858189	Lori A. Ruhly Quarles & Brady LLP, en representación de Boston Scientific Scimed, Inc.	Denominativa	FARAPLAY	Número de Registro: 1482931
991858199	Siemens IP Department, en representación de Siemens Aktiengesellschaft	Denominativa	SINOPLUS	Número de Registro: 1483074

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991858260	Dianne M. Smith-Misemer Hovey Williams LLP, en representación de Merrifield Labs USA LLC	Mixta	Merrifield LABS	Número de Registro: 1482932
991858331	Acapo Onsagers AS, en representación de DEVOLD OF NORWAY AS	Denominativa	BREEZE	Número de Registro: 1483075
991858478	Markedly B.V., en representación de Looking for Team Game Studios C.V.	Denominativa	Gridrunners	Número de Registro: 1482942
991858563	Guangzhou Ipzeus Intellectual Property Acemty Co., Ltd, en representación de Guangzhou Dazhou Trading Co., Ltd.	Mixta	ADDZEST	Número de Registro: 1482940
991858613	Hefei Lijiaoqiao Patent Agency Co., Ltd, en representación de Foshan YOPROM Technology Co., Ltd	Mixta	YOPROM	Número de Registro: 1482937
991858630	Beijing Baiyijia International Intellectual Property Service Co., Ltd, en representación de Zhongbei Logistics (Wuhan) Co., Ltd	Figurativa		Número de Registro: 1482938
991858679	Chofn Intellectual Property, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd.	Figurativa		Número de Registro: 1482935
991858681	CCPIT Patent & Trademark Law Office, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd.	Denominativa	HarmonyPlay	Número de Registro: 1482936
991858710	NLO Shieldmark B.V., en representación de Greif International Holding B.V.	Denominativa	TulipCap	Número de Registro: 1482939
991858834	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Xiangtan Electric Manufacturing Co., Ltd.	Figurativa		Número de Registro: 1482898
991858848	CORNERSTONE LAW LLP, en representación de WELLESTA HOLDINGS PTE. LTD.	Mixta	SKIIP	Número de Registro: 1482899
991858849	Evdokimov Igor' Aleksandrovich, en representación de Obschestvo s ogranichennoy otvetstvennostyu "MAY"	Mixta	CURTIS	Número de Registro: 1482900
991858927	Zhejiang Zicheng Software Technology Co., LTD, en representación de Yiwu Fujie Enterprise Management Consulting Co., Ltd.	Mixta	CanFly	Número de Registro: 1482901
991858937	Laura J. Winston Offit Kurman, P.A., en representación de Ride Aventon Inc.	Mixta	A	Número de Registro: 1482902
991858941	GUANGDONG HUIDAO INTELLECTUAL PROPERTY OFFICE CO., LTD., en representación de Hipporizz International Co., Ltd.	Mixta	HIPPORIZZ	Número de Registro: 1482903

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991858943	Shenzhen Yayi Trademark Service Consulting Co., Ltd., en representación de SHENZHEN SHANGJIA Auto Repair Tools Co.,Ltd	Mixta	Mrcartool	Número de Registro: 1482904
991858947	Jiangsu Lvning Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de LZ STATIONERY CO., LTD.	Mixta	ii GEN	Número de Registro: 1483058
991859151	Roberto Arochi Escalante, en representación de TANE, S.A. DE C.V.	Denominativa	TANE	Número de Registro: 1483059
991859152	Roberto Arochi Escalante, en representación de TANE, S.A. DE C.V.	Mixta	MÉXICO MI AMOR	Número de Registro: 1483060
991859153	Roberto Arochi Escalante, en representación de TANE, S.A. DE C.V.	Mixta	TANE MÉXICO 1942	Número de Registro: 1483061
991859154	Roberto Arochi Escalante, en representación de TANE, S.A. DE C.V.	Denominativa	MÉXICO MI AMOR	Número de Registro: 1483062
991859219	Guangdong Zhongyuan Intellectual Property Co., Ltd, en representación de Tandong Biotechnology (Guangzhou) Co., Ltd.	Mixta	tell do	Número de Registro: 1483063
991859337	SATO Shunji, en representación de Maruha Nichiro Corporation	Denominativa	UMIOS	Número de Registro: 1482905
991859405	Chofn Intellectual Property, en representación de Chen Jinfeng	Mixta	ORO	Número de Registro: 1482906
991859409	Brandie F. Sullivan LKGlobal / Lorenz & Kopf, LLP, en representación de Solenis Technologies, L.P.	Mixta	S	Número de Registro: 1482907
991859446	LOTEN LAW FIRM, en representación de Beijing Bitauto Information Technology Company Limited	Figurativa		Número de Registro: 1482908
991859447	Hunan Weichu Law Firm, en representación de Truking Technology Limited	Mixta	TRUKING	Número de Registro: 1482909
991859458	Fox Mandal & Associates LLP, en representación de SPIRO MOBILITY HOLDCO DMCC	Mixta	spiro	Número de Registro: 1482910
991859548	Studio Legal Rechtsanwälte Braun Eggert Nieke Vahsen und Attorney-at-Law Eraso PartG mbB, en representación de AnyDesk Software GmbH	Figurativa		Número de Registro: 1482911

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562570	MÜHLENBROCK & KÜHNER SPA, en representación de GONZALO ROBERTO CARBONELL TESLER	Mixta	INTELIGENT FILM	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567228	Carmen Gloria Narváez Carrasco	Denominativa	Emociones Clandestinas Demo 1986 Y Más	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/05/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la solicitud N 1540008, marca EMOCIONES CLANDESTINAS, que distingue servicios de entretenimiento prestados por grupos musicales; Servicios de entretenimiento prestados por un grupo musical de la clase 41. Y en el Artículos 20 letra F), La marca solicitada se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia de los servicios. En efecto, revisados los antecedentes y efectuadas búsquedas en el buscador de google es posible establecer que el signo pedido incorpora completamente el nombre del grupo musical EMOCIONES CLANDESTINAS, asimismo se informa que dicho grupo está compuesto por varios integrantes, por lo que de concederse el signo pedido a un tercero distinto de sus integrantes o a uno sólo de ellos inducirá a toda clase de errores y engaños respecto del verdadero origen o procedencia empresarial de los servicios pedidos. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Respecto a la letra H) señala que los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Respecto de la letra F), señala que se ha resuelto en otras ocasiones aceptando el registro de signos con pequeñas variaciones de distintos titulares Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Respecto a la letra H) señala que los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Respecto de la letra F), señala que se ha resuelto en otras ocasiones aceptando el registro de signos con pequeñas variaciones de distintos titulares. Tal como se señaló en la observación de fondo conceder el signo pedido a un tercero distinto de sus integrantes o a uno sólo de ellos inducirá a toda clase de errores y engaños respecto del verdadero origen o procedencia empresarial de los servicios pedidos. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras F) y H) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras f) y h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619579	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jorge Abufom Fajre	Denominativa	INMOBILIARIA PORTA CHAMISERO UNO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a registro N°1431036, marca PUERTA CHAMISERO, que distingue Servicios de agencia inmobiliaria, arrendamiento, tasación, corretaje y administración de bienes inmuebles. Servicios financieros, servicios de créditos hipotecarios, leasing leas back inmobiliarios, seguros. Servicios de inversión sobre toda clase de bienes y empresas, de la clase 36; Registro N°924435, marca CHAMISERO, que distingue Servicios de agencia inmobiliaria, de inversión sobre toda clase de bienes, servicios de administración de inmuebles, de la clase 36; Registro N°940190, marca CHAMISERO, que distingue Servicios de agencia inmobiliaria, servicios de de inversión sobre toda clase de bienes y empresas, y servicios de administración de inmuebles, de la clase 36; Solicitud N°1617114, marca A ALMA DEPTOHOUSES CHAMISERo, que distingue Gestión financiera de proyectos inmobiliarios; servicios inmobiliarios; corretaje de propriedades, de la clase 36; Solicitud N°1618205, marca A ALMA DEPTHOUSES CHAMISERO, que distingue Gestión financiera de proyectos inmobiliarios; servicios inmobiliarios, de la clase 36; Solicitud N°1611016, marca LA PORTA PROPIEDADES, que distingue asesoramiento inmobiliario;corretaje virtual de bienes inmobiliarios;asuntos inmobiliarios;facilitación de catálogos inmobiliarios para el alquiler de viviendas;facilitación de listas de anuncios inmobiliarios para el alquiler de apartamentos y viviendas;negocios inmobiliarios;servicios de administración de bienes inmuebles relacionados con complejos inmobiliarios;servicios de asesoramiento inmobiliario;servicios de asuntos inmobiliarios;servicios inmobiliarios;servicios inmobiliarios relacionados con el alquiler de bienes inmobiliarios;servicios inmobiliarios relacionados con la administración de inversiones inmobiliarias;servicios inmobiliarios relacionados con la compra de bienes inmobiliarios;servicios inmobiliarios relacionados con la venta de bienes inmobiliarios;servicios inmobiliarios relacionados con

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la venta, compra y alquiler de bienes inmuebles;suministro de información sobre negocios inmobiliarios por internet;suministro de información y listas de anuncios inmobiliarios por internet;suministro de seguros para dueños de bienes inmobiliarios;valoración de bienes inmobiliarios, de la clase 36. Que, con fecha 20/10/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento CHAMISERO, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620533	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Andrés Jaque Martínez	Mixta	American Fit	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1415079. AMERICAN PADEL. Academias [educación]; clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; enseñanza en academias; explotación de instalaciones deportivas; facilitación de instalaciones para torneos deportivos; facilitación de instalaciones recreativas; organización de competencias deportivas; organización de competiciones deportivas; organización de juegos; servicios de campamentos deportivos; servicios de formación deportiva, clase 41. Que, con fecha 06/10/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que las marcas cuentan con coberturas y con diferencias conceptuales. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento American Fit, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620547	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad Mayor	Denominativa	Café TV digital	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1336703, marca CAFE PUBLICO, que distingue Organización de eventos con fines culturales; organización y dirección de conferencias; Organización y dirección de conferencias educacionales; organización y dirección de congresos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de simposios; Producción de películas; Produccion de peliculas cinematográficas; Producción de películas en cintas de vídeo; producción de películas que no sean publicitarias; Producción de películas y videos; Producción de programas de radio; Producción de programas de radio o televisión; Producción de programas de radio y televisión; Producción de programas televisión; programas de entretenimiento por radio; programas de entretenimiento por televisión; Provision de informacion sobre educacion; Provisión de información sobre educación online, de la clase 41. Que, con fecha 24/10/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marvcas sonn gráfica y fonéticamente distintas. Además las coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Café TV digital provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620565	Sebastián Rodríguez Ponce	Mixta	Vex	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1365035. VHEX. Aparatos periféricos informáticos; computadoras; computadoras electrónicas, clase 9. Que, con fecha 03/10/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas cuentan con diferencias gráficas sustanciales. Agrega que existen diferencias fonéticas claras. Cuentan con distintos universos conceptuales y con canales de comercialización distintos. Además había una inexistencia de riesgo real de confusión. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento VEX, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620566	Eugenio Rinaldo Angel Cornejo Soto	Denominativa	Clínica Veterinaria Mascotas Vip	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) y F) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido al consistir la marca en el conjunto Mascotas VIP, se está describiendo directamente que los servicios solicitados en la clase 44, se encontrarán vinculados a servicios veterinarios para mascotas exclusivas. Se anteponen los términos Clínica Veterinaria, que informan donde se presentan los servicios pedidos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Por último la marca pedida carece de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Que, con fecha 24/10/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es al consistir la marca en el conjunto Mascotas VIP, se está describiendo directamente que los servicios solicitados en la clase 44, se encontrarán vinculados a servicios veterinarios para mascotas exclusivas. Se anteponen los términos Clínica Veterinaria, que informan donde se presentan los servicios pedidos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Por último la marca pedida carece de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620567	Jennifer Nicole Núñez Acuña, en representación de Cristóbal Olivares Montes y Hugo Alberto Pumarino Lira	Denominativa	PropInvest	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1417348, marca Prop Check, que distingue Bienes inmuebles (evaluación (tasación) de -); consultoría inmobiliaria; evaluación de propiedades personales para otros; servicios de valoración de bienes inmuebles; tasación de bienes inmuebles de la clase 36. Solicitud N 1597101, marca PropX, que distingue corretaje de propiedades comerciales de la clase 36. Que, con fecha 11/10/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y además cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento PropInvest, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623771	Christopher José Lira Concha	Denominativa	NOMADA FILMS	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 943527. NOMADAS INTERNATIONAL GROUP. Servicios de educación, formación, esparcimiento y organización de eventos y actividades deportivas, recreativas y culturales; alquiler de equipamiento deportivo; servicios de filmación, doblaje, subtitulado y producción de películas; organización de competiciones deportivas; organización de conferencias, congresos, seminarios y simposios; organización de exposiciones y reportajes fotográficos; asesorías profesionales referidas a educación, formación, esparcimiento y actividades deportivas desarrolladas al aire libre, clase 41. Que, con fecha 25 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de producción y afines de clase 41, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento NOMADA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624092	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Germán Andrés Díaz Farías	Denominativa	mercadolocker	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un signo descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 20 de noviembre 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca pedida debe ser otorgada como conjunto, que es una marca evocativa, que marcas con similar composición coexisten pacíficamente en idéntica y diversas clases. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se compone de la expresión “mercado” que se definido por el Diccionario de la Real Academia Española como “Sitio público destinado permanentemente, o en días señalados, para vender, comprar o permutar bienes o servicios” y “locker”, conocido como casillero o taquilla, es un armario dividido en compartimentos seguros para guardar objetos personales, documentos, o paquetes de forma organizada. Se utilizan comúnmente en lugares como gimnasios, escuelas, oficinas, tiendas y estaciones de paquetería para ofrecer un espacio privado y protegido a visitantes, empleados o clientes. Por lo tanto, se está describiendo que la marca pedida estará destinada a comercializar lockers. A lo que debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren unidas conformando una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor siendo indiferente si se encuentra modificadas en algunas de sus letras, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. iii)Que, respecto al argumento de que marcas con similar composición coexisten pacíficamente en idéntica y diversas clases será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.
1624715	Víctor Manuel Barros Saavedra, en representación de BARROS Y ASOCIADOS LTDA	Mixta	Tradiciones de Chillán, Lo Rico de Juntarnos	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624867	Cristian Hernán Benavides Moraga	Denominativa	Fisherman Lures	Con fecha 22 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “FISHERMAN LURES”, la cual se traduce al español según lo dispuesto por el solicitante como “Señuelos de Pescador”, es decir, un cebo artificial para pescar el cual suele imitar la forma, movimiento y color de alguna presa para atraer peces, describiendo la naturaleza de los productos solicitados e indicando al mismo tiempo su destinación. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren en idioma inglés no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624888	Eduardo Eugenio Garrido Varela	Denominativa	BIO FRAGANCIA	Con fecha 23 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1365390, marca BIO RECARGA, que distingue Productos de limpeza, de la clase 3; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624904	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Magna Motors, S.A.	Mixta	AGM GRUPO AUTOMOTRIZ MAGNA	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624907	Fernando Javier Contreras San Juan	Denominativa	Frankfurt Kaffee	Con fecha 24 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1300301, marca FRANKFURT, que distingue Servicios de alimentación, restaurante, salón de té, fuente de soda, restaurantes autoservicio, restaurantes de servicios de comidas preparadas (snack-bar); cafetería, cantina. servicios de alojamiento en hoteles y servicios de provisión de alojamiento para huéspedes, servicios de reserva y alquiler de alojamiento temporal, de la clase 43; Registro N°1362595, marca FRANKFURT, que distingue Servicios de alimentación; restaurante; salón de té; fuente de soda (restaurante); restaurantes autoservicio; restaurante de servicios de comidas preparadas (snack-bar); servicios de cafetería; servicio de bar, servicios de alojamiento en hoteles y servicios de provisión de alojamiento para huéspedes; servicios de reserva y alquiler de alojamiento temporal, de la clase 43; Registro N°1362594, marca FRANKFURT, que distingue Servicios de alimentación; restaurante; salón de té; fuente de soda (restaurante); restaurantes autoservicio; restaurante de servicios de comidas preparadas (snack-bar); servicios de cafetería; servicio de bar; servicio de alojamiento en hoteles y servicios de provisión de alojamiento para huéspedes; servicio de reserva y alquiler de alojamiento temporal, de la clase 43; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624928	Fernando Fernández Tellería, en representación de Xiamen King Long United Automotive Industry Co., Ltd.	Mixta	KING LONG	Con fecha 24 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1315713, marca KING LONG, que distingue Accionamientos eléctricos para vehículos; acoplamientos para vehículos terrestres; Alarmas de seguridad para vehículos; Amortiguadores de aire para componentes de suspensión de vehículos para el amortiguamiento de asientos y cabinas de conductor; árboles de transmisión para vehículos terrestres; arneses de seguridad para asientos de vehículos; asientos de vehículos; autobuses; autocares; Automóviles; Autos; autos deportivos; aviones; Bicicletas; Bocinas para vehículos; Cámaras de aire para neumáticos de vehículos; Camionetas pickup; capós de motor para vehículos; casas rodantes; Circuitos hidráulicos para vehículos; defensas de vehículos; Engranajes para vehículos; Forros de freno; Frenos de vehículos; guardafangos; Llantas [neumáticos]; Manubrios; mecanismos de propulsión para vehículos terrestres; motores eléctricos para vehículos terrestres; Motores para vehículos terrestres; neumáticos; ómnibus; parabrisas; pastillas de freno para automóviles; pontones; portaequipajes para vehículos; Remolques; Reposacabezas para asientos de vehículos automóviles; tapizados para interiores de vehículos; Turbinas para vehículos terrestres; vagones frigoríficos; vehículos eléctricos; volantes para vehículos, de la clase 12; Registro N°1313673, marca KING LONG ETECH, que distingue Accionamientos eléctricos para vehículos; acoplamientos para vehículos terrestres; Alarmas de seguridad para vehículos; Amortiguadores de aire para componentes de suspensión de vehículos para el amortiguamiento de asientos y cabinas de conductor; árboles de transmisión para vehículos terrestres; arneses de seguridad para asientos de vehículos; asientos de vehículos; autobuses; autocares; Automóviles; Autos; autos deportivos; aviones; Bicicletas; Bocinas para vehículos; Cámaras de aire para neumáticos de vehículos; Camionetas pickup; capós de motor para vehículos; casas rodantes; Circuitos hidráulicos para vehículos; defensas de vehículos; Engranajes para vehículos; Forros de freno; Frenos de vehículos; guardafangos; Llantas [neumáticos]; Manubrios; mecanismos de propulsión para vehículos terrestres; motores eléctricos para vehículos terrestres; Motores para vehículos terrestres; neumáticos; ómnibus; parabrisas; pastillas de freno para automóviles; pontones; portaequipajes para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos; Remolques; Reposacabezas para asientos de vehículos automóviles; tapizados para interiores de vehículos; Turbinas para vehículos terrestres; vagones frigoríficos; vehículos eléctricos; volantes para vehículos, de la clase 12; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624966	Dagoberto Javier Flores Rojas, en representación de Inversiones Flores de Atacama SpA	Mixta	San Javier	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624985	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA 68 A LA COSTA S.A.	Mixta	Ruta 68 a la costa	Con fecha 24 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1439295, marca RUTA 68, que distingue Servicios de hospitalidad [servicios de restauración alimentaria]; servicios de restauración (alimentación) y catering para eventos deportivos, conciertos, convenciones y exposiciones; servicios de restauración de comida vegana; servicios de restauración de comida vegetariana; servicios de restauración para centros de conferencias; servicios de restauración para el suministro de comidas; suministro de información sobre servicios de restauración, de la clase 43; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
1625000	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de Sociedad Educacional Evidenzia SpA	Mixta	EVIDENZIA	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625014	Juan Pablo Salum Román	Mixta	ROMAN LATOUR	Con fecha 22 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1225016 Marca LATOUR Protege Vinos, vinos espumantes, vino de champagne, sidras, aguardientes de uva, licores, bebidas alcohólicas (excepto cervezas) y espirituosos, de la clase 33.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625028	Cristian Moisés Suazo Quezada	Denominativa	DOMO Security	Con fecha 22 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud 1596913 Marca DOMO SEGURIDAD CHILE Protege evaluación de riesgos sobre seguridad para personas o propiedades;control de seguridad de pasajeros de aerolíneas;control de seguridad de pasajeros de cruceros;control de seguridad de pasajeros de líneas aéreas;control de seguridad de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				personas y equipaje en aeropuertos;control de seguridad de personas y equipajes en aeropuertos;control de sistemas de acceso y seguridad de edificios y sus alrededores;controles de seguridad de pasajeros de líneas aéreas;escolta de personas detenidas en cuanto servicios de seguridad;escolta de presos y personas detenidas en cuanto servicios de seguridad;facilitación de servicios de protección para ejecutivos [servicios de seguridad];facilitación de servicios de protección para ejecutivos en cuanto servicios de seguridad;facilitación de servicios de protección para terceros [servicios de seguridad];facilitación de servicios de protección para terceros en cuanto servicios de seguridad;inspección de alarmas antirrobo y de seguridad;inspección de equipaje con fines de seguridad;inspección de equipajes con fines de seguridad;inspección de equipajes con fines de seguridad para líneas aéreas;inspección de equipajes para la seguridad de las aerolíneas;inspección de equipajes para la seguridad de las líneas aéreas;inspección de equipajes para la seguridad de los cruceros;inspección de equipajes para la seguridad en las estaciones de trenes;inspección de equipajes para la seguridad en los aeropuertos;inspección de fábricas con fines de seguridad;inspección de seguridad a equipaje para aerolíneas;inspección de seguridad de equipajes en aeropuerto;investigación en el ámbito de la vigilancia de seguridad de instalaciones;investigación en materia de vigilancia de seguridad de instalaciones;investigación en materia de seguridad física;monitorización de alarmas antirrobo y de seguridad;monitorización de sistemas de seguridad;servicios de alquiler de equipos de vigilancia de seguridad que no sean drones de seguridad y drones de vigilancia;servicios de consultoría en el campo de las necesidades de seguridad de empresas comerciales e industriales;servicios de consultoría en el ámbito de las necesidades de seguridad de empresas comerciales e industriales;servicios de control de equipajes con fines de seguridad;servicios de control de equipajes para la seguridad en las estaciones de trenes;servicios de control de equipajes para la seguridad en los cruceros;servicios de control de seguridad de equipajes en los aeropuertos;servicios de control de seguridad de pasajeros de aerolíneas;servicios de control de seguridad de pasajeros de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cruceros;servicios de control de seguridad de pasajeros de líneas aéreas;servicios de control de sistemas informáticos en cuanto servicios de vigilancia para la seguridad de las instalaciones;servicios de control de sistemas informáticos en cuanto servicios de vigilancia para la seguridad de los edificios;servicios de control de sistemas informáticos en cuanto servicios de vigilancia para la seguridad física de las personas y la seguridad de los bienes corporales;servicios de custodia de llaves [servicios de seguridad];servicios de custodia de llaves [servicios que responden a alarmas antirrobo y de seguridad];servicios de escolta [servicios de seguridad];servicios de escolta en cuanto servicios de seguridad;servicios de guardias de seguridad;servicios de guardias de seguridad de instalaciones;servicios de guardias de seguridad de tiendas;servicios de guardias de seguridad diurnos y nocturnos;servicios de guardias de seguridad para edificios;servicios de guardias de seguridad para la protección de propiedades y personas;servicios de inspección de equipajes para la seguridad de las aerolíneas;servicios de inspección de equipajes para la seguridad de las líneas aéreas;servicios de inspección de equipajes para la seguridad de los cruceros;servicios de inspección de equipajes para la seguridad en las estaciones de trenes;servicios de inspección de equipajes para la seguridad en los aeropuertos;servicios de inspección de seguridad de equipaje en aeropuertos;servicios de inspección de seguridad de equipajes en aeropuerto;servicios de inspección de seguridad para terceros;servicios de inspección de seguridad por cuenta de terceros;servicios de investigación en relación con la seguridad de propiedades tangibles;servicios de investigación en relación con la seguridad física de personas y la seguridad de bienes materiales;servicios de investigación y vigilancia en relación con la seguridad física de personas y la seguridad de bienes materiales;servicios de investigación y vigilancia relacionados con la seguridad física de bienes materiales y personas;servicios de seguridad aeroportuaria;servicios de seguridad en cuanto escolta de personas detenidas;servicios de seguridad en cuanto escolta de presos y personas detenidas;servicios de seguridad en cuanto seguridad personal de presos y personas detenidas;servicios de seguridad para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acontecimientos públicos;servicios de seguridad para edificios;servicios de seguridad para eventos públicos;servicios de seguridad para la protección de bienes materiales o personas;servicios de seguridad para la protección de bienes y personas;servicios de seguridad para la protección de ejecutivos;servicios de seguridad relacionados con vehículos;servicios de tenencia de llaves [servicios de seguridad];servicios de tenencia de llaves [servicios que responden a alarmas antirrobo y de seguridad];servicios de vigilancia de seguridad de instalaciones mediante sistemas de televigilancia;servicios de vigilancia de seguridad de instalaciones por sistemas de televigilancia;servicios de vigilancia electrónica en cuanto servicios de vigilancia de la seguridad en relación a la seguridad física de las personas y la seguridad de los bienes corporales;servicios de vigilancia electrónica para el control de los sistemas de acceso y seguridad de los edificios;servicios de vigilancia en relación con la seguridad de propiedades tangibles;servicios de vigilancia en relación con la seguridad física de personas y la seguridad de bienes materiales;servicios de vigilancia relacionados con la seguridad física de personas;suministro de información sobre la localización de los artículos con fines de seguridad;suministro de información sobre la ubicación de los artículos con fines de seguridad;suministro de información sobre servicios de guardias de seguridad;suministro de información, asesoramiento y consultoría en servicios de seguridad para la protección de propiedades y personas;suministro de servicios de protección para ejecutivos [servicios de seguridad];suministro de servicios de protección para ejecutivos en cuanto servicios de seguridad;suministro de servicios de protección para terceros [servicios de seguridad];suministro de servicios de protección para terceros en cuanto servicios de seguridad. de la clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
1625093	Raúl Santiago López De Maturana Cabrera, en representación de MOONK FACTORING SPA	Denominativa	MOONK	
1625143	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de COSMÉTICA NATURAL MALVA SPA	Mixta	MALVA PURA	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625475	Alejandro Antonio Rodríguez Abarca	Mixta	Lo que ayer nos unió hoy no se para.... Malo pal catre	Con fecha 23 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1615040 (registro N° 1480284). MALO PAL CATRE. Vino tinto;vinos de mesa;vinos alcoholizados;vinos;vinos tintos;aperitivos a base de vino;cócteles de vino tinto;espumantes (vinos);vino blanco;vino de uva;vinos blancos;vinos tranquilos;vinos y licores, clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625492	Christian Roberto García Pellegrin	Denominativa	andes outdoor adventures	Con fecha 22 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1051729. ANDES. servicios e organizacion de eventos culturales y artisticos, investigacion, desarrollo, difusion y promocion de la cultura y el arte. organizacion y direccion de congresos, seminarios, coloquios, conferencias y simposiums con fines educativos, con exclusion de eventos culturales. servicios de clubs de entretenimiento. planificacion de recepciones. produccion y representacion de espectaculos. organizacion de exposiciones y concursos con fines diversion y esparcimiento. parques de atracciones. explotacion de parques zoologicos. informaciones en materia de entretenimiento y de recreo. servicios de campos de vacaciones. servicios de tiempo libre. explotacion de instalaciones deportivas, campos de golf. campos de perfeccionamiento deportivo. organizacion de competiciones deportivas. doma de animales. alquiler de estadios, equipos para los deportes, con excepcion de vehiculos. prestamo de libros. servicios de biblioteca. servicios de museos. con excepcion de servicios educacionales y de editorial, clase 41. Registro N° 1080819. ANDES EXPLORA. Educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625503	Bradanich John Balcarcel Brito	Denominativa	Inmobiliariaonline	Con fecha 24 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en INMOBILIARIA ONLINE. La primera palabra, Inmobiliaria, es definida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua como "Perteneciente o relativo a cosas inmuebles", es decir, el consumidor correspondiente no lo percibirá como un signo distintivo, sino como una expresión que indica la naturaleza, destinación y cualidad de los servicios pedidos, y por último, Online, que se traduce como "en línea", significa que "algo está disponible a través de internet. Así, el signo pedido contiene información obvia y directa sobre la especie y la finalidad de los servicios en cuestión. Por tanto, en relación a cobertura solicitada el signo es descriptivo, carece de distintividad, está integrado por términos de uso común incapaces de resultar indicativos de un origen empresarial determinado y no cuenta con elemento gráfico o denominativo susceptible de protección marcaria. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625514	Eugenia Del Carmen Pino Gaillard, en representación de Bazar Amanda Spa	Denominativa	Bazar Amanda	Con fecha 24 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 857063. ANANDA. Vestuario, camisas, pijamas y túnicas indias, clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625540	Claudio Felipe Sánchez Rodríguez, en representación de CDC WINES SPA	Mixta	MARDEDRAKE	Con fecha 24 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1169499. DRAKE. Bebidas alcohólicas, excepto cerveza, clase 33. Registro N° 1238412. DRAKE. Bebidas alcohólicas, excepto cervezas. Vinos, chichas, sidras y productos de fermentación alcohólicas, licores diversos, destilados y compuestos, clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en relación a la causal del art. 20 letra h), Registro N° 1169499, Marca DRAKE, clase 33, ha caducado, se procede a reconsiderarla.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625557	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de TOTAL BIOTECNOLOGIA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.	Mixta	BIOCALDA DUO	Con fecha 24 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1352815. BIOCALDA. Aditivos químicos para insecticidas; agentes conservantes para flores; compost; compuestos de bario; abonos nitrogenados; algas [fertilizantes]; apatita [mineral fertilizante]; fertilizantes orgánicos; harina de huesos [fertilizante]; fertilizantes; fertilizante de harina de pescado; fertilizantes nitrogenados; fertilizantes de urea; fosfatos [fertilizantes]; yeso utilizado como fertilizante; preparaciones fertilizantes; preparaciones químicas de protección contra las enfermedades de las plantas de cereales; preparaciones para enmendar suelos; preparaciones para regular el crecimiento de las plantas. preparaciones químicas para prevenir infecciones patógenas en plantas. sales [fertilizantes]; productos químicos para uso agrícola, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas; productos químicos para uso hortícola, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas; productos químicos para la silvicultura, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas; superfosfatos [fertilizantes]; turba [fertilizantes]; sustratos para el cultivo sin suelo [agricultura], clase 1. Registro N° 1351448. BIOCALDA. Fungicidas, insecticidas y herbicidas biológicos; preparaciones para eliminar plantas nocivas; fungicidas para uso agrícola; herbicidas para uso agrícola; insecticidas para uso agrícola; preparados para combatir malezas; preparaciones químicas para tratar las enfermedades de las plantas de cereales; preparaciones químicas para tratar el tizón del trigo, clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625933	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Freddy Andrés Durán Charrier	Mixta	Curacasushi	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1261301, marca CURACARIBS, que distingue Heladerías; preparación de alimentos; preparación de alimentos y bebidas; pubs; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; sandwichería; servicios de anticucherías; servicios de banquetes; servicios de bar; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de braserías; servicios de cafés; servicios de cafetería; servicios de cafeterías; servicios de catering; servicios de catering al aire libre; servicios de comedor; servicios de comedores; servicios de fuente de soda [restaurant]; servicios de pollerías; servicios de restaurante; servicios de restaurante y catering; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de restaurantes móviles; servicios de tabernas, de la clase 43; Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625937	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Alberto Salinas Ortiz	Mixta	CLINICA Adhara ESTÉTICA Y SALUD CORPORAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1317298, marca ADHARA, que distingue peluquerías, de la clase 44. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626016	Katia Nicole Aravena Contreras	Mixta	JO STUDIO	Vistos, Con fecha 29 de octubre de 2025 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas, en relación al Registro N° 887480. JO MALONE. Salones de belleza, servicios de consulta en belleza y servicios de belleza. Clase 44. Registro 908290. JO MALONE. Servicios médicos y hospitalarios, servicios de cirugía y clínicas. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, este Instituto ha llegado a la convicción, por un lado, que hay colisión de la cobertura pedida con aquella que distinguen las marcas previamente registradas por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de salud y belleza de clase 44, y que, por otro, las marcas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				involucradas son confundibles al presentar semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su elemento JO, sin que la adición del segmento STUDIO en el signo pedido pueda diferenciarlas adecuadamente. Que, en virtud del mérito de autos y la experiencia de este Instituto, se presume que la coexistencia de los signos en conflicto producirá en el mercado riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, pudiendo llevarlos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626069	José Luis Acuña Velasco	Mixta	Aumenta Capital	Vistos, Con fecha 03 de noviembre de 2025, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca se compone de los términos "Aumenta Capital". Esta expresión está vinculada con el aumento de capital que es el proceso de incrementar el capital social de una empresa mediante la emisión de nuevas acciones o el aumento del valor nominal de las existentes, generalmente para financiar inversiones o mejorar la estructura financiera. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 36, se encontrarán vinculados a este concepto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a temas de administración de capital, finanzas e inversiones, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626075	Esteban Ricardo Valenzuela Obando, en representación de Pablo Andrés Valenzuela Obando	Denominativa	CHILOE'S HOT HONEY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/11/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1458557. CHILOÉ EN CONSERVA. Ajo en polvo; ajo molido [condimento]; ajoceite; ajo procesado, utilizado como condimento; polvo de ajo; puré de ajo [condimento]; sal de ajo; salsas a base de ajo; miel de hierbas; miel natural; miel; miel cruda; miel natural de maduración natural; miel para uso alimenticio; pastas para untar [miel]; salsas de miel y mostaza; extractos de té; extractos de té para uso culinario; mezclas para la confección de té; mezclas de té; mezclas para la confección de té chai; mezclas para la elaboración de té; mezclas para la elaboración de té chai; mezclas para preparar té; monodosis de té, llenas; preparaciones de té de hierbas para la confección de bebidas; preparaciones de té de hierbas para la élaboración de bebidas; té; té chai; té blanco instantáneo; té blanco; té amarillo; té de bayas de goji; té de jazmín; té de hierbabuena; té de jengibre; té de lima; té de limón; té de manzanilla; té de menta; té de menta del campo; té de menta peperina; té de oolong (té chino); té de polvo de alga marina salada (kombu-cha); té de pomelo; té de raíz de bardana tostada; té de romero; té de rosa mosqueta; té de salvia; té de tilo; té de trigo sarraceno; té de yerbabuena; té earl grey; té fermentado; té negro; té negro (té inglés); té no medicinal a base de extractos de arándano; té no medicinal a base de hojas de arce; té no medicinal a base de hojas de arándano; té no medicinal a base de hojas de salvia; té no medicinal con extractos de arándano; té no medicinal de hojas de arándano; té oolong [té chino]; té oolong; té oscuro; té para infusiones; té verde; té verde de menta nanah; té verde japonés; tés de fruta; tés de frutas; tés de hierbas; tés de hierbas que no sean para uso médico. Clase 30. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				donde el elemento distintivo presenta semejanzas determinantes CHILOE'S / CHILOÉ, sin que la adición de elementos descriptivos HOT HONEY y EN CONSERVA, respectivamente, logre diferenciarlos adecuadamente; sumado a la relación de coberturas existente, donde el solicitante busca distinguir pastas para untar [miel] y por otro lado el registro distingue, entre otros productos, pastas para untar [miel], todo lo anterior permite concluir que la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626077	Eduardo Valeriano Arévalo Mateluna	Denominativa	defensoría del deportista	Vistos, Con fecha 03 de noviembre de 2025, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se compone de los términos DEFENSORIA DEL DEPORTISTA, resultando ser una expresión indicativa de la naturaleza y descriptiva de la finalidad y características de los servicios pedidos, al señalar que éstos versaran sobre la protección relativa al ámbito de las personas que se dedican al desarrollo de un tipo de deporte. El signo pedido se trata además de una expresión que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626114	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carmen Gloria Vargas Osorio	Mixta	Carlota Galletas Decoradas Repostería Creativa	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03/11/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1222137. LA CARLOTA. Productos de pastelería y de confitería, helados; pastelería y repostería (aromatizantes que no sean aceites esenciales para productos de -); pastelería y repostería (masa para productos de -); pastelería y repostería (polvos para productos de -); pastelitos dulces y salados (productos de pastelería. Clase 30. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626230	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Comercializadora Erik Marcelo Guajardo Álvarez E.I.R.L	Mixta	TAKAMI SUSHI & CEVICHERIA	Vistos, Con fecha 30 de octubre de 2025 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas, en relación al Registro N° 1231502. TAKUMI. Cafés-restaurantes; facilitación de alimentos y bebidas; heladerías; pizzería; pizzerías; preparación de alimentos; preparación de alimentos y bebidas; pubs; reserva de restaurantes; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; salones de té; sandwichería; servicios de anticucherías; servicios de banquetes; servicios de bar; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de braserías; servicios de cafés; servicios de cafetería; servicios de cafeterías; servicios de catering; servicios de catering al aire libre; servicios de cevicherías; servicios de comedor; servicios de comedores; servicios de reserva en restaurantes; servicios de restaurante; servicios de restaurante y catering; servicios de restaurante y hotel; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de restaurantes móviles; servicios de salón de café; servicios de salón de cóctel; servicios de snack-bar; servicios de tabernas, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, este Instituto ha llegado a la convicción, por un lado, que hay colisión de la cobertura pedida con aquella que distingue las marcas previamente registradas por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de restauración (alimentación), y que, por otro, las marcas involucradas son confundibles al presentar semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su elemento TAKAMI / TAKUMI, sin que la adición del segmento de uso común SUSHI y CEVICHERIA en el signo pedido pueda diferenciarlas adecuadamente. Que, en virtud del mérito de autos y la experiencia de este Instituto, se presume que la coexistencia de los signos en conflicto producirá en el mercado riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, pudiendo llevarlos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626258	Daniela Paz Del Río López	Denominativa	TR3S KIDS	Vistos, Con fecha 30 de octubre de 2025 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas, en relación al Registro Nº 1227327. Marca 3. Calzado y prendas de vestir, a saber; calzado para hombres y mujeres, calzado de deporte, camisas, camisetas, camisas de manga larga, shorts, pantalones de gimnasia, chaquetas, chalecos sin mangas, pantis, faldas, pantalones capri, pantalones de yoga, sostenes deportivos, y camisetas de tirantes, clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, este Instituto ha llegado a la convicción, por un lado, que hay colisión de la cobertura pedida con aquella que distingue las marcas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				previamente registradas en clase 25, y que, por otro, las marcas involucradas son confundibles al presentar semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su elemento TR3S / 3, sin que la adición del segmento KIDS en el signo pedido pueda diferenciarlas adecuadamente. Que, en virtud del mérito de autos y la experiencia de este Instituto, se presume que la coexistencia de los signos en conflicto producirá en el mercado riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, pudiendo llevarlos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626326	Johnatan Jesús Gajardo Rebolledo	Mixta	Gravity Agency	Vistos, Con fecha 03 de noviembre de 2025 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas, en relación al Registro N° 1235844. GRAVITY DIGITAL. Agentes de publicidad; publicidad, clase 35. Registro N° 1338422. ANDES GRAVITY. Servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, este Instituto ha llegado a la convicción, por un lado, que hay colisión de la cobertura pedida con aquella que distingue la marca previamente registrada por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de publicidad y afines de clase 35, y que, por otro, las marcas involucradas presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento GRAVITY, sin que la adición del término de uso común AGENCY en el signo pedido pueda diferenciarlas adecuadamente. Que, en virtud del mérito de autos y la experiencia de este Instituto, se presume que la coexistencia de los signos en conflicto producirá en el mercado riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, pudiendo llevarlos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626332	Verónica Andrea Benavente González	Mixta	EN BRUTO	Vistos, Con fecha 03 de noviembre de 2025, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra EN BRUTO, en que Bruto, de acuerdo al Diccionario de la RAE, es un término que, dicho de un producto, indica que está en su estado natural. Por tanto, se trata de un término descriptivo e indicativo de ciertas cualidades del producto que pretende distinguir. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial (antecedente de rechazo, solicitud N° 1215769. BRUTO, clase 33. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991551716	DAHL Lawfirm, en representación de Samson Pumps A/S	Denominativa	Samson Pumps	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de febrero de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1206546, marca SAMSON, que distingue Reguladores de presión, reguladores diferenciales de presión, reductores de presión de vapor, reductores de presión para líquidos, aire y gas, válvulas, a saber, válvulas, a saber, válvulas, a saber, válvulas de control de temperaturas, válvulas reductoras de presión, válvulas de diafragma, válvula de asiento individual (parte de máquina), válvula de doble asiento (parte de máquina), válvula de paso (parte de máquina), válvulas mezcladoras (parte de máquina), válvulas de tres vías (parte de máquina), válvulas de derrame (parte de máquina), válvulas de acción rápida (parte de máquina), válvulas antiruptura de tuberías (parte de máquina), válvulas de seguridad, válvulas reguladoras, válvulas de cierre, válvulas de control de flujo, válvulas de mariposa, válvulas de corte y válvula de compuerta para vapor, agua, gas, aire y para otros líquidos o materiales vaporosos o gaseosos (parte de máquina), válvulas electromagnéticos, reguladores neumáticos, particularmente, reguladores de presión neumático, válvulas de control de presión neumática, relé de ajuste neumático, servomotores, reguladores de condensado, pilares de drenaje, purgador de vapor y desviador de vapor de agua (parte de máquina), compresores y receptores para máquinas que producen aire comprimido, herramientas máquinas semi y completamente automatizadas, tornos, torno de un solo husillo y de usillos múltiples, torno de torreta, máquinas de perforación, máquinas fresadoras, esmeriladoras, motores y servomotores como aparatos de ajuste, máquinas herramientas semi y completamente automatizadas, porta herramientas (partes de máquinas), aparatos de sujeción que forman parte de máquinas, mandril de sujeción (parte de máquina) cambiadores de engranajes (parte de máquina), unidades reductoras de engranajes, cabezal de la torreta, husillo de arrastre y guía, herramienta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o regla de la pieza de trabajo para las máquinas anteriormente mencionadas; aparatos neumáticos e hidráulicos para ajustar y controlar las herramientas máquinas de los productos anteriormente mencionados, actuadores eléctricos para válvulas, aletas de ventilación, válvulas tipo mariposa, de la clase 7 y Registro N° 1223320, marca SAMSON, que distingue Construcción de edificios. Servicios de reparación e instalación; adaptación, inspección y mantención de dispositivos, instrumentos, aparatos e instalaciones de medición, regulación, señalización y control para propósitos industriales, comerciales, domésticos y similares, de productos e instalaciones para mecánica de precisión, ingeniería eléctrica, aparatos y máquinas de construcción, tecnologías de calefacción, para calefacción. ventilación, enfriamiento, aire acondicionado e instalaciones sanitarias, de plantas de abastecimiento de calefacción y agua caliente de distrito, plantas de humidificación y deshumidificación, plantas quemadoras, plantas y equipos de control de temperatura, presión y flujo, dispositivos de control de procesos, instalaciones y equipos de equipos de seguridad en conexión con dispositivos de control, líneas de cañerías, instalaciones domesticas de aguay calefacción, plantas industriales y de máquinas, plantas de abastecimiento de energía, equipos de control y control remoto, equipos de control y regulación y plantas para procesos y tecnología de producción para la industria química, petroquímica, farmacéutica, de bebestibles, de alimentos y de alimentos de lujo, y para operación de estaciones de energía, de aparatos de regulación mecánica, neumática, eléctrica, electro neumática y de sistemas de control de medidores de calor, vapor, gas y líquidos, máquinas herramientas de dispositivos de control y regulación para procesos de automatización industrial y trabajo comercial y plantas prodesarrollo, de la clase 37. Que, con fecha 06 de mayo de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente: i) Que, el solicitante pidió en dos oportunidades la suspensión del procedimiento a fin de poder presentar un acuerdo de coexistencia con el titular de los registros base de la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que el solicitante de autos se encontraba gestionando un acuerdo de coexistencia con el titular de los registros base de la observación de fondo. En este caso, se debe hacer presente, que el solicitante solicitó en dos oportunidades la suspensión del procedimiento por 60 días a fin de poder tramitar este acuerdo de coexistencia. Por lo tanto, dicha suspensión del procedimiento fue concedida por este Instituto por un plazo de 60 días hábiles en dos oportunidades. El solicitante finalmente, no presentó el acuerdo de coexistencia dentro de los plazos otorgados. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991750578	THEWAVE IP LAW FIRM, en representación de IICOMBINED Co., Ltd.	Denominativa	GENTLE MONSTER	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06 de junio de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1261904, marca GENTLE MONSTER V, que distingue Vestuario, lencería, calzado y sombrereria, clase 25. Que, con fecha 03 de septiembre de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente: i) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas entre las mismas; II) Que se pretende obtener protección sobre un conjunto marcario; y iii) Que, signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. ii) Que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991803129	Saumya Kapoor, en representación de EASTMAN AUTO AND POWER LIMITED	Mixta	Eastman ENERGY. UNLIMITED.	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de febrero de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 917839, marca EASTMAN, que distingue Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática de la clase 12. Que, con fecha 06 de mayo de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente: i) Que, se acompaña una Carta de Consentimiento en donde EASTMAN INDUSTRIES LIMITED, titulares del registro objeto de la observación de fondo, otorga su consentimiento a EASTMAN AUTO AND POWER LIMITED para el registro en Chile de la marca EASTMAN ENERGY. UNLIMITED., indicándose que existe una relación patrimonial entre ambos. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, se acompaña una Carta de Consentimiento en donde EASTMAN INDUSTRIES LIMITED, titular del registro objeto de la observación de fondo, otorga su consentimiento a EASTMAN AUTO AND POWER LIMITED para el registro en Chile de la marca EASTMAN ENERGY. UNLIMITED., indicándose que existe una relación patrimonial entre ambos. Este Instituto señala que la presentación de una carta de consentimiento entre los titulares de los signos en conflicto no logra desvirtuar la aplicación de las causales contempladas en el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039, por cuanto al existir cuasi identidad gráfica y fonética entre los signos en conflicto, es que puede inducir a error o engaño a los consumidores respecto del origen empresarial de los productos que se pretenden identificar con el signo solicitado. Por lo tanto, la existencia de un acuerdo entre las partes, sólo implica la aceptación recíproca de las mismas en orden a convivir en el mercado, sin que se haya considerado que aún subsiste la obligación de este Instituto de prevenir el error o engaño en los potenciales consumidores de esos productos, por cuanto la protección del signo es a nivel nacional. A mayor abundamiento, respecto a la alegación del solicitante en cuanto existiría una relación patrimonial con el titular del signo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				citado, pues forman parte del mismo origen empresarial, para lo cual acompañó un listado de accionistas, será desestimada, por cuanto dicho listado de accionistas no acredita de forma fehaciente la relación patrimonial alegada. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991832089	Tonia A. Sayour, en representación de Fera Diagnostics and Biologicals Corp.	Denominativa	MATERNAL BOVINE APPEASING SUBSTANCE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 02 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de los términos MATERNAL BOVINE APPEASING SUBSTANCE que traducido desde el idioma inglés al español quiere decir SUSTANCIA APACIGUANTE PARA BOVINOS MATERNALES. Esta sustancia es un calmante que replica la feromona natural producida por las vacas, lo que crea un efecto calmante que reducen el estrés; por lo tanto, la marca pedida resulta descriptiva, ya que hace referencia directa a la naturaleza de los productos de la clase 5 solicitados. A lo que se debe agregar que la marca pedida no cuenta con otro elemento denominativo o figurativo que pueda dotarlo de la distintividad necesaria para poder ser registrable o susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras para el público relevante, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a los elementos MATERNAL BOVINE APPEASING SUBSTANCE que traducido desde el idioma inglés al español quiere decir SUSTANCIA APACIGUANTE PARA BOVINOS MATERNALES. Esta sustancia es un calmante que replica la feromona natural producida por las vacas, lo que crea un efecto calmante que reducen el estrés; por lo tanto, la marca pedida resulta descriptiva, ya que hace referencia directa a la naturaleza de los productos de la clase 5 solicitados. A lo que se debe agregar que la marca pedida no cuenta con otro elemento denominativo o figurativo que pueda dotarlo de la distintividad necesaria para poder ser registrable o susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991836529	BRB Renaud & Partner mbB, en representación de Wörwag Pharma GmbH & Co. KG	Denominativa	Redia	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1148807, marca REDIAR, que distingue Productos veterinarios principalmente para terneros; sustancias dietéticas para uso médico, principalmente para terneros, clase 5. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991837444	XIAMEN NAIVS PATENT AGENCY OFFICE (GENERAL PARTNERSHIP), en representación de Xiamen Wucailongniao Trading Co., Ltd.	Figurativa		Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 899805, marca A, que distingue Relojes, relojería e instrumentos cronométricos, sus partes y piezas, clase 14 y Registro N° 1069227, marca Figurativa, que distingue Relojes, relojes de péndulo y instrumentos de relojería y sus partes y piezas para los mismos, clase 14. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612434	Nicolás Felipe Barriga Díaz De Valdés	Mixta	Red Judicial	A escrito de fecha 05/12/2025 Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado escrito Resolviendo derechamente escrito de fecha 20/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al primer otrosí: A los puntos 1 y 2: Téngase por acompañado mandato judicial y presente y por acompañado poder en custodia; A los puntos desde 3 al 8: Ocúrrase ante quien corresponda Al segundo otrosí: Téngase presente Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612597	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de SOCIEDAD GASTRONÓMICA EL TEMPLO SPA	Denominativa	Ay Candela	A escrito de fecha 09/12/2025 Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado Resolviendo derechamente escrito de fecha 22/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: ocúrrase ante quien corresponda Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al cuarto otrosí: Téngase presente delegación de poder.
1613834	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Shenzhen Reolink Technology Co., Ltd.	Denominativa	Reolink	A escrito de fecha 12/12/2025 A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por rectificada la suma con el cuerpo del escrito. Al otrosí: Téngase por acompañado documento individualizado Resolviendo derechamente escrito de fecha 23/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder. Al segundo otrosí: ocúrrase ante quien corresponda.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614785	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GTF Solutions SpA	Mixta	L1NX	A escrito de fecha 03/11/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado certificado de titulo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder, y téngase por constituido patrocinio y poder; Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1614955	SILVA ABOGADOS , en representación de TRADECOR S.A.	Mixta	PACIFIC TRADING GLOBAL PACKAGING	A escrito de fecha 03/11/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614956	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Group Fuzion SPA	Mixta	GRUPO FUZION	A escrito de fecha 03/11/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase por acompañado copia de poder. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1615775	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BIOCOSMETICA EXEL ARGENTINA S.R.L.	Mixta	EXEL Green Line	A escrito de fecha 03/11/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: ocúrrase ante quien corresponda Al segundo otrosí: Téngase presente por acompañado poder y por constituido patrocinio y poder; Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616437	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BIOCOSMETICA EXEL ARGENTINA S.R.L.	Mixta	EXEL PROMOTER	A escrito de fecha 03/11/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: ocúrrase ante quien corresponda Al segundo otrosí: Téngase presente por acompañado poder y por constituido patrocinio y poder; Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547874	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Marcos Alberto Alvo Alaluf Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	AHORRAMERCADO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1566264	ABOGADOC SpA, en representación de ARCADIA LIBRE PRODUCCIONES LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	AEX Anime Expo Santiago	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1577268	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de LABORATORIO DOMINGUEZ S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FOSFO-DOM DOMINGUEZ	A lo principal: Téngase presente. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados. A escrito de fecha 19 de noviembre de 2025 folio C/2025/143485: Como se pide.
1581076	Daniel Antonio Muñoz Oñate Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	TRANSPORTES PROGRESO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1615246	José Tomás Cornejo González, en representación de SOCIEDAD INDUSTRIAL Y MINERA PRO MIXER SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	PRO MIXER	
1617015	Jorge Ignacio Romo Miranda, en representación de Iris Alejandra Jiménez Díaz y Eduardo Ignacio Sepúlveda Jiménez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MASAS GIGI	Por contestada observacion de fondo.
1617105	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Teófilo Matías Silva Montenegro Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	INTEK	Por acompañados.
1617105	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Teófilo Matías Silva Montenegro Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	INTEK	Por contestada observación de fondo.
1617105	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Teófilo Matías Silva Montenegro Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	INTEK	Vistos,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de agosto de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al solicitud N° 1589594. INTEX. calentadores para piscinas;aparatos de cloración para piscinas;filtros para piscinas;instalaciones de calefacción para piscinas, clase 11. Solicitud N° 1601900. INTECH. instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas, clase 37. Registro N° 1163671. SAINZ INTEC ENGINEERING SOLUTIONS. Servicios de instalación, mantenimiento y reparación de maquinaria industrial; servicios de construcción; servicios de reparación; servicios de instalación; servicios de restauración y de preservación de todo tipo de bienes de muebles e inmuebles. servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con todos los servicios anteriormente mencionados, clase 37. Que, con fecha 29 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca debe otorgarse con protección al conjunto, que los signos en conflicto distinguirían coberturas diferentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que no existe oposición. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Tratándose del registro 1589594, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto de “aparatos de climatización para uso industrial” en clase 11, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Tratándose de la solicitud 1601900, la marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto de clase 37 por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de “instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas”, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Tratándose del registro 1163671, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo, por cuanto dicho registro no se encuentra actualmente vigente al haber caducado por no haber sido renovado de conformidad con el artículo 24 de la Ley N°19.039, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, ambos signos presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de sus elementos INTEK / INTEX / INTECH, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los productos y servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, será desestimada por cuanto para que aplique es necesario que los productos y servicios sean distintos y no relacionados, requisito que no tiene lugar en este caso. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1617164	Esteban Andrés Sáez Durán, en representación de MIMO SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MIMO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617348	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIAL JADUE TUMA SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Sensez Chile	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617486	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Agroapicultura Alto Tuman SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	NatBloom	
1617488	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Plussmaq SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Plussmaq	
1617493	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de María José Porto Arancibia Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	km0	
1617876	Anabel Monsalve Monsalve, en representación de Cornicione Pizzería SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	CORNICIONE	
1618522	Diego Alonso Torres Samit, en representación de ZIPPIN LOGISTICS INTERNATIONAL, INC. Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	zipnova	A todo, no ha lugar por extemporáneo.
1618522	Diego Alonso Torres Samit, en representación de ZIPPIN LOGISTICS INTERNATIONAL, INC. Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	zipnova	A todo, no ha lugar por improcedente.
1618595	Paulina Nazar Massuh, en representación de C&P ASSURANCE COMPLIANCE SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	C&P Assurance Compliance	
1618955	Sebastián Alejandro Riffo Landero Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Estampa Manía Diseños Creativos	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619198	Javier Andrés Godoy Hernández Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	La merengueria de la abuela	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619203	Tamara María Bakulic Pedemonte Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Paw.LA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619204	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de María Angélica Aguilar Ayavire Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	KATARPE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619205	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de María Angélica Aguilar Ayavire Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	KATARPE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619207	Paulo Nicolás Becker Ramírez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Nutes	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619248	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Alfredo Ignacio Araya Orellana Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	R&M Farmacias	
1619251	Brian Ignacio Rubilar Arias Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Sé Amable Sé BEHONEY	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619262	Manuel Alfonso Escalona Fariña Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	CDEE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619306	Francisca Alejandra Espina Villar, en representación de Mueblería Francisca Alejandra Espina Villar E.I.R.L. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Dream Rooms	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619315	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de NEONLEGENDS SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	NeonLegends	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619350	Gonzalo Javier Cerda Arriagada, en representación de indemnizate spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	INDEMNÍZATE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619363	Miguel Eduardo Vega Dau Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Copas y Cervezas	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619456	Pedro Aurelio Constanzo González, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL TECH CYCLE SOLUTIONS SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	TECH CYCLE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619527	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Elizabeth Lesly Arredondo Osorio Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	PG5 SECURITECH	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619536	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de GRUPO GOEC SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ENERLYTE ACTIVE + DRINK	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619544	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Deco Mav SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	DECOMAV	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619558	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Mardoche Joseph Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	M MADOU COSMÉTICA NATURAL	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619618	Felipe Javier Manterola Domínguez, en representación de COMERCIAL LAPIZTERRA SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	LápizTerra	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619675	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de SYNTHON CHILE LTDA. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	LINAGLIX	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619677	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de SYNTHON CHILE LTDA. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	LINAPTIX	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619695	Juan Ignacio Varleta Atal, en representación de Grupo VVU CORP Limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	What a Gummy	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619696	Laura Serna Zamora Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Lna	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619728	Loreto Del Pilar Bórquez Valencia Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Talent Vault	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619788	Cristian Alejandro Darre Fernández, en representación de SC Shop Chile SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	KSkin, K-Skin, Kskin_cl, K-Skin.cl	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619807	Paulo César Carocca Alfaro, en representación de Ecocrece SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ECOCRECE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619817	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Héctor Rolando Correa Vásquez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	BOTANICLUB	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619823	Paola Alejandra Álvarez Bravo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Festival del Café	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619882	Ana Luisa Bello Contreras Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Uchito León	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619975	Jaime Antonio Jorquera Torres, en representación de Transporte Aseosrias y Servicios Logisticos Jorquera SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	LOSATRANS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620074	Víctor Alejandro Díaz Yáñez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	VENPACK	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620114	Fernando Alex Ramírez Ramírez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SILVER BLUE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620122	Fernando Alex Ramírez Ramírez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	FRANKY MAX	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620128	Estudio Vanzulli & Asociados, en representación de Paul Collection SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Paul Collection	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620135	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CORPORACION DE AYUDA AL NIÑO QUEMADO Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CLUB SANTI	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620140	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CORPORACION DE AYUDA AL NIÑO QUEMADO Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CLUB SANTI	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620144	Walter Enrique Calcagno Lucares Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	WeData	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620163	Felipe Saavedra Lazo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Geo trekking Santiago	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620164	Carlos Alberto Montoya Bacigalupo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	REVIVE.AI PREDICTOR AI DE ÉXITO CLINICO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620165	Yair Daniel Link Daian Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ARASSI	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620168	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fernanda Ignacia Rivillo Rodríguez Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	masamor	
1620169	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Tecnología Solar SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Antutec	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620177	Sebastián Lavados Sepúlveda, en representación de Trino Films SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Sincronía	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620188	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada, en representación de CHERY AUTOMOBILE CO. LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SHS	A lo principal: téngase por limitada cobertura. Al otrosi: por contestada observaciones de fondo.
1620191	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de Javier Ignacio Rojas Moraga Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	SWELL NORTE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620207	José Agustín Donoso Munita, en representación de Lontra Studio SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	De Jorge a Francisco	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620232	Ana María Elisa Barriga Cabezón, en representación de RUKALIHUEN CENTRO DE ARTE DESARROLLO HUMANO Y TERAPIAS INTEGRATIVAS LIMITADA Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	RUKALIHUEN CENTRO DE ARTE, DESARROLLO HUMANO, DISCIPLINAS CORPORALES Y TERAPIAS INTEGRATIVAS	Visto, que el solicitante señala en su escrito de contestación que la titularidad del registro base de la observación de fondo corresponde al solicitante, no existiendo concordancia en cuanto a la razón social, y considerando que el artículo 18 bis D de la Ley 19.039 dispone expresamente que los actos tales como transferencias de dominio, licencias de uso, prendas y cambios de nombre y cualquier otro tipo de gravámenes que puedan afectar a una marca comercial u otro signo distintivo, no serán oponibles a terceros mientras no se proceda a su inscripción en este Instituto, resuelvo: Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del o los registros base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo. Se deja constancia que en caso de no dar cumplimiento al trámite ordenado y para el cual se ha determinado la suspensión de la tramitación de esta solicitud, se procederá al rechazo de la solicitud por no existir plena identidad entre el solicitante y el titular del registro (s) fundante (s) de la observación de fondo.
1620232	Ana María Elisa Barriga Cabezón, en representación de RUKALIHUEN CENTRO DE ARTE DESARROLLO HUMANO Y TERAPIAS INTEGRATIVAS LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RUKALIHUEN CENTRO DE ARTE, DESARROLLO HUMANO, DISCIPLINAS CORPORALES Y TERAPIAS INTEGRATIVAS	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañados.
1620242	Ricardo Ignacio Jara Díaz, en representación de Esteban Patricio Rosales Morandé Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Nomadeculto	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620244	Luis Giordano Barrios Muñoz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	GUMMY WELL	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620251	Sergio Antonio Salazar Vargas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Papá Presente	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620270	José Miguel De La Cuesta Gálvez Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Aquaterrax	
1620288	Pablo Andrés Ramírez Calvo Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Global bids	
1620289	Jorge Garay Pérez, en representación de Isidora Paulina Ureta Fischer Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ISIDORA URETA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620296	CHILEPROTEGE SpA, en representación de Bermúdez y Castillo service S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Gruas B&C Service S.A.	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620307	Camila Falcón Demicheli Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SAOLA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620341	Tania Camila Montiel Panguinao Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Lopravet	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620356	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Robert Rinat Arias Montiel Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	RUCARAY	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620357	Gonzalo Andrés Hernández Sáez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Alenna	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620367	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de SOC. COMERCIAL Y DE SERVICIOS TECNOFRUT y PESCAVENTURA ALLIPEN SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MAXIMUM	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620368	Francisco Javier Vega Llanos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Preuniversitario Universo Matemático	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620389	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de SOC. COMERCIAL Y DE SERVICIOS TECNOFRUT y PESCAVENTURA ALLIPEN SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MAXIMUM	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620428	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de José Andrés Durán Monsalve Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Rupuliwen	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620438	Martín Ignacio Gutiérrez Caroca Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Blackmont Taste the Paradise	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620452	Miño Gestion Asociados Limitada, en representación de Tts automotriz spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	gtito	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620472	César Andrés Méndez Sanzana, en representación de FORTALEZA MENDEZ CONSULTING Y ASOCIADOS LTDA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Fortaleza Méndez Consulting y Asociados	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620477	Francisco José Dávila Izquierdo Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Cicló	Considerando Que con fecha 05/09/25 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N°**01294420**, marca **ZEECLO**, que distingue accionamientos eléctricos para vehículos; acoplamientos para vehículos terrestres; aerodeslizadores; aeronaves ligeras; alerones para vehículos; alforjas especiales para bicicletas; asientos de vehículos; autobuses; automóviles; aviones; barcos; bicicletas; bocinas de bicicleta; bocinas para vehículos; cadenas de bicicleta; cadenas de motocicleta; cadenas de rotacion para vehiculos terrestres; cadenas para automóviles; camiones; camionetas; canoas; carretas; carritos*; carrocerías; carros de golf [vehículos]; carros; casas rodantes; ciclomotores; drones civiles; helicópteros; infladores de neumáticos; motocicletas; motores de bicicleta; neumáticos; patinetes [vehículos]; portaequipajes para bicicletas; portaequipajes para motocicletas; scooters; sidecares; sillas de ruedas; tractores; triciclos; vehículos terrestres, de la clase 12 (antecedente de rechazo, solicitud N° 1595078. CICLÓ). Registro N° 943038. CICLOTOUR. Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática, bicicletas, partes y piezas de los productos mencionados, clase 12. Registro N° 934689. CYCLOTOUR. Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática, bicicletas, partes y piezas de los productos mencionados, clase 12. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que limita las coberruras para las clases 9, 12 y 28. Además señala que la observación sólo contempla los productos pedidos en clase 12, no siendo discutida la registrabilidad de los productos comprendidos en las clases 9 y 28. En segundo lugar, indica que la marca “CICL?” corresponde a una marca original, de carácter mixto, que ha sido pedida como un todo indivisible. Sostiene por último que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H) , 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Alforjas diseñadas para bicicletas; bicicletas; bicicletas eléctricas; bolsas para bicicletas; portabicicletas para automóviles; triciclos; coches; patinetes; monopatines motorizados; motocicletas; scooters; scooters a propulsión eléctrica [vehículos]. Clase 12. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Cascos de ciclista; cascos de protección; luces de seguridad para cascos [luces de seguridad intermitentes]; viseras para cascos; cerraduras eléctricas para bicicletas; computadoras de bicicletas; computadoras para bicicletas. Clase 9. Bicicletas de equilibrio [juguetes]; triciclos para niños para utilizar como artículos de juego; patinetes [juguetes]; monopatines*; muñequeras protectoras para la práctica de monopatines. Clase 28. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620477	Francisco José Dávila Izquierdo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Cicló	A lo principal, como se pide, limítese cobertura en la forma pedida. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, por acompañados. Al tercer otrosí, téngase presente.
1620477	Francisco José Dávila Izquierdo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Cicló	Por acompañados.
1620479	Cristian Andrés Melville Zuazo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Work360	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620485	Mickaella Aguilera Sesnich Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	VM by VALMIC	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620499	Edgardo Daniel Retamales Reyes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Lemontree	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620507	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de WEL WEL SHOPPING SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	WEL WEL	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620519	Miño Gestión Ltda , en representación de EMUCHILE S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	EMUDAYS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620533	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Andrés Jaque Martínez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	American Fit	Por contestada la observación de fondo.
1620540	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Asesorías Tributarias del Norte Limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ASESORÍAS TRIBUTARIAS DEL NORTE LIMITADA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620547	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad Mayor Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Café TV digital	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, por aconmpañados. Al tercer otrosí téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620565	Sebastián Rodríguez Ponce Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Vex	Por contestada la observación de fondo.
1620566	Eugenio Rinaldo Angel Cornejo Soto Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Clínica Veterinaria Mascotas Vip	Por contestada la observación de fondo.
1620567	Jennifer Nicole Núñez Acuña, en representación de Cristóbal Olivares Montes y Hugo Alberto Pumarino Lira Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PropInvest	Por contestada la observación de fondo.
1620572	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de NUTRICION VEGETAL ACTIVA SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	POLIUP	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620573	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de NUTRICION VEGETAL ACTIVA SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	TENSOCAL	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620579	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de NUTRICION VEGETAL ACTIVA SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MACRO CA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620585	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Importadora y Exportadora Mking SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	BOMVINK	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620627	Fresia Carolina Guzmán Céspedes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SUDAMÉRICA PIPELINE COMPANY BJ	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620701	Francisco Javier Baeza Cuevas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Grupo FBB	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620731	Carlos Ernesto Silva Doña Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Sagrada Familia Limitada	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620747	Marcelo Alejandro Leiva Marín Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	iamentor	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620790	Verónica Daniela Bravo Peillard, en representación de MB Clinic spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	DiabeClinic	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620813	Adriana Vanessa Cepeda Santana Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	meditar ai	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620845	Rodrigo Alberto Rojas Cerón Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	caligraphic	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620847	Catalina Carol Melo Montenegro, en representación de Marcelo Alejandro Niño De Zepeda Szyldhaus Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CAFÉ DOS REINAS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1620977	Sergio Andrés Correa Bengochea Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Bollëk Dental Studio	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1621041	Patricio Ignacio Mariángel Friz, en representación de Construccion Sostenible y Tecnologia Robricks SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Robricks	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1621142	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Quovadis Technology SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Quovadis Technology	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1621143	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Quovadis Technology SPA	Mixta	Quovadis Technology	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1621149	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Quovadis Technology SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Quovadis Technology	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1621175	César Enrique Cabezas Cornejo, en representación de Productora Cabezas Ovando SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Alonso y Cachudito	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1621176	Raúl Harrinson Soto Ponce Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Ariki Chocolat	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1622382	Gabriel Ignacio Vargas Carrasco, en representación de Comercializadora Medical Lab SpA Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	Medical Lab	Antes de proveer, aclare el desistimiento parcial de cobertura que indica, por cuanto no es claro cuales son los productos que ha solicitado originalmente respecto de los cuales se desiste, todo dentro de 10 días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no acompañado dichos documentos. Acompañe redacción de cobertura definitiva en conformidad a lo señalado precedentemente.
1623771	Christopher José Lira Concha Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NOMADA FILMS	Por contestada observación de fondo.
1624092	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Germán Andrés Díaz Farías Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	mercadolocker	A lo principal: Por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1624314	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES MARCA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Grazia so tasty	A sus antecedentes.
1624454	Jorge Luis Pino Zúñiga., en representación de Julieta Elisa Stempel Sepúlveda	Denominativa	Medicina para la Felicidad	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1624454	Jorge Luis Pino Zúñiga., en representación de Julieta Elisa Stempel Sepúlveda Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Medicina para la Felicidad	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1289361. CLINICA DE LA FELICIDAD. Instrucción [enseñanza]; investigación educativa; organización de conferencias y simposios en el campo de la ciencia médica; organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de eventos con fines culturales: organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de seminarios; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección de conferencias; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación];orientación vocacional [asesoramiento sobre educación o formación]; producción de películas y videos; producción de programas de radio o televisión; provisión de información sobre educación online; publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures, clase 41. Que, con fecha 28 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca debe otorgarse con protección al conjunto, que atendido el principio de especialidad los signos en conflicto distinguirían coberturas diferentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que marcas similares han sido aceptadas a registro. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto de clase 41 por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de educación y entretenimiento, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, ambos signos presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de sus elementos FELICIDAD, sin que la adición del segmento MEDICINA en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios pedidos previamente individualizados. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, será desestimada por cuanto para que aplique es necesario que los servicios en este caso sean distintos y no relacionados, requisito que no tiene lugar en este caso. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, respecto al argumento de que marcas similares han sido aceptadas a registro será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1624564	Hyerko Enzo Aravena Chamorro Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Archipiélago de Juan Fernández La magia del archipielago	Resolviendo presentación de fecha 9 de diciembre de 2025, téngase por contestada la observación y téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos.
1624714	Loreto Victoria Monserrat Mira, en representación de LIRA Y MONSERRAT SPA Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	REVA R	Téngase por contestada la observación de fondo. Con relación a la documentación ofrecida, habiéndose advertido falta de coincidencia entre los documentos que indica acompañar y aquellos que se adjuntan en autos, antes de proveer, resuelvo: Ordene, enumere y acompañe efectivamente los documentos ofrecidos, dentro de 10 días hábiles bajo apercibimiento de tenerlos por no acompañados.
1624715	Víctor Manuel Barros Saavedra, en representación de BARROS Y ASOCIADOS LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Tradiciones de Chillán, Lo Rico de Juntarnos	Téngase por contestada la observación de fondo.
1624812	JORGE LUIS PINO ZUÑIGA, en representación de Sunthaz SpA	Mixta	Hotel Boutique Arrebol Chiloé	Vistos, la publicación de fecha 05/09/2025, y la circunstancia que la referida resolución contiene un error de hecho no sustancial, al no

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial			coincidir la etiqueta pedida con el aspecto denominativo del signo y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039, y de su reglamento se resuelve: Déjese constancia que no procede republicación, corríjase de oficio el aspecto denominativo del signo indicado en la Publicación efectuada con fecha de 05/09/2025 de la presente solicitud, agregando al especto denominativo las palabras Boutique y Chiloé, quedando el signo en su aspecto denominativo de la forma que a continuación se señala: "Hotel Boutique Arrebol Chiloé"
1624904	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Magna Motors, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AGM GRUPO AUTOMOTRIZ MAGNA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente.
1624966	Dagoberto Javier Flores Rojas, en representación de Inversiones Flores de Atacama SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	San Javier	Téngase por contestada la observación de fondo.
1625000	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de Sociedad Educacional Evidenzia SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EVIDENZIA	Téngase por contestada la observación de fondo.
1625062	Pedro Eugenio Figueroa Landaur Fondo - Res. Favorable Escrito	De movimiento	EMOTIAPP	Téngase por contestada la observación de fondo.
1625062	Pedro Eugenio Figueroa Landaur Resolución de aceptación parcial a registro	De movimiento	EMOTIAPP	
1625093	Raúl Santiago López De Maturana Cabrera, en representación de MOONK FACTORING SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MOONK	Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1625106	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Sady Lorena Sosa García Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CHAMELO	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625107	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Guillermo Pereira Martinez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GPMI	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1625116	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de CRIADERO SANTO TOMÁS LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Criadero Santo Tomás Ltda	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente la cesión de la solicitud, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados. Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1625143	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de COSMÉTICA NATURAL MALVA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MALVA PURA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1625166	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL PATAGONIA SWEET SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CYBERSURREAL	Téngase por contestada la observación de fondo.
1625166	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL PATAGONIA SWEET SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	CYBERSURREAL	
1625188	María Charlotte Saxton Sánchez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Casa Arrayán	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1625454	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Virginia Cordova Viera Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	La Petsteleria Saludable	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1342144 Marca PETSTELERÍA DON RODOLFO Protege Alimentos para animales; alimentos para animales de compañía; alimentos para hámsteres; bebidas para animales; bebidas para animales de compañía; bebidas para canes; comida para animales; comida para gatos; galletas para perros; harinas para animales; huesos masticables digestivos para perros; huesos masticables para perros;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				levadura para la alimentación animal; pastos [alimentos para el ganado]; productos alimenticios para animales; productos masticables comestibles para perros; productos para cebar animales; tortas de cacahuate para animales; tortas de cacahuete para animales; tortas de maní para animales; tortas de salsa de soja [alimentación animal]. de la clase 31 (antecedente de rechazo, solicitud N° 1573304. La Petsteleria, clases 31 y 35). Que, con fecha 18 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares para idénticas y diversas clases coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto, por una parte, en ambos casos se trata de productos de clase 31, y por otra, los servicios solicitados tienen por objeto precisamente la venta de productos de clase 31 que ampara el registro previo, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento PETSTELERIA, sin que la adición del término SALUDABLE en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que registros de marcas similares para idénticas y diversas clases coexistirían pacíficamente será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1625454	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Virginia Cordova Viera Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La Petsteleria Saludable	Por contestada observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625614	Aníbal Eduardo Velásquez Santana Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mulch	Por contestada observación de fondo.
1625933	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Freddy Andrés Durán Charrier Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Curacasushi	Por contestada la observación de fondo.
1625937	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Alberto Salinas Ortiz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CLINICA Adhara ESTÉTICA Y SALUD CORPORAL	Por contestada la observación de fondo.
1625974	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de CLINICA NEO SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NEOESTHETIC	Por contestada la observación de fondo.
1625979	Andrés Emilio Sepúlveda Jiménez, en representación de Salomón Gabriel Abaud Lobos Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	Clínica San Diego	Tomando en consideración, la autorización de uso de marca acompañado en el escrito de contestación, lo señalado por el solicitante en cuanto a que el titular del registro y el titular de la solicitud corresponden a personas relacionadas pertenecientes al mismo grupo empresarial, se resuelve, acredite de forma fehaciente con documentos fundantes el vinculo societario existente entre los titulares de los signos, todo dentro del plazo de 60 días.
1625979	Andrés Emilio Sepúlveda Jiménez, en representación de Salomón Gabriel Abaud Lobos Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Clínica San Diego	Por contestada la observación de fondo.
1625999	Luis Segundo González Rojas Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	Los provincianos del choapa	Atendida la observación de fondo, lo señalado en la contestación de la observación de fondo y considerando que "Los provincianos del choapa" es una banda de varios integrantes, se resuelve, suspendase por 60 días la tramitación de la presente solicitud de registro de marca, a fin de que el solicitante acompañe cesión de un porcentaje de la presente solicitud a favor del resto de los integrantes del grupo musical mencionado y en el mismo acto designe un mandatario o apoderado común.
1625999	Luis Segundo González Rojas Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Los provincianos del choapa	Por contestada la observación de fondo
1626075	Esteban Ricardo Valenzuela Obando, en representación de Pablo Andrés Valenzuela Obando Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CHILOE'S HOT HONEY	A lo ppal, por contestada la obsrvación de fondo; Al otrosí, por acompañados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626089	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Sebastián Andrés Salinas Claro Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RUNAE	Por contestada la observación de fondo.
1626096	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Sebastián Andrés Salinas Claro Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RUNAE	Téngase presente la limitación de cobertura y por contestada la observación de fondo.
1626106	Pablo Ariel Poblete Rodríguez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ENDEMICA TRAVEL TOUR	Por contestada la observación de fondo.
1626106	Pablo Ariel Poblete Rodríguez Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ENDEMICA TRAVEL TOUR	Que con fecha 03/11/2025 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 1181307. ENDEMICA. Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Clase 25. Registro 1353704. ENDEMICASHOP.COM. Servicio de almacenaje de productos y mercaderías; servicio de envasado, empaquetado y embotellado de productos y mercaderías; servicio de despacho, transporte y reparto por aire, tierra, carretera, ferrocarril, y mar; servicios logísticos de transporte.; excluyendo específicamente de protección a los servicios indicados relacionados con los productos de las clases 3, 25, 32 y 33. Clase 39. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Solicita modificar el signo pedido. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: casacas rompeviento [prendas de vestir], de la clase 25. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Solicita modificar el signo pedido. No ha lugar a la modificación, atendido el Principio de Prioridad en virtud del cual se fijan al momento de la presentación los aspectos relativos a la denominación, representación gráfica y ámbito de protección respecto de productos y/o servicios de la solicitud, los cuales solo pueden ser modificados excepcionalmente a petición de este Instituto para aclararlos o especificarlos. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos de la clase 25 que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1. Se ratifica la observación de fondo fundada en el registro 1181307 y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: casacas rompeviento [prendas de vestir], de la clase 25, y 2. Que, respecto al registro 1353704 al hacer una revalorización de las marcas en objeto, se puede concluir que la especificidad de las coberturas del signo pedido, hace que el ámbito de protección de las marcas en pugna sea diferente y no se encuentren relacionados, por tanto, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: facilitación de información de viaje relacionada con el turismo; reserva de viajes a través de oficinas de turismo; servicios de información y reserva en línea en el ámbito del turismo, de la clase 39. Con protección al conjunto y sin protección a los términos "TRAVEL TOUR" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1626113	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisco Javier Carmona Guerrero y Cristian Andrés Carmona Guerrero Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Carmona Travel Xperience	Por contestada la observación de fondo.
1626114	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carmen Gloria Vargas Osorio Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Carlota Galletas Decoradas Repostería Creativa	Por contestada la observación de fondo.
1626115	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gelsomina Gloria González Cereceda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	T-tin -K?	Por contestada la observación de fondo.
1632174	Yair Arie Meszaros Waissbluth Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AÇAI LOVE We Love Açaí	Téngase presente
1632537	Miguel Eduardo Vargas Garrido Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	el camino	Estese a lo resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632618	Yaniv Amitai Loker, en representación de José Luis Muñoz Serre Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BANDA BLANCA	Por acompañado.
1632653	Álvaro Andrés Ojeda Obreque, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES TREMEMN LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TREMEMN	A sus antecedentes.
1644889	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Nissan Jidosha Kabushiki Kaisha (also trading as Nissan Motor Co., Ltd.) Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ARIZON	A escrito de 11 de diciembre de 2025: Téngase por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la Solicitud.
1644893	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KPOP DEMON HUNTERS	A escritos de 29 y 30 de octubre de 2025: A lo Principal: Téngase por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la Solicitud. Al Otrosí: Téngase presente
1644950	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Nando and Elsa Peretti Foundation Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PEARLS BY THE YARD	A escrito de 20 de noviembre de 2025: Téngase por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la Solicitud.
1644951	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Nando and Elsa Peretti Foundation Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COLORS BY THE YARD	A escrito de 20 de noviembre de 2025: Téngase por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la Solicitud.
1646361	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de BLOCK, INC. Resolución de observaciones de prioridad	Figurativa		Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1652478	Amilkar Antonio Castelletto Covarrubias, en representación de TOPK9 SpA. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TASTY TOPK9	**Al escrito de fecha 18/12/2025:** **A lo Principal:** Téngase presente corrección del titular y por actualizada base de datos., **Al Otrosí:** Téngase por acompañado.
991777578	ARDAN, en representación de CHARGEURS Resolución de cese de la protección de la marca del Protocolo por Cancelación	Mixta	TISSÉLESS	Vista la comunicación de fecha 20 de marzo de 2025 mediante la cual se informa que la transferencia parcial del registro internacional N°1777578 ha quedado sin efecto, se tiene por cesada la protección en la presente designación. Se deja constancia que los escritos relevantes han sido trasladados a la solicitud original recepcionada desde OMPI.
991824951	CLIFFORD CHANCE Partnerschaft mbB, en representación de The Art Newspaper SA Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	THE ART NEWSPAPER	Teniendo a la vista la resolución de aceptación de fecha 4 de diciembre de 2025 y que la resolución de concesión de fecha 16 de diciembre del presente contiene un manifiesto un error de hecho al no incluir la protección de la clase 25, atendido lo expuesto y con el objeto de evitar ulteriores vicios en el procedimiento y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la ley N°19.039, se resuelve: Déjese sin efecto resolución de fecha 16 de diciembre de 2025 y el respectivo título de marca y díctese una nueva resolución de concesión y emítase un nuevo título de marca.
991582202	AJ PARK, en representación de Venturefruit Global Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ADORE	Téngase presente.
991826274	J. PEREIRA DA CRUZ, S.A., en representación de Rovensa, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ROVENSA NEXT	Como se pide, estese al merito de lo que se resolverá a continuación.
991832680	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	40 BEER CASH	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991832820	Lexton Rechtsanwälte GbR, en representación de Wine Storage Association Lennox Timothy Frede and Pedro H. C. Ferreira Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Vinosto	
991833100	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	5 SUPER POWER	
991837124	MISS PICHAMON CHANTARAPAKDEE, en representación de THAI WAH PUBLIC COMPANY LIMITED Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	THAI WAH	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 02 de septiembre de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Modificadas almidón de maíz, de la clase 30. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 30: Modificadas almidón de maíz, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991837773	Natalia Malinowska, en representación de IMILE DELIVERY SERVICES L.L.C Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	iMile	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1000768, marca MILE, que distingue grasas, esencias y aceites minerales, vegetales y animales, no comestibles, empleados como lubricantes, combustibles o ingredientes para usos diversos, aceite de linaza, esperma, sebo, estearina, petroleo, nafta y productos derivados similares, cera, glicerina, vaselina, de la clase 4; Registro N°909158, marca MILE, que distingue Artículos textiles para el baño, ropa de cama, mesa y baño, de la clase 24; Registro N° 909159, marca MILE, que distingue Juguetes, juegos, decoraciones para árboles de navidad de la clase 28 (Antecedente solicitud N°1496263). Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir servicios de la clase 39 a saber: Embalaje y almacenamiento de mercancías de la clases 4, 24 y 28; transporte de productos de la clases 4, 24 y 28; embalaje de artículos de la clases 4, 24 y 28 para su transporte; embalaje de productos de la clases 4, 24 y 28 por encargo y según las especificaciones de terceros; embalaje de mercancías de la clases 4, 24 y 28; empaquetado de productos en tránsito de la clases 4, 24 y 28; servicios de embalaje de productos de la clases 4, 24 y 28; empaquetado de artículos para su transporte de la clases 4, 24 y 28; almacenamiento y distribución de mercancías de la clases 4, 24 y 28; transporte y almacenamiento de productos de la clases 4, 24 y 28; almacenamiento en depósitos de productos de la clases 4, 24 y 28; servicios de transporte de productos de la clases 4, 24 y 28; transporte y reparto de mercancías de la clases 4, 24 y 28; servicios logísticos de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transporte en relación a productos de la clases 4, 24 y 28; servicios de almacenamiento de productos de la clases 4, 24 y 28, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir el resto de los servicios solicitados en la clase 39 a saber: Embalaje y almacenamiento de mercancías, con excepción de productos de la clases 4, 24 y 28; transporte, con excepción de lo relacionado con productos de la clases 4, 24 y 28; embalaje de artículos para su transporte, con excepción de productos de la clases 4, 24 y 28; embalaje de productos por encargo y según las especificaciones de terceros, con excepción de lo relacionado con productos de la clases 4, 24 y 28; embalaje de prendas de vestir para su transporte; embalaje de mercancías, con excepción de productos de la clases 4, 24 y 28; empaquetado de productos en tránsito, con excepción de productos de la clases 4, 24 y 28; servicios de embalaje, con excepción de productos de la clases 4, 24 y 28; empaquetado de artículos para su transporte, con excepción de productos de la clases 4, 24 y 28; almacenamiento y distribución de mercancías, con excepción de productos de la clases 4, 24 y 28; transporte y almacenamiento, con excepción de lo relacionado con productos de la clases 4, 24 y 28; almacenamiento en depósitos, con excepción de lo relacionado con productos de la clases 4, 24 y 28; servicios de transporte, con excepción de lo relacionado con productos de la clases 4, 24 y 28; transporte y reparto de mercancías, con excepción de lo relacionado con productos de la clases 4, 24 y 28; servicios logísticos de transporte, con excepción de lo relacionado con productos de la clases 4, 24 y 28; puesta a disposición de servicios e instalaciones de almacenamiento y depósito; servicios de almacenamiento, con excepción de productos de la clases 4, 24 y 28; suministro de información sobre servicios de depósito.
991859771	MSA IP - Milojevic Sekulic & Associates, en representación de Celsius Holdings, Inc.	Mixta	C	Resolviendo presentación de fecha 14 de noviembre de 2025,

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A lo principal, primer y segundo otrosíes, téngase presente; al tercer otrosí, Modifíquese base de datos.
991862060	Bird & Bird LLP, en representación de LLOYD Lifestyle GmbH Fondo - Res. Favorable Escrito	Figurativa		Resolviendo presentación de fecha 1 de octubre de 2025, A lo principal, téngase presente representación. Modifíquese base de datos; al otrosí, téngase presente.
991794273	MSA IP - Milojevic Sekulic & Associates, en representación de Celsius Holdings, Inc. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	CELSIUS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1176116, Marca CELSIUS, Protege Vestimenta, zapatos, zapatillas, sombrerería de la clase 25; Registro N° 1423350, Marca Celsius, Protege Aparatos de entrenamiento físico; aparatos de gimnasia; aparatos de físico culturismo; aparatos para ejercicios físicos; aparatos para juegos de la clase 28 y Registro N° 1424506, Marca Celsius, Protege Aparatos de deporte y uso deportivo; aparatos de entrenamiento y acondicionamiento físico; aparatos de gimnasia; aparatos para ejercicios físicos; aparatos para juegos de la clase 28. Que, con fecha 18 de noviembre de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente: i) Que, viene a limitar la cobertura de la clase 28, eliminando completamente su cobertura; y ii) Que, las marcas en aparente conflicto distinguen productos diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, en relación a los Registros N°s. 1423350 y 1424506, este Instituto deberá de reconsiderar la observación de fondo, atendida la limitación

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de cobertura presentada por el solicitante, eliminando completamente la cobertura pedida en dicha clase. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, se limita la clase 28 eliminando completamente su cobertura. Estese al merito de lo resuelto precedentemente. ii) Que, los signos distinguen productos diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir productos de la clase 25 a saber: Prendas de vestir; calzado; sombreros; artículos de sombrerería, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir productos de la clase 5 a saber: Preparaciones dietéticas; complementos dietéticos alimenticios; suplementos dietéticos y nutricionales; suplementos homeopáticos; suplementos a base de hierbas; productos de la clase 30 a saber: Té; productos de beber (bebidas) a base de té; productos de beber (bebidas) a base de té; productos de beber (bebidas) a base de té; sucedáneos del té; té para infusiones; goma de mascar; bebidas a base de café; barritas de aperitivo a base de cereales y servicios de la clase 35 a saber: Servicios de venta minorista y venta minorista en línea en relación con suplementos dietéticos y nutricionales, preparaciones dietéticas, suplementos homeopáticos, suplementos a base de hierbas; servicios

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de venta minorista y en línea de prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, partes de prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería; servicios de venta minorista y venta minorista en línea en relación con equipos de ejercicio físico y deportes, juguetes, juegos, artículos de juego; servicios de venta minorista y venta minorista en línea en relación con productos de beber (bebidas) a base de té, té, productos de beber (bebidas) de té, productos para beber (bebidas) a base de té, sucedáneos del té, té para infusiones; servicios de venta minorista y venta minorista en línea en relación con productos de beber (bebidas) sin alcohol, bebidas energéticas, preparaciones sin alcohol para la elaboración de productos de beber (bebidas), refrescos para el suministro de energía; servicios de venta minorista y en línea en relación con material escolar; servicios de marketing en el ámbito de los restaurantes; servicios de pedidos en línea en el ámbito de restaurantes de comida para llevar y de reparto de comida; servicios de la clase 36 a saber: Servicios de recaudación de fondos con fines benéficos; suministro de información sobre recaudación de fondos de beneficencia; servicios de la clase 41 a saber: Servicios recreativos; conciertos musicales; servicios educativos; organización de conferencias, exposiciones y competiciones; organización de concursos y otros acontecimientos deportivos y culturales con fines benéficos; organización de eventos recreativos; organización y realización de eventos recreativos; servicios de educación e instrucción; servicios recreativos en vivo; organización de espectáculos en directo; presentación de espectáculos en vivo; organización de eventos culturales; organización de eventos culturales; organización de eventos musicales; organización de eventos culturales y artísticos; organización, coordinación y realización de eventos educativos; servicios de interpretación musical; representaciones musicales en directo; servicios de entretenimiento musical; conciertos de música en vivo y servicios de la clase 43 a saber: Servicios de bares y restaurantes; suministro de comidas y bebidas; información y asesoramiento en relación con la preparación de comidas; servicios de consultoría sobre alimentos;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de consultoría en materia de alimentos y bebidas (catering); servicios de consultoría sobre las artes culinarias; suministro de información sobre servicios de restauración; servicios de información sobre bares; servicios de reserva de restaurantes; servicios de reserva de restaurantes y comidas.
991794273	MSA IP - Milojevic Sekulic & Associates, en representación de Celsius Holdings, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CELSIUS	A lo principal, téngase presente limitación de cobertura. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, téngase presente y por acompañado poder en custodia. Al tercer otrosí, téngase presente. Al cuarto otrosí, por acompañados.

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
489745	1170093	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	LA GRANJA	
488595	1173298	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MONTINA	
489762	1174304	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SOPROLE	
486106	1176144	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	RIPLEY TODA TU VIDA	
490823	1177090	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	INEX	
487846	1188455	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SUPERMERCADOS LAS BRUJAS	
492831	1189136	Jacqueline Emilia Otto Billault, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	HITECSA	
493585	1189201	Eduardo Muñoz Silva, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	AM AVENTURA MOTORS	
493586	1189202	Eduardo Muñoz Silva, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	AM AVENTURA MOTORS	

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
488875	1190572	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	REGATTA	
492360	1191657	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	TOTALINE	
489417	1192145	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	BEBESIT	
493434	1195298	Sergio Andrés Muñoz Martínez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	LOMA SUAVE	
493421	1197202	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	Costuritas	
491996	1197530	Cristóbal Porzio Honorato, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SAESA	
490835	1198157	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	REINIKE	
489034	1203203	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SONDA	
490175	1212190	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	RED WING	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
491705	823060	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BUDASMAL	Acredite la facultad de Juan Martín Meli y de Claudia Díaz Jorquera para representar a Laboratorio Chile S.A.
491709	843692	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CALCEFOR	Acredite la facultad de Juan Martín Meli y de Claudia Díaz Jorquera para representar a Laboratorio Chile S.A.
491731	862689	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GRIFODILZEM	Acredite la facultad de Juan Martín Meli y de Claudia Díaz Jorquera para representar a Laboratorio Chile S.A.
491577	888600	DLA Piper , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ULTRABULK	Acredite la facultad de Francisco Esteban Larraín Echeverría y Sebastián Ignacio Sánchez Caro para representar a Inversiones Ultranav Limitada.
491575	888601	DLA Piper , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ULTRATANK	Acredite la facultad de Francisco Esteban Larraín Echeverría y Sebastián Ignacio Sánchez Caro para representar a Inversiones Ultranav Limitada.
491732	901921	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HEROLAN	Acredite la facultad de Juan Martín Meli y de Claudia Díaz Jorquera para representar a Laboratorio Chile S.A.
491691	912894	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AMPLEX	Acredite la facultad de Juan Martín Meli y de Claudia Díaz Jorquera para representar a Laboratorio Chile S.A.
491728	1001898	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FRESHMEL	Acredite la facultad de Juan Martín Meli y de Claudia Díaz Jorquera para representar a Laboratorio Chile S.A.
491694	1004672	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BABY MAAM	Acredite la facultad de Juan Martín Meli y de Claudia Díaz Jorquera para representar a Laboratorio Chile S.A.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
491742	1028046	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PREMIX	Solicite rectificación del Rut del titular en registro, vista base de datos del Servicio de Impuestos Internos.
491713	1062525	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DONOMIX	Acredite la facultad de Juan Martín Meli y de Claudia Díaz Jorquera para representar a Laboratorio Chile S.A.
491724	1137909	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FRESHMEL	Acredite la facultad de Juan Martín Meli y de Claudia Díaz Jorquera para representar a Laboratorio Chile S.A.
494083	1168906	Deiyelin Isabel Guzman Mozo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ISTC DE CHILE S.A.	Acompañe poder para representar al solicitante.
491735	1172343	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INTERNORMEN	Aclare titular según registro y documento acompañado. Acredite la personería por el cedente.
494154	1174564	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	APIROFLEX	En la descripción de productos, elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; "(no comprendidas en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
494227	1176051	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BARRICK MINERIA RESPONSABLE	En clase 40 especifique conforme a : **Servicios de fundición, temple,** chapado, niquelado y cromado metales, trabajos de forja y soldadura. Servicios de procesamiento, tratamiento, transformación y refinado de metales o minerales. Fundición, laminación, trefilación, **templado, ensaye y procesamiento industrial de metales y minerales** .

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
494224	1176053	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BARRICK	En clase 16 especifique conforme a : Publicaciones periódicas, no periódicas, diarios, revistas, libros, folletos, catálogos, brochures e impresos en general. Papel, **cartón ; productos de imprenta;** material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); **films de materias plásticas para embalar** ; caracteres de imprenta; clichés de imprenta. Toallas de papel, papel higiénico, pañuelos desechables de papel y servilletas de papel. Calcomanías, pegatinas, stickers, etiquetas engomadas, aguafuertes, adhesivos y láminas de papel, bandas adhesivas y materias engomadas para la papelería o la casa, **cromos de colección** , **sellos de papel** , folletos, envoltorios de papel. Tickets, panfletos, billetes de abonos codificados no magnéticos, tarjetas de constancia o fidelidad codificadas no magnéticas, boletines de noticias, folletos, formularios, impresos, itinerarios impresos, ~~soportes para documentos de papel,~~ tarjetas de índice. Tarjetas de compra venta de papel. Material impreso; manuales de instrucción; tarjetas de papel. Tarjetas de raspa y gana de papel. Tarjetas canjeables de papel. Aclare y especifique " soportes para documentos de papel ".
494240	1176054	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PASCUA LAMA	En clase 40 especifique conforme a : **Servicios de fundición, temple,** chapado, niquelado y cromado metales, trabajos de forja y soldadura. Servicios de procesamiento, tratamiento, transformación y refinado de metales o minerales. Fundición, laminación, trefilación, **templado, ensaye y procesamiento industrial de metales y minerales** .
494237	1176059	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PASCUA LAMA	En clase 16 especifique conforme a : Publicaciones periódicas, no periódicas, diarios, revistas, libros, folletos, catálogos, brochures e impresos en general. Papel, **cartón ; productos de imprenta;** material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); **films de materias plásticas para embalar** ; caracteres de imprenta; clichés de imprenta. Toallas de papel, papel higiénico, pañuelos desechables de papel y servilletas de papel. Calcomanías, pegatinas, stickers, etiquetas engomadas, aguafuertes, adhesivos y láminas de papel, bandas adhesivas y materias engomadas para la papelería o la casa, **cromos de colección** , **sellos de papel** , folletos, envoltorios de papel. Tickets, panfletos, billetes de abonos codificados no magnéticos, tarjetas de constancia o fidelidad codificadas no magnéticas, boletines de noticias, folletos, formularios, impresos, itinerarios impresos, ~~soportes para documentos de papel,~~ tarjetas de índice. Tarjetas de compra venta de papel. Material impreso; manuales de instrucción; tarjetas de papel. Tarjetas de raspa y gana de papel. Tarjetas canjeables de papel. Aclare y especifique " soportes para documentos de papel ".

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
494232	1176060	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PASCUA LAMA	En clase 35 especifique conforme a : **Servicio de difusión de publicidad de toda clase de productos y servicios. Servicios de agencia de publicidad**. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios; **asesorías comerciales con relación a dichos servicios**. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. **Asesorías, consultas e informacion en materia de publicidad.** Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales. Organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales**, world wide web y redes de bases de datos;** servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, **fax y por medios análogos y digitales.**
493470	1180030	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	CONCHA Y TORO	Modifique "establecimiento comercial" por "servicios" En descripción de servicios, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de servicios, elimine la frase "y artículos de estas materias o de chapado no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de servicios, elimine la frase "y productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de servicios, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de servicios, corrija la frase "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
494236	1180229	Abraham Senerman Lamas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASL	En clase 37 modifique " Servicios de empresas constructoras " por " **Servicios de construcción** " .
494090	1181226	Rodrigo Ignacio Vargas Obreque, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRIMADENT	Acompañe poder para representar al solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
494091	1181227	Rodrigo Ignacio Vargas Obreque, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRIMADENT3D	Acompañe poder para representar al solicitante.
493896	1183609	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AL AIR LIQUIDE	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de **Clase 06**, elimine la frase "productos metálicos no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
494166	1185767	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SABADO	En la descripción de productos elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
494157	1185769	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REVISTA VIERNES	En la descripción de productos elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
494162	1188564	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NAIL BAR BY GLAM	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
493903	1188799	Jorge Luis Pino Zúñiga, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OPENDARK LIGHT&LIFE DESDE 1991	Se rectifica representante según poder acompañado. En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
493905	1190339	María Fernanda Ibáñez Cordero, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NATURAL RESPONSE	En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique conforme a :“Servicios de importación, exportación y representación comercial de toda clase de productos”. En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado.
492974	1190832	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRAVELPHONE	En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
494173	1193224	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GEMS & WINES	En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
494137	1193297	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOSSO	En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
494134	1193300	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOSSO	En la descripción de servicios, elimine las expresiones “otras”; "otra"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
494168	1193302	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOSSO	En la descripción de productos, elimine "productos de estas materias no comprendidos en otras clases" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
494142	1193303	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOSSO	En la descripción de servicios, elimine las expresiones "en general", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
494194	1193384	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOSSO	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
494193	1193386	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOSSO	En cobertura elimine "productos metálicos no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
494191	1193388	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOSSO	En la descripción de productos elimine la expresión “tales como”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
494188	1193393	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOSSO	En la descripción de productos, elimine "en general", "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; "(no comprendidas en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
494205	1193395	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOSSO	En descripción de productos elimine "(no comprendidos en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
494195	1193397	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOSSO	En la descripción de productos elimine la expresión “no comprendidos en otras clases”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
494181	1193400	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOSSO	En la descripción de productos elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
494180	1193401	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOSSO	En la descripción de productos, elimine "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
494174	1193406	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOSSO	En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
494127	1195366	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ONE DIRECTION	En la descripción de servicios, elimine las expresiones “otras”; "tales como"; "accesorios", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
491855	1198857	Santa Cruz IP Tecnologia e Innovaciòn Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PAPELUCHO	A su escrito de fecha 03-12-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la personería. Con un nuevo estudio de los antecedentes se formulan las siguientes observaciones: En la descripción de productos, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
494200	1199214	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOSSO	Modifique "productos agrícolas, hortícolas, forestales" agregando en bruto y sin procesar. Elimine la frase la frase "no comprendidos en otras clases" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Indique que se trata de "granos [cereales]".
494185	1200065	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RENNER	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
491704	1200202	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BINAX	Acredite la facultad de Juan Martín Meli y de Claudia Díaz Jorquera para representar a Laboratorio Chile S.A.
494201	1203127	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOSSO	En la descripción de servicios, elimine la expresión “productos, no comprendidos en otras clases”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
494129	1204087	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECOSCIENCE CHILE	En la descripción de servicios, elimine las expresiones "en general", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
494130	1204090	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECOSCIENCE CHILE	En la descripción de servicios, elimine las expresiones "otros"; "tales como", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
494035	1205558	Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	PASEO SAN BERNARDO	En descripción de servicios, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
491710	1205632	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DARMAS	Acredite la facultad de Juan Martín Meli y de Claudia Díaz Jorquera para representar a Laboratorio Chile S.A.
494207	1206650	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOSSO	En la descripción de servicios, elimine las expresiones "en general"; "otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
494313	1209608	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOSSO	En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
494050	1209721	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos hechos de estos materiales no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para empaque no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
494133	1212990	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOSSO UOMO	En la descripción de productos, elimine la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
494041	1215865	Alessandri & Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	R.V.	En descripción servicios, en la frase "otras sustancias para la colada" sustituya por "sustancias para lavar la ropa" y elimine la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de servicios, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
491640	1325622	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LIBERTARIO COFFEE CO. A .& ROASTERS	Acredite la facultad de MARÍA PAULA ANDRADE MONTAÑA para representar a LIBERTARIO COFFEE ROASTERS S.A.S.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
491736	814309	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PREMIX	
491542	827069	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAHUEL	
491545	827070	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAHUEL	
491766	871310	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	STUGERON	
491757	878203	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PREMIX	
494072	1162033	Carlos Maximiliano Neira Flores, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MICOMICEN	
491738	1164188	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FAST TRACK	
491762	1164479	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FAST TRACK	
494179	1173254	Villarroel Fuentes, Fernando Del Tránsito Anotación de Renovación TLT	FUSTER	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
494217	1175748	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	QDP	
494218	1175749	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	QDD	
494231	1176052	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PASCUA LAMA	
494223	1176055	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BARRICK	
494230	1176056	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PASCUA LAMA	
494222	1176057	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BARRICK	
494221	1176058	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BARRICK	
494219	1176197	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ONE DEGREE BEYOND	
491538	1181513	Cristóbal Ignacio Silva Dinamarca, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NASARA	A su escrito C/2025/148241, por cumplido lomordenado, téngase por acompañado el poder. A su escrito C/2025/148243, no ha lugar a la prórroga solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
494321	1181840	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REVLIMID	
494320	1181841	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REV	
490139	1181929	Sargent & Krahn , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SYSTEM PLAST	
491655	1182615	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NICOLAS FEUILLATTE	
492486	1184705	Comercial y servicios Equimove ltda , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NAS RA	A su escrito C/2025/151155 - C2025/151163, por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado el poder, corríjase representante. A su escrito C/2025/151166, no ha lugar a la prórroga solicitada.
491275	1184838	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRIMUS APV VIDA SECURITY	
494309	1185082	Mirko Andrés Giaconi Palomino, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUCTIFICA	
493894	1185891	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ADIGOR	
494075	1186665	Carlos Maximiliano Neira Flores, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZANAGAZ	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
493893	1188028	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUGOS CHILE EMPRESAS LOURDES S.A.	
494048	1188184	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HIPOGLOS	
494158	1188561	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BARBER SHOP BY GLAM	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
494159	1188562	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NAIL BAR BY GLAM	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
494161	1188563	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BARBER SHOP BY GLAM	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
494234	1188764	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAPONIC	
494235	1188765	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOMITAP	
493899	1188774	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INGELSEAL	
494233	1188954	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LUMICAF	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
491274	1189245	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SECURITY	
494045	1189302	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRIMAVERA	
494054	1189326	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOVERDOSE RED KISS	
494124	1189334	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT		
494053	1189363	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAKEUP GENIUS	
494074	1189522	Carlos Maximiliano Neira Flores, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALCOLEX	
494220	1189601	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAPFRE	
493087	1189850	Hugo Rodrigo Ramón Romero Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VALLE DEL BUENO	Por cumplido lo ordenaod, en relación a la personería.
494056	1189924	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THANKYOU	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
494212	1189933	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	YS	
494314	1190172	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
488412	1190608	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TERRAFERTIL NATURE'S HEART	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
490521	1190969	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	N	Por cumplido lo ordenado.
494308	1191082	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LE CREUSET	
493416	1191118	Han Hu , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	E BABY	
494058	1191182	Dentons Larraín Rencoret SpA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THANKYOU	
494049	1191255	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PEVORAN	
494047	1191257	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANTIBACTROL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
494076	1191446	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IMOTION	
494070	1191819	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
494062	1191832	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THE BULLDOG	
494069	1192048	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LETI	
494064	1192274	Dentons Larraín Rencoret SpA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INNOVATION YOU	
494078	1192502	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PENGUIN	
494079	1192510	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Biocon	
494088	1192780	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PILOT	
494171	1192906	José Joaquín Zarhi Rivas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AltoMar	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
488310	1192932	SARGENT & KRAHN, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PARIS	
494080	1193267	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CXT	
494226	1193811	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AME ANDES MINING & ENERGY	
494228	1193812	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AME ANDES MINING & ENERGY	
494229	1193813	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AME ANDES MINING & ENERGY	
494081	1194835	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	D SURECLOSE	
494082	1194884	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA MARMITE	
494099	1195204	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VISA TRAVELMONEY	
494060	1195326	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
494046	1195341	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOS ANGELES RAIDERS	
494086	1195416	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NGK V-POWER	
494084	1195496	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CBF	
494093	1195920	COVARRUBIAS & COMPAÑIA ABOGADOS SPA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VALLEGRANDE	
494216	1196573	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OPERA	
493897	1196713	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACTION	
494318	1196749	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRACKHAWK	
494065	1197056	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THANKYOU NETWORK	
494042	1197081	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROBERTO CAVALLI	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
494073	1197210	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLORENTINO	
491553	1197225	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAHUEL	
491549	1197226	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAHUEL	
491539	1197227	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAHUEL	
491537	1197228	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAHUEL	
491536	1197229	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAHUEL	
494312	1197705	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BEAUTY WEAPON	
494055	1198050	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BLU PRODUCTS	
494061	1199324	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
493895	1202195	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PYRANOVA	
494085	1202618	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JANUVIA	
491541	1202759	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAHUEL	
491540	1202760	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAHUEL	
494057	1202764	AR Consulting SpA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CARDENAL MENDOZA	
494094	1203095	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROUNDUP ULTRAMAX	
493900	1204721	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MENTA VERDE	
493901	1204722	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MENTA VERDE	
494067	1204776	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INSUGEN	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
494063	1207553	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CITICORP	
494131	1207761	Germán Adolfo Manzur Guevara, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA JOSEFA	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
493902	1208202	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JOHN FRIEDA FRIZZ EASE	
494066	1208374	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PP PROPERTY PARTNERS	
494095	1208389	JORGE LUIS PINO ZÚÑIGA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASTRO Y TAGLE INMOBILIARIA	
494132	1209102	Jorge Luis Pino Zúñiga, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JAR	
494310	1209607	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOSSO	
494311	1209625	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUNDACIÓN ENTRE PARES	
488549	1209681	Dentons Larraín Rencoret SpA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NORELCO	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
494215	1213375	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGATE	
493906	1225223	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SKY TOURS	Se rectifica representante según poder acompañado.
494225	1238340	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SCANPUMP	
491535	1241578	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAHUEL	
491559	1246225	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TERMAS JAHUEL	
491550	1246226	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TERMAS JAHUEL	
491572	1247818	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TERMAS JAHUEL	
491769	1248908	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ARUS TECNOLOGIA - INFORMACION - CONOCIMIENTO	
491767	1248909	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ARUS TECNOLOGIA - INFORMACION - CONOCIMIENTO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
491768	1270432	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ARUS TECNOLOGIA - INFORMACION - CONOCIMIENTO	
491593	1325663	Camilo Yáñez Norris, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PAPIGIRAS	
491581	1372637	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LightMix	
491580	1372638	VILLASECA ABOGADOS , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TIB MOLBIOL	
491569	1372726	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	VISITA ILUSTRE	
491579	1378730	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WINTERPLEX	
491534	1384459	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOVELLUS+	
491706	1422069	Daniela Carolina Céspedes Santis, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MINER'S TOOLBOX MINING, TECHNIQUES, STORIES BY XPLORA MINERALS	
491763	1428247	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Seaside	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
491700	1437274	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LA PETITE MAISON	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
473242	1155341	Rigoberto Elisandro Astorga Núñez, en calidad de Representante de	A ASTORMAQ	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 494059 (Anotación de Cambio de nombre)
493488	1174224	Yesica Del Carmen Yarad Jadue, en calidad de Representante de	TOLIN	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 494373 (Anotación de Cambio de nombre)A su escrito de fecha 17 de diciembre de 2025, téngase presente.
494317	1195317	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	WORLD AMERICAN	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 494316 (Anotación de Transferencia total)
491584	1195768	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de	TEKKI	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Escrito C/2025/152727 (Modificación solicitud - Rectificación representante)
494087	1203358	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de	HARD ROCK	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 492391 (Anotación de Transferencia total)
488896	1229176	DLA Piper Chile, en calidad de Representante de	ANDIMAR	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		Se rectifica solicitante a favor de quien se pidió la anotación, según documentos fundantes, corríjase en base de datos de la anotación.
491586	1287149	Sebastián Felipe Moraga Nazar, en calidad de Representante de	UTENDOR	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Transferencia total		Solicitante ya es titular del registro. A la presentación de 11 de noviembre de 2025: A lo principal: No ha lugar por improcedente. Solicite anotación en el registro que corresponda; al otrosí: estese a lo resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
490137	1334805	DLA Piper Chile, en calidad de Representante de	NUEVA ANDIMAR	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Prenda (inscripción)		Vistos, lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039, que consagra expresamente la facultad de corregir de oficio los errores que se observen en la tramitación de un proceso y, habiéndose advertido que por un manifiesto e involuntario error de hecho, en estado diario de fecha 15 de diciembre de 2025, se notificó resolución de observación de Anotación de Prenda (inscripción), en circunstancias que correspondía dictar resolución de aceptación e inscripción, se dispone dejar sin efecto resolución de observación y todo lo obrado con posterioridad y, en su lugar, dictar la resolución que corresponda, quedando la solicitud de autos para un nuevo examen de anotación.
488904	1467550	DLA Piper Chile, en calidad de Representante de		Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		Se rectifica solicitante a favor de quien se pidió la anotación, según documentos fundantes, corríjase en base de datos de la anotación.
488906	1467551	DLA Piper Chile, en calidad de Representante de		Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		Se rectifica solicitante a favor de quien se pidió la anotación, según documentos fundantes, corríjase en base de datos de la anotación.
488910	1467553	DLA Piper Chile, en calidad de Representante de		Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		Se rectifica solicitante a favor de quien se pidió la anotación, según documentos fundantes, corríjase en base de datos de la anotación.
488911	1467554	DLA Piper Chile, en calidad de Representante de		Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		Se rectifica solicitante a favor de quien se pidió la anotación, según documentos fundantes, corríjase en base de datos de la anotación.

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1623798	1623798: LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A - IMPORTADORA ALPHA SPA	LITTLE PETS	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1623925	1623925: Adclean SpA - GLO SPA	MEDCLEAN SOLUTIONS	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1625620	1625620: ITALMOD S.A.- Weynorth Limited	IO	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1625625	1625625: ITALMOD S.A - Weynorth Limited	io	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1625929	1625929: ZERTIOR CHILE SPA - Jorge Nicolas Tom Socarras	FONDA DOÑA FLORIDA	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1626606	1626606: LABORATORIOS SAVAL S.A. - LABORATORIOS LANSIER S.A.C.	HYALO COMFORT LANSIER	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1626627	1626627: SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A. - César Humberto Gattini Collao	Gestión para el Progreso	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1626658	1626658: TECHNO GROUP SPA - Ricardo Antonio Loyola Delgado	HumanTech	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627008	1627008: SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. - Distribuidora Internacional Global, S. A.	[24/7 Grab&Go.]	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Por acompañado.
1629113	1629113: ETAX SUSTENTABILIDAD TRIBUTARIA SPA - Alonso Boris Andrade Talamilla	I-TAX CHILE CONSULTORES LIMITADA	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1629182	1629182: FALABELLA S.A. e IMPERIAL S.A. - Portal Spa.	PDE especialistas	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1629185	1629185: FALABELLA S.A. e IMPERIAL S.A - Portal Spa	PDE Portal de especialistas	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1629409	1629409: INDUSTRIAS FLORAMATIC SPA - Alimentos BA SpA	BONAPPETIT dulcería	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1629631	1629631: ARTÍCULOS DEPORTIVOS BELSPORT SpA - Andy Ismael Garcia Flores	BOLD FORCE	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1629928	1629928: ORIZON S.A. - Milka Francisca Peña Peña	Estación San José Amasandería y Minimarket	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1630046	1630046: COMPAÑÍA INDUSTRIAL EL VOLCAN S.A. - The Black & Decker Corporation	XR	Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1630087	1630087: Salesforce Inc. - IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA SANROTECH SPA	COREFORCE CF	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
991802276	991802276: Sociedad Comercial Importadora e Industrial Schmid y Cia. Ltda. - Inspired Education Holdings Limited Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	inspired	Resolviendo escrito de fecha 07/08/2025: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1578037	1578037: Bárbara Andrea Morales González y Paulina Soledad Ulloa Flores - Federación del Rodeo Chileno	CABALLITOS DE PALO	Fallo de rechazo
1578039	1578039: Bárbara Andrea Morales González y Paulina Soledad Ulloa Flores - Federación del Rodeo Chileno	CABALLITOS DE PALO	Fallo de rechazo
1578053	1578053: Bárbara Andrea Morales González y Paulina Soledad Ulloa Flores - Federación del Rodeo Chileno	CABALLITOS DE PALO	Fallo de rechazo
1579101	1579101: SIGDO KOPPERS S.A. - INGENIERIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL KS LTDA	KS	Fallo de aceptación a registro
1579107	1579107: SIGDO KOPPERS S.A.- INGENIERIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL KS LTDA	KS	Fallo de aceptación a registro
1584377	1584377 - RENDIC HERMANOS S.A. - Kuncar y Compañia Limitada.	UNICO SUPERMERCADO, Siempre junto a usted	Fallo de aceptación parcial a registro
1609831	1609831: BELLINZONI SRL - BELL ITALY SOLUTION IMPORTADORA E DISTRIBUIDORA DE BENS E MERCADORIAS LTDA	Bellinzoni	Fallo de rechazo
1610361	1610361: NEXXO S.A. - NEXOPYME CONSULTORÍA LIMITADA	Nexopyme	Fallo de rechazo
1610726	1610726: INVERSIONES OTTONE LIMITADA - SOCIEDAD REGIONAL COMERCIAL LIMITADA - Stephan Michel Meline Robinson	Fuente Germana	Fallo de rechazo
1610905	1610905: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante ENTEL S.A.) - Andrés Salvador Valdés Carvacho	Videocloud	Fallo de rechazo
1611055	1611055: ALTO DE CASABLANCA S.A. - Javier Enrique San Cristóbal Arancibia	Esencial	Fallo de rechazo
1611182	1611182: Alimentos y Frutos S.A. - COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS S & F LIMITADA	Alimentos S&F	Fallo de aceptación a registro
1612283	1612283: KITCHEN CENTER S.A. - Vicente Noguera Vicuña	K KITCHEN-IT	Fallo de aceptación a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1565583	1565583: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A. - Huawei Technologies Co., Ltd.	HIMA	A escrito de fecha 17/12/2025 A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado todo lo obrado Al otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Resolviendo derechamente escrito de fecha 27/10/2025 A lo principal: Téngase presente delegación de poder Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados A escrito de fecha 28/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: A los puntos 1 y 2: Téngase por acompañados copia de poder y certificado de título, A los puntos desde 3 al 17: Ocurrase ante quien corresponda.

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1602057	1602057: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE - RMS MUSIC GROUP, INC. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	AQUI MANDO YO	
1602057	1602057: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE - RMS MUSIC GROUP, INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	AQUI MANDO YO	A escrito de fecha 16/12/2025 A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al primer otrosí: Téngase por acompañados Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente delegación de poder
1604332	1604332 - FORMULA ONE LICENSING B.V. - LABORATORIO ARENSBURG S.A.I.C. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	GRAND PRIX	A escrito de fecha 18/11/2025 Téngase por cumplido lo ordenado y presente poder en custodia Resolviendo derechamente escrito de fecha 10/06/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al otrosí: visto y teniendo presente escrito de folio 142625: No ha lugar por innecesaria.
1610204	 Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Clínica Hyperbaric O2	A escrito de fecha 15/12/2025 Téngase por cumplido lo ordenado y téngase por rectificado la suma del escrito de folio 132533. No obstante, lo anterior, visto y teniendo presente la comparecencia en el escrito, Resuelvo: Previo a proveer constituya Patrocinio y poder en forma o en su defecto acompañe poder y/o indique número de poder en custodia, dentro de 3° día hábil bajo apercibimiento de tener por no admitido recurso de apelación.
1625157	 Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	NF NUTRIFARMS	A la presentación de fecha 17/11/2025: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don ROLANDO MAURICIO VASQUEZ GATICA, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1625930	 Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	FONDA DOÑA FLORINDA	A la presentación de fecha 28/10/2025: Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma, específicamente aquellos que dicen relación con las causal (s) de irregistrabilidad y con datos contenidos en escrito subido a la plataforma dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1629987	 Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	Hortalizas del Itata	A la presentación de fecha 13/08/2025: 1.- Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma, específicamente aquellos que dicen relación con las causal (s) de irregistrabilidad y con datos contenidos en escrito subido a la plataforma. 2.- Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, todo ello, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición.
991802276	991802276: Sociedad Comercial Importadora e Industrial Schmid y Cia. Ltda. - Inspired Education Holdings Limited Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	inspired	Resolviendo escrito de fecha 28/04/2025: A lo principal: Por contestada la observación de fondo. Al 1° otrosí: Téngase presente la limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder.
991811376	991811376: INDUSTRIA DACAR CIA. LTDA. - Chongqing Dajiang Power Equipment Co., Ltd. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	DUCAR POWER WITH VISION	Resolviendo escrito de fecha 17/06/2025: A lo principal: Vistos y teniendo presente el mérito de autos, acláre presentación, dentro de 10 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no contestado el traslado. Al 1° otrosí: Téngase presente la limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
991811376	991811376: INDUSTRIA DACAR CIA. LTDA. - Chongqing Dajiang Power Equipment Co., Ltd. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	DUCAR POWER WITH VISION	Resolviendo escrito de fecha 05/08/2025: Estese al mérito de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/12/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada